



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DERIVADO DE RECURSO DE
APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO GUERRERO
VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA JUANA
HILARIO VALDERRABANO Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189, 190 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veintinueve de junio del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DERIVADO DE RECURSO DE
APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO GUERRERO
VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC,
PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA JUANA
HILARIO VALDERRABANO Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189, 190 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veintinueve de junio del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DEL RECURSO DE
APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-
132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.

TERCERO INTERESADO: MARÍA
JUANA HILARIO
VALDERRABANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente por su propio derecho y en su carácter de entonces inspector de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, por el supuesto incumplimiento de sentencia, de veintiuno de julio de dos mil veinte, dictada por este Tribunal, dentro del Recurso de Apelación, con clave **TEEP-A-132/2019** y, en atención a lo ordenado en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-113/2023 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Actor, quejoso:	Alfredo Gerardo Guerrero Vicente.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Autoridad responsable:	Presidente Municipal Constitucional de Tlatlauquitepec, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente²:

1. Sentencia del expediente TEEP-A-132/2019. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, Tribunal emitió la sentencia respectiva (visible a fojas 84 a la 105 del expediente TEEP-A-132/2019), en la que se determinó fundado el agravio relativo a la omisión de la autoridad de darle contestación fundada y motivada a sus escritos de solicitud de transferencia directa de recursos económicos, se declaró infundado el agravio consistente a la solicitud de la transferencia de los recursos para administrarlos directamente por la Comunidad y se vinculó al Honorable Congreso del Estado y al Ayuntamiento para que en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales realizaran las modificaciones, adiciones y en general las reformas necesarias a la Ley Orgánica y al Reglamento Interno del Ayuntamiento, a fin de establecer, determinar y acotar claramente las atribuciones, funciones, competencias, facultades y obligaciones de los Inspectores.

2. Impugnación. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, Alfredo Gerardo Guerrero Vicente impugnó la sentencia referida en el inciso anterior (visible a fojas 115 a la 122 del expediente TEEP-A-132/2019), por considerar que era violatoria de su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno vinculado con su participación política efectiva de la Comunidad.

3. Remisión del medio de impugnación y expediente TEEP-A-132/2019. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió el medio de impugnación referido con anterioridad y el expediente correspondiente a la Sala Regional, mismo que fue registrado en el libro de gobierno con la clave

² Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención específico.



SCM-JDC-1218/2019 y turnado para la instrucción y emisión del proyecto de sentencia.

4. Sentencia del expediente SCM-JDC-1218/2019. El nueve de enero de dos mil veinte la Sala Regional emitió la resolución correspondiente (visible a fojas 128 a la 160 del expediente TEEP-A-132/2019), en la que determinó revocar parcialmente la resolución del expediente TEEP-A-132/2019, a efecto de que esta autoridad emitiera una nueva resolución en donde, tomaran en cuenta, las directrices siguientes:

“1. Ordene la publicación del medio de impugnación local al Ayuntamiento, vigilando que se cumplan con los requisitos de la legislación local.

2. Realizar las diligencias y actuaciones que estime necesarias para emitir una sentencia con perspectiva intercultural bajo el reconocimiento de la pluralidad normativa, atendiendo el contexto de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, así como el contenido del sistema normativo interno, en torno a su organización; especialmente, sobre las atribuciones de la inspectoría municipal en su comunidad, así como de quiénes conforman a sus autoridades tradicionales o representativas e incluso, acerca de si, por ejemplo, en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, a la comunidad de Tepeteno de Iturbide se le distribuyeron los recursos solicitados y a quién fueron entregados.

3. Verificado lo anterior, en caso de que el actor no posea la calidad de autoridad tradicional, llamar a juicio a las autoridades tradicionales o representativas de la comunidad de Tepeteno de Iturbide o a las personas que se estime pudieran verse afectadas, explicándoles la materia del juicio local, con la finalidad de que comparezcan a juicio a manifestar su posición al respecto; tomando en cuenta lo señalado por dichas autoridades o personas e incorporarlo al contexto del problema planteado por el actor y, de estimarlo pertinente, allegarse de la información necesaria.

4. Emita una nueva resolución en el Juicio de la Ciudadanía Local, en el que, atendiendo a la información SCM-JDC-1218/2019 allegada y a la pretensión del actor sobre que la comunidad a la que pertenece se le reconozca plena y efectivamente sus derechos a la libre autodeterminación y autonomía relacionada con su derecho a la participación política, frente o en relación al Ayuntamiento y demás autoridades del Estado. Específicamente, con la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos que le corresponden.

Basándose en los criterios de la Sala Superior, así como en los precedentes de dicho órgano jurisdiccional; emita la sentencia respectiva y delimite los términos en que se deberá realizar la consulta (como qué intervención tendrá el actor en su carácter de inspector municipal, si deberá hacerse en asamblea o únicamente a través de las autoridades tradicionales de la comunidad, etcétera) para que se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos (visible a fojas 154 vuelta y 155)".

5. Remisión del expediente TEEP-A-132/2019 y notificación de la sentencia SCM-JDC-1218/2019. El diez de enero del dos mil veinte, a las trece horas con veinticinco minutos se le notificó a la Secretaría General de este Tribunal la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1218/2019 y se remitió en devolución el expediente TEEP-A-132/2019 para los efectos legales respectivos.

6. Resolución. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el expediente en que se actúa, señalando los siguientes efectos:

"()

Derivado de lo anterior y como consecuencia de los derechos que esta autoridad reconoce a la Comunidad indígena, en especial el de administrar directamente sus recursos, se ordena al Instituto Electoral lleve a cabo dentro de un plazo breve y con la colaboración de cualquier autoridad comunitaria:

- *Una consulta en la Comunidad de Tepeteno de Iturbide.*
- *La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades comunitarias tradicionales o su asamblea general, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la Comunidad.*
- *El objeto de las consultas deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas.*



- *El resultado de la consulta es vinculante para las autoridades municipales y estatales.*
- *Una vez desahogada la consulta y establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos ya citados, se ordena al Ayuntamiento para que en un plazo no mayor a quince días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la consulta.*
- *Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de tres días siguientes a su realización, sobre cada uno de los actos realizados tendentes al cumplimiento de este fallo”.*

La sentencia citada con antelación, fue notificada a las partes el veintidós de julio de dos mil veinte, respectivamente.

7. Consulta. El siete de abril de dos mil veintidós, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a este organismo jurisdiccional, mediante oficio de clave **IEE/PRE-0810/2022**, la documentación tendente a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada anteriormente, de la que se advierte la realización de la consulta en la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

8. Requerimiento. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal requirió a la autoridad responsable, para que, en un término de quince días hábiles, diera cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos. Debido a que la consulta indígena ordenada en la citada sentencia ya había sido realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

9. Solicitudes de la autoridad responsables. Mediante escritos de veintisiete de mayo, veintinueve de junio y ocho de agosto de dos mil veintidós presentados ante la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla solicitó prorrogas para dar cumplimiento a las sentencias de este Tribunal por encontrarse realizando diversas gestiones administrativas necesarias para poder dar cumplimiento con la sentencia definitiva dictada en el expediente TEEP-A-132/2019.

10. Respuestas a solicitudes. Por Acuerdo Plenario de uno de junio, proveído de cuatro de julio y Acuerdo Plenario de veinticuatro de agosto, todos del dos mil veintidós, se concedieron las ampliaciones de los plazos solicitados por la Responsable, toda vez que acreditó que se encontraban realizado las gestiones administrativas necesarias ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, ante el Honorable Congreso del Estado de Puebla y ante la Auditoría Superior de la Federación.

De igual forma y con el objeto de garantizar lo ordenado por este Tribunal, mediante los acuerdos referidos, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable, remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia del expediente principal.

11. Apertura del incidente. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un escrito signado por el actor, mediante el cual, manifestó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, tampoco a la sentencia en mérito.

Por lo que, mediante Acuerdo Plenario de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se acordó la formación del incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación TEEP-A-132/2019, registrándose en el libro de gobierno con clave INC-TEEP-A-132/2019.

12. Respuesta de solicitud de ampliación presupuestaria. El diez de marzo de dos mil veintitrés, la Auditoría Superior de la Federación dio respuesta a la solicitud de ampliación presupuestaria solicitada por la autoridad responsable, mediante oficio de clave UNEL/DGNEL/109/2022.

13. Solicitud de ampliación presupuestaria al Congreso del Estado. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable solicitó al Congreso del Estado una ampliación presupuestaria, a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente principal, tal como se desprende de las copias certificadas presentadas por la autoridad responsable.

14. Solicitud de Prórroga. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por conducto del Presidente Municipal, solicitó **una prórroga de sesenta días hábiles**, para poder dar cumplimiento con la sentencia definitiva dictada en autos; esto derivado de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que no ha otorgado respuesta el Honorable Congreso del Estado de Puebla, a las peticiones de ampliación de presupuesto formuladas en los oficios PMT/169-06/2022 y PMTLA/03-06/2022, mismos que adjuntó mediante los cuales solicitó una ampliación de presupuesto para el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, a efecto de estar en condición de dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal.

De igual manera anexó copias certificadas de las respuestas de la Auditoría Superior de la Federación, así como de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla.

15. Acuerdo plenario. El diecinueve de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó Acuerdo Plenario, mediante el cual, otorgó la prórroga de sesenta días hábiles, solicitada por el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, a efecto de que se encontrara en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio en que se actúa.

16. Impugnación de acuerdo plenario. El veintiséis de abril, el actor, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual impugnó el Acuerdo Plenario de diecinueve de abril.

17. Respuesta a solicitud de ampliación de presupuesto. El quince de junio, la autoridad responsable presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, copia certificada del oficio PMTLA/03-075/2023, mediante los cuales solicitó al Honorable Congreso del Estado de Puebla, una ampliación presupuestaria en razón de dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, de veintiuno de julio de dos mil veinte, además de copia certificada del oficio DGAJEPL/2656/2023, mediante el cual el Congreso del Estado, da respuesta a dicha solicitud.

18. Remisión del expediente TEEP-A-132/2019 y notificación de la sentencia SCM-JDC-113/2023. El quince de junio, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocaron el acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral, mediante el cual se le otorgó al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, una prórroga, dejando sin efectos la misma.

De igual manera ordenó adoptar las medidas necesarias para una posible conciliación, entre las cuales podría asumirse incluso, la asunción de un convenio entre el Ayuntamiento y la Comunidad para la transferencia de

recursos y la determinación del cálculo de las participaciones correspondientes.

19. Reunión de conciliación. El veinte de junio, en las instalaciones que ocupan las oficinas del Tribunal, comparecieron las partes integrantes del presente expediente, a fin de llegar a un acuerdo respecto la transferencia de los recursos y la determinación del cálculo de las participaciones correspondientes, sin que fuera posible llegar a algún acuerdo conciliatorio para el que fueron citados.

20. Escritos de la autoridad responsable. El veintidós de junio, a las diez horas con cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio PMT/05-115/2022, signado por el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla y anexos, en el que realiza diversas manifestaciones y una propuesta económica para la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla.

Aunado a lo anterior, a las quince horas con diez minutos, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de este Tribuna copias certificadas de las constancias de solicitud hecha por los ciudadanos de la Comunidad denominada la Concepción perteneciente a Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla.

21. Requerimiento. El veintidós de junio, debido a la sustanciación del presente expediente, se solicitó al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, para que remita el número de población que comprende la Comunidad de la Concepción que es parte de la inspección de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, dando cumplimiento el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

22. Requerimiento al promovente. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, se ordenó requerir al actor, a efecto de que remita el nombre del banco, clave interbancaria o número de cuenta a su nombre, en donde se realizaran los depósitos de la administración del recurso que corresponda a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, o en su caso, manifestara si desea que los mismos se realicen mediante cheque nominado.

23. Escrito de María Hilaría Guarneros Guerra. El veintiséis de junio, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas con treinta minutos, un escrito de María Hilaría Guarneros Guerra en que realiza diversas manifestaciones.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

24. Certificaciones. El veintisiete de junio, la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal levantó la certificación respecto de la omisión del promovente de dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de veintidós y veintitrés del mismo mes y año, referidos en los puntos veintiuno y veintidós.

25. Cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente incidente, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracción VIII, XIII, 340 fracción II y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que solo podrá lograrse si, se materializa cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ello en base a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro 24/2001, ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal, no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia, sirva de criterio orientador la tesis ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITAS DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"***.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

El veintiséis de junio del presente año, Hilaria Guarneros Guerra presentó un escrito en el que refirió que lo hacía en el carácter de inspectora de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, para realizar diversas manifestaciones esto a razón de que si bien la mayoría del trámite lo había realizado el promovente en su carácter de ex inspector de la Comunidad, sin embargo el asunto no se trata de derechos individuales sino colectivos de la Comunidad.

Al respecto, es importante referir que el interés jurídico consiste en la relación que existe entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Por ello, únicamente, está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento, quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En el caso, Hilaria Guarneros Guerra no acredita su interés jurídico, esto a razón de que del estudio de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que no es la parte actora y que dentro de las personas que se apersonaron como terceras interesados no se encuentra, al ya haber culminado el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la presentación del medio de impugnación para poder apersonarse con dicho carácter como lo refiere el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, motivo por el cual no pueden ser consideradas las manifestaciones realizadas en su escrito de veintiséis de junio del presente año.

De igual manera se advierte que no es parte integrante del Comité Comunitario que se designó mediante la consulta a la Comunidad para efectos de la administración directa de los recursos económicos que serán transferidos a la Comunidad, mismo que fue electo por la voluntad de dicha Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla.

Es decir, a pesar de que es parte de la Comunidad, como se advierte en su copia simple de la credencial de elector y se ostenta como actual inspectora agregando copia simple³ de dicho nombramiento, lo cierto es que, el derecho de administrar el recurso de manera directa por esta Comunidad de las cuales hace referencia en su escrito, ya se encuentra reconocido por este Tribunal, al Comité Comunitario encargado de ello, por lo que sus derechos colectivos están plenamente representados por las personas que la misma Comunidad determinó para ello y por la parte promovente que ha realizado diferentes acciones con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.

TERCERO.PROCEDENCIA.

El presente incidente, es procedente toda vez que, deriva del posible incumplimiento de la autoridad responsable a la sentencia emitida por este Tribunal, así, al controvertirse dicha omisión, es que se tiene por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito del promovente se advierte lo siguiente:

³ Documentales privadas en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, con valor probatorio presuncional.

- I. **Agravio.** La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Tribunal.
- II. **Pretensión.** El accionante pretenden que la Autoridad Responsable realice la sesión de Cabildo para que autorice la transferencia directa de los recursos que le corresponden a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, esto de conformidad a lo señalado en el expediente **TEEP-A-132/2019**.
- III. **Litis.** En consecuencia, la litis se centra en dilucidar si tal y como lo afirman las accionantes, la autoridad responsable, ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado, por el Pleno de este Tribunal, dentro de la sentencia del expediente principal.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte, que el veintiuno de julio de dos mil veinte, este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva en el expediente **TEEP-A-132-2019**, en la que se determinó que al existir las solicitudes por parte de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, para administrar directamente los recursos públicos, se debía de realizar una consulta la cual, tendría por objeto permitir a los habitantes de la Comunidad en cita, decidieran sobre la transferencia de recursos que le correspondieran para su administración directa, mismos que, deben ser ejercidos tomando en cuenta además, los principios de transparencia y rendición de cuentas.

La consulta debía ser dirigida a la autoridad comunitaria, salvo que ésta considere la necesidad de una decisión por parte de su Asamblea General Comunitaria, esto ha sido criterio de la Sala Superior⁴ que, salvo planteamientos y pruebas en contrario, las autoridades representativas actúan en ejercicio de sus atribuciones, conforme con su sistema normativo, resultando indispensable una comunicación constante entre las partes, esto es, un intercambio de información, así como un diálogo, de manera principal entre el Instituto Electoral con la autoridad comunitaria, a efecto de estar en aptitud de entregar, de manera efectiva, los recursos a la autoridad competente en condiciones de legalidad y transparencia.

⁴ Visible en la sentencia SUP-JDC-1966/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

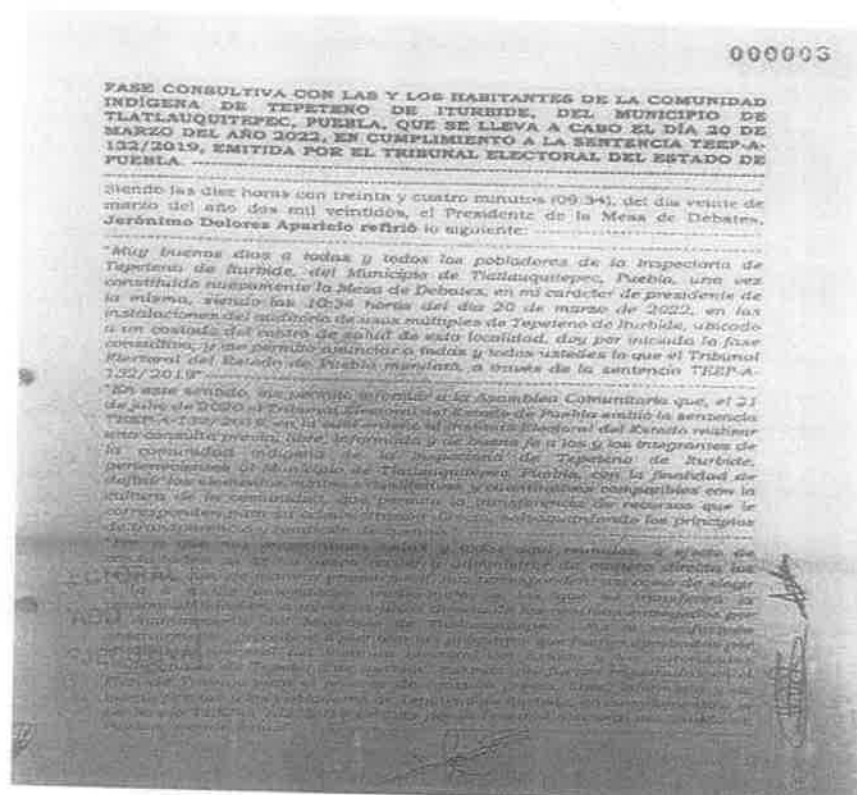
Una vez desahogada terminada la Consulta y establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos, se le ordenaba al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, para que en un plazo no mayor a quince días convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que lo autorice la entrega de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la misma.

1. Consulta.

El veinte de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Electoral del Estado de Puebla realizó la fase consultiva a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, en la cual realizó dos preguntas, las cuales son:

- a. ¿Están de acuerdo la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional, en relación a la cantidad de habitantes y al total de recursos del Municipio de Tlatlauquitepec, para su ejercicio y administración directa por parte de la Comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide?;
- b. ¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?.

De igual forma se inserta el acta en la que hizo contar la fase consultiva en mención:



000004

"Pobladores de la Inspección de Tepeteno de Iturbide: ¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional, en relación a la cantidad de habitantes y al total de recursos del Municipio de Tlatlauquitepec, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide?"

"Una vez planteada la pregunta, me permito solicitar levanten la mano, y se pasen de lado derecho, todas y todos aquellos pobladores que estén de acuerdo en recibir y administrar de manera directa los recursos que de manera proporcional nos corresponden, y pido a los escrutadores que, con apoyo del personal del Instituto Electoral del Estado, cuenten a las y los pobladores que levantaron la mano; solicitando que una vez terminado el conteo, me informen el número, a efecto de que la Secretaría de la Mesa de Debates, registre en el formato correspondiente el resultado obtenido".

En ese sentido los escrutadores entregaron el conteo que realizaron, y el Presidente de la Mesa de Debates, Jerónimo Dolores Aparicio, refirió lo siguiente:

"Ahora solicito a las y los habitantes de esta Inspección, levanten la mano, y se pasen de lado izquierdo, todas y todos aquellos que no están de acuerdo en recibir y administrar de manera directa los recursos que de manera proporcional nos corresponden, solicitando nuevamente a los escrutadores que, con apoyo del personal del Instituto Electoral del Estado, cuenten a las y los pobladores que levantaron la mano; solicitando que una vez terminado el conteo, me informen el número, a efecto de que la Secretaría de la Mesa de Debates, registre en el formato correspondiente el resultado obtenido".

"El total de personas que están de acuerdo en recibir y administrar de manera directa los recursos son doscientas cuatro personas a favor (204) y cero (0) personas en contra".

Siendo las once horas con once minutos el Presidente de la Mesa de Debates, Jerónimo Dolores Aparicio, refirió lo siguiente:

"Una vez finalizado el conteo de la primera pregunta, procederé a realizar el segundo cuestionamiento".

"Pobladores de la Inspección de Tepeteno de Iturbide: ¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019

000005

En ese sentido, siendo las once horas con dieciséis minutos (11:16), la mesa de debates en conjunto con la Asamblea Comunitaria, acordaron y determinaron a las autoridades tradicionales, u órgano colegiado, el cual estará a cargo de la administración directa de los recursos y el cumplimiento de las responsabilidades que esto conlleva, informando al Instituto Electoral del Estado, el resultado de esta acción, para registrarla en el acta correspondiente, mismas autoridades fueron seleccionadas a través de votación, quedando de la siguiente manera:

Presidente del Comité: Alfredo Gerardo Guerrero Vicente.

Presidente Suplente: Baltazar Estrada Mejía.

Secretario del Comité: Angélico Tomas Garcia Rosario.

Secretario Suplente: Efraín Espinoza Reyes.

Tesorera: Eleuteria Rosa Silverio Nochebuena.

Tesorera Suplente: Martha Cannona Cristóbal.

Siendo las once horas con cuarenta y siete minutos (11:47), del día veinte de marzo del año dos mil veinte dos el presidente refirió lo siguiente:

"Habitantes de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, una vez agotadas las 2 preguntas, me permito informarles que los resultados obtenidos en esta consulta, serán publicados en el exterior de esta sede, así como en las instalaciones que ocupa la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide".

"Una vez agotada la consulta, se informa que siendo las once horas con cuarenta y siete minutos, del día veinte de marzo del año dos mil veintidos, se da por concluida la fase consultiva, llevada a cabo con los y los pobladores de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, en cumplimiento a la sentencia identificada con el número de expediente TEEP-A-132/2019, mandada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla."

Una vez que se precisaron los acuerdos antes referidos, procedieron a leer y firmar la misma de conformidad, al margen y al calor en cada una de las hojas, las personas integrantes de la Mesa de Debates, al constar en tres (3) folios, de cuatro (04) folios útiles, así como el documento identificado como ANEXO UNO, que corresponde a el listado de asistencia de autoridades tradicionales de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, del

000006

municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, mismo que consta de una foja en copia simple.

ANEXO DOS, consistente en el listado de asistencia a la fase informativa y consultiva indígena, de la Inspectoría de Tepeteno de Irbide del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, consistente en veintidós fojas.

ANEXO TRES, consistente en el listado de asistencia del personal del Instituto Electoral del Estado y del personal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, consistente en dos fojas.


Jerónimo Dolores Aparicio
Presidente de la Mesa de Debates


Abigail Guerrero Trinidad
Secretaria de la Mesa de Debate


Ignacio Libardo Dolores Salazar
Escrutador de la Mesa de Debates


Elsa Hernández Guerrero
Escrutadora de la Mesa de Debates

LECTORAL

100

EJECUTIVA

Teniendo el resultado siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019

IEE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO 000007

RESULTADOS DE LA CONSULTA REALIZADA A LA COMUNIDAD INDIGENA DE LA INSPECTORIA DE TEPETENO DE ITURBIDE, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA

20 DE MARZO DE 2022

De las preguntas realizadas a la comunidad de la Inspección de Tepeteno de Iturbide, se determinaron los siguientes:

Resultados

Votos a favor de:	Votos en contra de:
RECIBIR Y ADMINISTRAR DE MANERA DIRECTA LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD INDIGENA	RECIBIR Y ADMINISTRAR DE MANERA DIRECTA LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD INDIGENA
<input checked="" type="text" value="204"/>	0

LA AUTORIDAD TRADICIONAL O AUTORIDADES TRADICIONALES QUE SERAN LAS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS SON:

Alfredo G. Guerrero Vicente	Baltazar Esteban Aguirre
Angelito T. García Rosario	Efraim Pineda Reyes
Elisavira R. Silva Nachtergale	Nathali Carmen Cushtol

SUPLENTE:

FIRMA DE LA MESA DE DEBATES

Alfredo G. Guerrero Vicente, Baltazar Esteban Aguirre, Angelito T. García Rosario, Efraim Pineda Reyes, Elisavira R. Silva Nachtergale, Nathali Carmen Cushtol

HORA 12:07

Tal como lo señaló la sentencia primigenia, esta consulta implicó el reconocimiento de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, como sujetos aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, tomar las decisiones más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, de conformidad con los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que agentes externos a las Comunidades intervengan en determinar qué es lo que más conviene a los pueblos y Comunidades indígenas.

2. Sesión extraordinaria de Cabildo para autorizar la entrega de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la misma.

Una vez realizada la consulta, la autoridad responsable realizó diversas gestiones consistentes en informar lo ordenado en la sentencia de este Tribunal y solicitar una ampliación presupuestal a la Secretaría de Planeación y Finanzas, Auditoría Superior de la Federación y al Honorable Congreso del Estado de Puebla, toda vez que existían disposiciones normativas que se contraponen a lo determinado por este Tribunal, ya que al ser recurso público municipal y federal es otorgado de manera directa a la responsable siendo ella la encargada del manejo y comprobación del

mismo, motivo por el cual debía de justificar dicha transferencia para no caer en responsabilidades administrativas, civiles y penales motivo de la fiscalización que se encuentra sujeta dicha administración de recursos.

Por su parte el promovente presentó un escrito ante este Tribunal para referir que a pesar del resultado favorable de la consulta para administrar directamente la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Puebla, no se había realizado la sesión respectiva por parte del Cabildo de Tlatlauquitepec, Puebla, no cumpliendo así con la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, por lo que solicitaban que se aplicara cualquier medida con la finalidad de que se ejecutara la transferencia de recursos ordenada a la responsable.

Es por ello que, este Tribunal realizó la apertura del incidente el ocho de febrero del presente año, solicitándole así a la responsable la documentación que acreditara el cumplimiento de la sentencia TEEP-A-132/2019, a lo cual la responsable envió copias certificadas de las solicitudes a la Secretaría de Planeación y Finanzas, Auditoría Superior de la Federación y al Honorable Congreso del Estado de Puebla, y la respuesta de las dos primeras autoridades, documentales que son consideradas como públicas, respectivamente, por lo que esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

En dichas respuestas ambas autoridades señalaron que aun cuando en diverso momento procesal del juicio electoral pudieran estar vinculadas al mismo, indudablemente resulta que conforme a las funciones y la competencia de las mismas, así como a la naturaleza del tema y a los términos de la petición elevada por el Municipio, carecían de facultades para auxiliar en el cumplimiento de la misma por lo que hace a cuestiones económicas, puesto que como se expresó, no se cuenta con recursos financieros autorizados para cumplir con una obligación de pago que es exclusiva del Ayuntamiento.

Es por lo que, la responsable el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés solicitó una prórroga para tener la respuesta del Honorable Congreso del Estado de Puebla, esto con la finalidad de dar cumplimiento de la transferencia de la administración directa de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, resultado de la consulta ordenada en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019

la sentencia TEEP-A-132/2019, con la finalidad de no caer en responsabilidades administrativas, penales y civiles.

De ahí que el Pleno de este Tribunal le otorgara una prórroga de sesenta días hábiles, ello a partir de las constancias que obraban en el expediente en las que se advertía las diversas gestiones por parte de la autoridad responsable y la falta de contestación por parte del Honorable Congreso del Estado de Puebla a la solicitud de ampliación presupuestal para dar cumplimiento a la sentencia multicitada.

Impugnando, dicho Acuerdo Plenario el promovente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, misma que una vez que tuvo por recibido el medio de impugnación determinó asignarle la clave SCM-JDC-113/2023, en el que resolvió respecto al acto impugnado lo siguiente:

"Por lo anterior, debe revocarse la resolución impugnada para el efecto de que el tribunal responsable determine, que de conformidad con lo explicado en la presente resolución, no ha lugar a otorgar alguna prórroga adicional que supedite el cumplimiento de la sentencia, tomando como base de la misma una ampliación presupuestal y consecuentemente, ordene y vigile su cumplimiento efectivo, ponderando en ese sentido las posibilidades de adopción de alternativas susceptibles para su consolidación, entre las cuales podrían asumirse incluso, la asunción de un convenio entre el Ayuntamiento y la Comunidad para la transferencia de recursos y la determinación del cálculo de las participaciones correspondientes a la Comunidad, así como definir la base sobre la cuál debe hacerse dicho cálculo.

En aras de conseguir lo anterior, podrá imponer, de considerarlo necesario las medidas de apremio previstas en ley.

En similares términos lo ha dispuesto esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-373-2022.

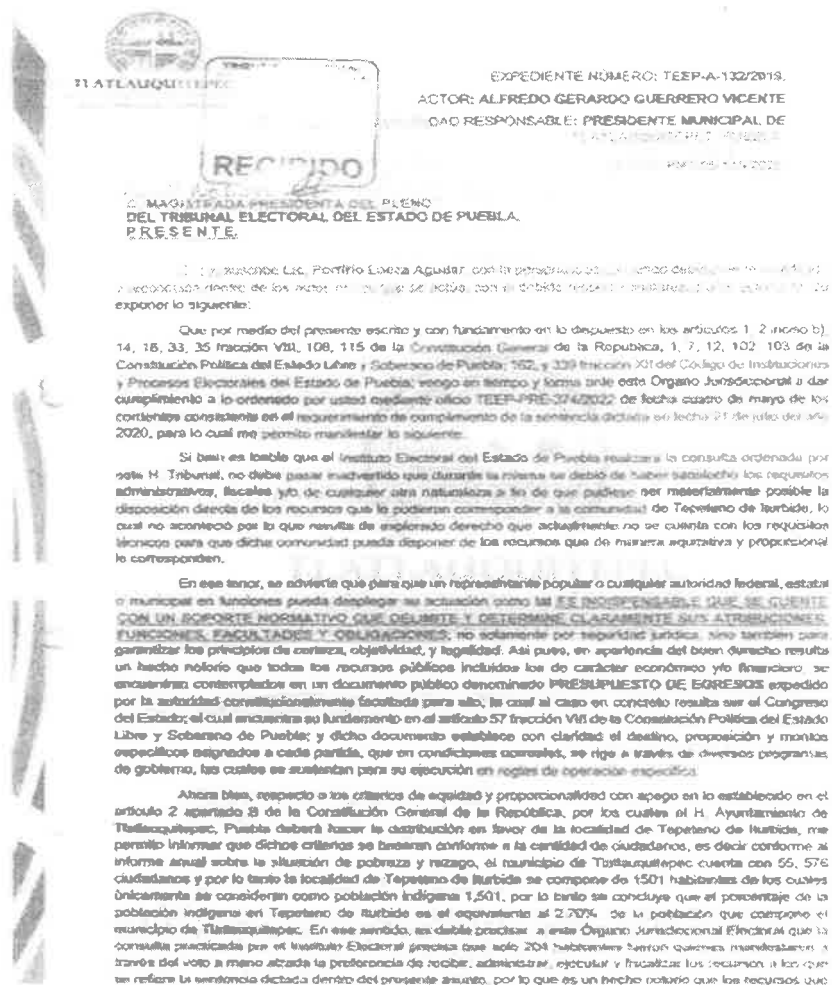
Sin que lo anterior sea obstáculo, para que la autoridad responsable pondere las circunstancias del caso y determine las medidas jurídicas que tenga a su disposición para conseguir el cumplimiento de la sentencia definitiva."

En aras de dar cumplimiento, este Organismo Jurisdiccional determinó citar a las partes el veinte de junio del presente año en sus instalaciones con el objetivo de que llegaran a un convenio para la transferencia de recursos, en el que se establecieran el cálculo de las participaciones

correspondientes a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec Puebla, así como para que definieran la base sobre la cuál debe hacerse dicho cálculo.

A pesar de que las partes acudieron a la cita establecida, como se observa en la diligencia el promovente e integrantes de dicha Comunidad no aceptaron la propuesta⁵ de cuantificación realizada por la autoridad responsable, acordando que se haría con posterioridad de manera escrita con la documentación que argumentará dicha cuantificación que correspondiera a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec Puebla.

Posteriormente, el veintidós de junio del presente año, el Ayuntamiento mediante el Oficio PMT/05-115/2022 refirió la cuantificación del recurso público que correspondía a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, con la fundamentación legal y motivación que desde su prospectiva la sustenta, siendo en los términos siguientes:



⁵ Documental pública, por lo que esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019



TLATLAUQUIPEC

se llegarán a destinar sería para atender las necesidades colectivas de la localidad de Tepelero de Ixturbe, y no así de los 204 votantes en la consulta.

Congruente a lo anterior, me permito a informar a este Tribunal Electoral que derivado del sentido de la resolución dictada y la problemática social de dicha población de corte indígena, es que se desgrega la comunidad de la Concepción de Tepelero de Ixturbe, por lo que se entiende que el número de ciudadanos de esta localidad se vio afectada conforme a los datos que menciona la multitudinaria sentencia.

Así pues, se puede arribar a la firme conclusión de que el porcentaje de participaciones que le correspondería a Tepelero de Ixturbe, en términos del artículo 2 apartado B de la Constitución General de la República, es el equivalente al 0.002% de las participaciones consistentes en el ramo 28 que recibe el H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla 2021-2024, toda vez que el municipio se compone de 147 comunidades, cuatro juntas auxiliares y una cabecera municipal.

Congruente a lo anterior, quedaría expeditos los derechos de la comunidad indígena a efecto de que si pudiesen gestionar ante las autoridades competentes para lograr su autodesarrollo, considerando las siguientes líneas de acción:

1.- Actividades productivas sostenibles que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones indígenas con perspectiva de género

a) Impulsar proyectos productivos que fortalezcan la economía indígena, con perspectiva de género

b) Apoyar e impulsar los sistemas agrícolas tradicionales y cultivos básicos, en especial, el sistema de milpa

2. Impulso de la economía indígena sostenible mediante el desarrollo de capacidades locales y regionales.

a) Promover el desarrollo de capacidades encaminadas al fortalecimiento de los proyectos, productivos, con perspectiva de género.

b) Realizar acciones de promoción para el desarrollo económico y social de las regiones indígenas

Por lo anterior me permito hacer del conocimiento de este H. Tribunal Electoral que la cantidad económica a la que podría acceder la Comunidad de Tepelero de Ixturbe de manera proporcional y equitativa de acuerdo al número de habitantes sería: \$28,454.33 (Veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos) sumando un total anual de \$341,452.00 (Trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cero centavos) cantidad a la que podrían acceder hasta en tanto el Congreso Estatal determine que un ente distinto al Gobierno Municipal puede administrar y aplicar recursos federales en razón de que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, a través de acta extraordinaria de cabildo de fecha 11 de abril de 2022, NO APROBO la transferencia directa de recursos económicos a la Comunidad de Tepelero de Ixturbe.

Finalmente, no omito manifestar a este Instituto Electoral que las controversias relacionadas con la transferencia directa de recursos económicos vía financieros en favor de los pueblos de corte indígena NO SON MATERIA ELECTORAL. Si no que tienen su origen en el derecho presupuestario y para su correcta atención y resolución se requiere la materialización de diversas acciones coordinadas de los tres órdenes de gobierno, y de igual manera el apoyo de diversas autoridades como lo serían el Congreso del Estado para que con las facultades que legalmente le han sido encomendadas se puedan determinar los montos y las formas en que se distribuirían las participaciones así como la fuente financiamiento y a su vez, la forma y periodicidad en que se deben de rendir cuentas por el ejercicio y ejecución de dichos recursos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Magistrada del Conocimiento, atentamente solicito:



TLATLAUQUITEPEC
GOBIERNO MUNICIPAL

UNICO. - Teneme por presente en términos de este escrito, acordándolo de conformidad por ser procedente a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA A 22 DE JUNIO DE 2023.
"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"
ATENTAMENTE

LC. PORFIRIO LOEZA AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA 2021-2024.



Anexando el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de once de abril del presente año, en la que se observa como en su cuarto del orden del día de rubro: "ANÁLISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE EN RAZÓN DE QUE DICHA COMUNIDAD SE AUTO ADSCRIBIÓ COMO



C. MTRA. MARIA DIANA CAMELIA MELÉNDEZ QUINTERO	REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y SOCIALES	PRESENTE
C. NANCY AGUSTIN MORENO	REGIDORA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA	PRESENTE
C. LIC. ALDO JIMÉNEZ GIL	REGIDOR DE TURISMO	PRESENTE
C. JUSTINO HERNÁNDEZ JACINTO	REGIDOR SUSTITUTO DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, JUVENTUD E IGUALDAD DE GÉNERO.	PRESENTE
C. AZYADETH FATIMA JIMÉNEZ RODRIGUEZ	SÍNDICO MUNICIPAL	PRESENTE

II. DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL

EN EL USO DE LA PALABRA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ROMERO VILLEGAS, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO MANIFIESTA:
EN TERMINOS DEL ARTICULO 76 Y 138 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, EN CORRELACION AL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, SE TIENE LA ASISTENCIA DE 10 DE 10 INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC.

III. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO HONORABLE CABILDO, PARA EL DESARROLLO DE ESTA SESION EXTRAORDINARIA PROCEDE A DAR LECTURA AL PROYECTO DEL:

ORDEN DEL DIA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- II. DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL.
- III. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA.
- IV. ANALISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBE EN RAZÓN DE QUE DICHA COMUNIDAD SE AUTO ADSCRIBIÓ COMO INDIGENA NAHUATL Y POR ENDE SOLICITA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS PARA PODER MAXIMIZAR SU AUTODETERMINACIÓN Y AUTOGobierno, Y CON ELLO PODER ESTAR EN CONDICIONES DE COMBATIR LA MARGINACIÓN, REZAGO Y POBREZA QUE SE PRESENTA EN SU COMUNIDAD.
- V. ASUNTOS GENERALES Y
- VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

EL C. LIC. PORFIRIO LOEZA AGUILAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, INFORMA A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO QUE SE HAN DESAHOGADO LOS PUNTOS UNO Y DOS, POR LO QUE EL H. AYUNTAMIENTO SOLICITA A LA C. LIC. CRISTINA ROMERO VILLEGAS, SECRETARIA DEL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019

AYUNTAMIENTO RECABAR LA VOTACIÓN RESPECTIVA PARA LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

C. LIC. CRISTINA ROMERO VILLEGAS, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO, QUIENES ESTEN POR LA AFIRMATIVA DE APROBAR EL ORDEN DEL DÍA, SIRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTE, CON 10 VOTOS A FAVOR, EL ORDEN DEL DÍA.

IV. ANÁLISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE EN RAZÓN DE QUE DICHA COMUNIDAD SE AUTO ADSCRIBIÓ COMO INDIGENA NÁHUATL Y POR ENDE, SOLICITA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS PARA PODER MAXIMIZAR SU AUTODETERMINACIÓN Y AUTOGobierno, Y CON ELLO PODER ESTAR EN CONDICIONES DE COMBATIR LA MARGINACIÓN, REZAGO Y POBREZA QUE SE PRESENTA EN SU COMUNIDAD.

EN USO DE LA PALABRA LA C. MTRA. MARÍA TERESA LANDERO MANILLA, REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, EXPONE:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

I. QUE EL ARTÍCULO 2 APARTADO B) DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTABLECE QUE PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LOS INDIGENAS Y ELIMINAR CUALQUIER PRÁCTICA DISCRIMINATORIA, LAS INSTITUCIONES ESTABLECERÁN POLÍTICAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS INDIGENAS.

II. QUE EL ARTÍCULO 2 APARTADO C) DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTABLECE QUE RECONOCE A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS, CUALQUIERA QUE SEA SU AUTODETERMINACIÓN COMO PARTE DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.

III. QUE EL ARTÍCULO EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR LOS TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.

IV. QUE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE.

Página 3 de 10

V. QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY. LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE DEBERÁN EXPEDIR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

VI. QUE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL DEL PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA PRECISA QUIENES SON LOS ENTES FACULTADOS PARA ADMINISTRAR, DISPONER Y EJECUTAR RECURSOS PÚBLICOS, DE LO CUAL EN APARIENCIA DEL BUEN DERECHO RESULTA QUE LAS COMUNIDADES NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN DICHA HIPÓTESIS JURÍDICA, POR TANTO AL PRETENDER ASIGNARLES RECURSO PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA SE ENTENDERÍA QUE DICHO RECURSO PUDIERA SER PUESTO EN RIESGO, EN RAZÓN DE QUE NO SE TENDRÍA LA CERTEZA DE QUE DICHOS RECURSOS SE APLIQUE CON EL FIN PARA EL CUAL FUE DETERMINADO.

VII. QUE EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA DETERMINA QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, ENCARGADO DE GARANTIZAR QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y DEFINITIVA.

VIII. QUE EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA ESTABLECE QUE EL ESTADO TIENE UNA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL Y MULTILINGÜÍSTICA, BASADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LAS CUALES SE ASENTARON EN EL TERRITORIO QUE ACTUALMENTE OCUPA LA ENTIDAD, Y QUE CONSERVAN LAS INSTITUCIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, CULTURALES Y POLÍTICAS QUE LES SON PROPIAS.

IX. QUE EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA ESTABLECE QUE EL MUNICIPIO LIBRE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, PRECISÁNDOSE QUE CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE.

X. QUE LOS ARTÍCULOS 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL SEÑALAN QUE LOS MUNICIPIOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO

TLATELALQUITEPEC
GOBIERNO MUNICIPAL
MAYORALDÍA

46610



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019

Y ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN.

XI. QUE EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ESTABLECE QUE LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA EXPEDIR DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE EMITA EL CONGRESO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA;

XII. QUE EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL MUNICIPIO LIBRE ES UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA, INTEGRADO POR UNA COMUNIDAD ESTABLECIDA EN UN TERRITORIO, CON UN GOBIERNO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, EL CUAL TIENE COMO PROPÓSITO SATISFACER, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LA POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRA ASENTADA EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, ASÍ COMO INDUCIR Y ORGANIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS COMUNIDADES.

XIII. QUE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SEÑALA QUE EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO SE CONSTITUYE DE LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DE QUE ES TITULAR EL MUNICIPIO, LOS CUALES PUEDEN VALORARSE ECONÓMICAMENTE Y SE ENCUENTRAN DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES.

XIV. QUE MEDIANTE SENTENCIA DICTADA EN FECHA 21 DE JULIO DE 2020, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DETERMINÓ QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DEBERÍA DE REALIZAR UNA CONSULTA EN LA COMUNIDAD DE TEPETENO EN LA QUE SE DETERMINARÁN LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER EN RAZÓN DE QUE LA COMUNIDAD SE AUTO-ADSCRIBIÓ COMO INDÍGENA NÁHUATL Y DICHA CONSULTA FUE PRACTICADA EL DÍA DOMINGO 20 DE MARZO DE LOS CORRIENTES EN LA CUAL SE CONTÓ CON LA PARTICIPACIÓN DE 204 HABITANTES DE LA COMUNIDAD, MISMO QUE DECIDIERON QUE LA COMUNIDAD DEBERÍA DE RECIBIR DIRECTAMENTE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

XV. QUE EN LA SENTENCIA CITADA EN LÍNEAS ANTERIORES, SE ESTABLECÍA UN PERÍODO NO MAYOR A 15 DÍAS HÁBILES A EFECTO DE QUE EL CABILDO ASIGNARA DIRECTAMENTE LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE, MOTIVO POR EL CUAL EL SUSCRITO SE VE EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE PROPONER ANTE ESTE H. CABILDO LA DETERMINACIÓN DE ASIGNAR DIRECTAMENTE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN CONJUNTO CON SUS OBLIGACIONES A LOS HABITANTES PARA PODER LOGRAR SU AUTODETERMINACIÓN Y AUTOGobierno.

TLATLAUQUITEPEC
PUEBLA, MÉXICO

Página 5 de 10

XVI. ANALISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE PUEDIERAN CORRESPONDER A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE TURBIDE EN RAZÓN DE QUE DICHA COMUNIDAD SE AUTO ADSCRIBIÓ COMO INDÍGENA NAHUATL Y, POR ENDE, SOLICITA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS PARA PODER MAXIMIZAR SU AUTODETERMINACIÓN Y AUTOGOBIERNO, Y CON ELLO PODER ESTAR EN CONDICIONES DE COMBATIR LA MARGINACIÓN, REZAGO Y POBREZA QUE SE PRESENTA EN SU COMUNIDAD.

FUNDAMENTACIÓN PARA SU APROBACIÓN

- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
- SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

QUE EL TEMA QUE HOY NOS OCUPA ES UN TEMA DELICADO EN VIRTUD DE QUE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN FECHA 21 DE JULIO DEL AÑO 2020, LA CUAL ORDENA REALIZAR LA ENTREGA DE MANERA DIRECTA LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE LE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE TURBIDE, ASÍ MISMO Y COMO LO MENCIONA EL PRESIDENTE MUNICIPAL LA CANTIDAD A LA QUE TIENE DERECHO A ACCEDER ES QUE LA CANTIDAD ECONÓMICA A LA QUE TIENE DERECHO ACCEDER LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE TURBIDE DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA DE ACUERDO AL NÚMERO DE HABITANTES ES POR LA CANTIDAD DE: \$28,434.23 (VENTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRENTA Y TRES CENTAVOS) DE MANERA MENSUAL POR LO QUE POR AÑO FISCAL RECIBIRÁN LA CANTIDAD DE \$341,452.00 (TRECECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CERO CENTAVOS) SIN OBSERVAR LAS REGLAS DE OPERACIÓN QUE RIGEN LOS RECURSOS PÚBLICOS PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EN FEBRERO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SE LLEVABA A CABO LA CONSULTA POPULAR POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, NO MENOS CIERTO ES QUE DICHA CONSULTA CONTO ÚNICAMENTE CON LA PRESENCIA Y VOTACIÓN DE 264 CIUDADANOS LO CUAL NO ES MAYORÍA EN LA COMUNIDAD POR LO QUE CON DICHO CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE SENTENCIA VULNERA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL COMO LO SERÍAN DE MANERA ENUNCIATIVA LEY DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA, LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA, REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

ASÍ PUES, DERIVADO DE UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE LA SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS QUE REQUIERE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RESULTA JURIDICAMENTE Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE ATENDER DICHO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019

PLANTEAMIENTO, YA QUE DE HACERLO, SE AFECTARÍA LA ESFERA JURÍDICA DE LA HACIENDA MUNICIPAL, LA CUAL ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; YA QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS NO PUEDEN SER EJECUTADOS NI ADMINISTRADOS POR UNA COMUNIDAD, NI TAMPOCO DECIDIR UNILATERALMENTE SU DESTINO, TODA VEZ QUE DICHA FACULTAD ES EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

POR MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL, EN EL ARTÍCULO 115 ESTABLECE QUE "LOS ESTADOS ADOPTARÁN PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

IV.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERÁN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORIZEN, CONFORME A LA LEY.

ATENTO A LO ANTERIOR, RESULTA DE EXPLORADO DERECHO QUE LA AUTORIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE TURBIDE NO SE ENCUENTRA EN EL MARCO LEGAL QUE RIGE EL ACTUAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, PUES LA AUTONOMÍA Y LIBRE ORGANIZACIÓN DE LAS COMUNIDADES ESTÁ PLENAMENTE GARANTIZADA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE LAS MISMAS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CONGRUENTE A LO ANTERIOR, EL PLENO DE ESTE H. CABILDO RECONOCE A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE TURBIDE CON TODOS SUS DERECHOS Y LIBERTADES, RESPETA SU AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN Y A PARTIR DE LA DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS COMO PARTES INTEGRANTES DE UN ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE, PARA ADOPTAR POR SÍ MISMOS DECISIONES E INSTITUIR PRÁCTICAS PROPIAS RELACIONADAS CON SU MANERA DE VER E INTERPRETAR LAS COSAS, CON RELACIÓN A SU TERRITORIO, RECURSOS NATURALES, ORGANIZACIÓN SOCIOPOLÍTICA, ECONÓMICA, DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EDUCACIÓN, LENGUAJE, SALUD Y CULTURA, QUE NO CONTRAVENGAN LA UNIDAD NACIONAL.

LO ANTERIOR ES ASÍ, EN RAZÓN DE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD DE PUEBLA, EN EL AMPARO DIRECTO 462010, SEÑALA ESPECÍFICAMENTE QUE: "EL CONCEPTO DE AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE

TLATLAUQUITEPEC
GOBIERNO MUNICIPAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Página 7 de 10



TLATLAUGUTEPEC
GOBIERNO MUNICIPAL
MAYORÍA REGULAR

SUS RECURSOS, NO SE REFIERA A LOS INGRESOS QUE TIENE EL MUNICIPIO POR LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS RAMOS 33 Y 28, SINO AL DERECHO DE ACCEDER AL USO Y DISFRUTE PREFERENTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES EN LOS QUE VIVEN...

ASI PUES, ES QUE EL PRECEDENTE ADOPTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 482010, ASI COMO LO ESTABLECIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN SU SENTENCIA SUP-JDC-131/2020 DEBEN DE SER DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUGUTEPEC, PUEBLA, AL FIJAR UN PUNTO JURIDICO A PARTIR DEL CUAL SE DEFINIO LA COMPETENCIA Y LOS AMBITOS DE AFECTACION DE LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LOS RECURSOS PUBLICOS Y LA TRASFERENCIA DE LAS RESPONSABILIDADES, POR LO QUE LA SUSCRITA HACE DEL CONOCIMIENTO A ESTE H. CABILDO QUE NO ES VIABLE NI JURIDICAMENTE POSIBLE LA ASIGNACION DE RECURSOS PUBLICOS A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE.

FINALMENTE, ME VEO EN LA NECESIDAD DE SEÑALAR QUE EL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA ESTABLECE CLARAMENTE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES, LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS SERVIDORES PUBLICOS LOCALES SERAN RESPONSABLES POR VIOLACIONES QUE SE COMETAN A LA CARTA MAGNA Y A LAS LEYES FEDERALES QUE DE ELLA SE DESPRENDAN, LO CUAL IMPLICA EL MANEJO Y APLICACION DE RECURSOS FEDERALES.

POR ULTIMO, NO PASA INADVERTIDO QUE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL DEL ESTADO FUE PRONUNCIADA SIN CONTEMPLAR EL MARCO JURIDICO CONTENIDO EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, LA CUAL A CRITERIO DE ESTE H. CABILDO DEBERA DE SER REFORMADA Y/O ADICIONADA A FIN DE NO DEJAR VACIOS LEGALES Y ESTABLECER LAS REGLAS DE OPERACION Y APLICACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS QUE SE PRETENDEN ASIGNAR A UNA COMUNIDAD INDIGENA, POR LO QUE SOLICITAMOS QUE SE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE ACTA Y DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA AL H. CONGRESO A FIN DE QUE SE PRONUNCIEN CONFORME A LO QUE CORRESPONDA A DERECHO, YA QUE EN CASO DE ASIGNAR LOS RECURSOS PUBLICOS SIN TENER EN CUENTA LA POSTURA DEL CONGRESO PODRIA CONSTITUIR EN POSIBLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y/O PENALES.

EN USO DE LA PALABRA LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO MANIFIESTA SE SOMETE A VOTACION EL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA LOS QUE ESTEN POR LA AFIRMATIVA SIRVAN PARA LEVANTAR LA MANO.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTE CON 10 VOTOS A FAVOR LA CANTIDAD ECONOMICA A LA QUE TENDRIA DERECHO DE ACCEDER LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE DE MANERA PROPORCIONAL Y



Página 6 de 6



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019

EQUITATIVA HASTA EN TANTO EXISTA UN MARCO JURÍDICO QUE OTORQUE ESAS FACULTADES, POR LO QUE ATENDIENDO AL NÚMERO DE HABITANTES QUE SE AUTO ADSCRIBE COMO INDÍGENA SERÍA POR LA CANTIDAD DE: \$28,454.33 (VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS), DE MANERA MENSUAL, POR LO QUE POR AÑO FISCAL RECIBIRÍA LA CANTIDAD DE \$341,452.00 (TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CERO CENTAVOS) PARA LO CUAL LA COMUNIDAD DEBERÁ DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES, CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERA EL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

V. ASUNTOS GENERALES
SIN ASUNTOS QUE TRATAR

VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE LEVANTA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS DIECISIETE HORAS TREINTA MINUTOS DEL MISMO DÍA QUE SE ACTÚA FIRMANDO DE CONFORMIDAD TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DOY FE

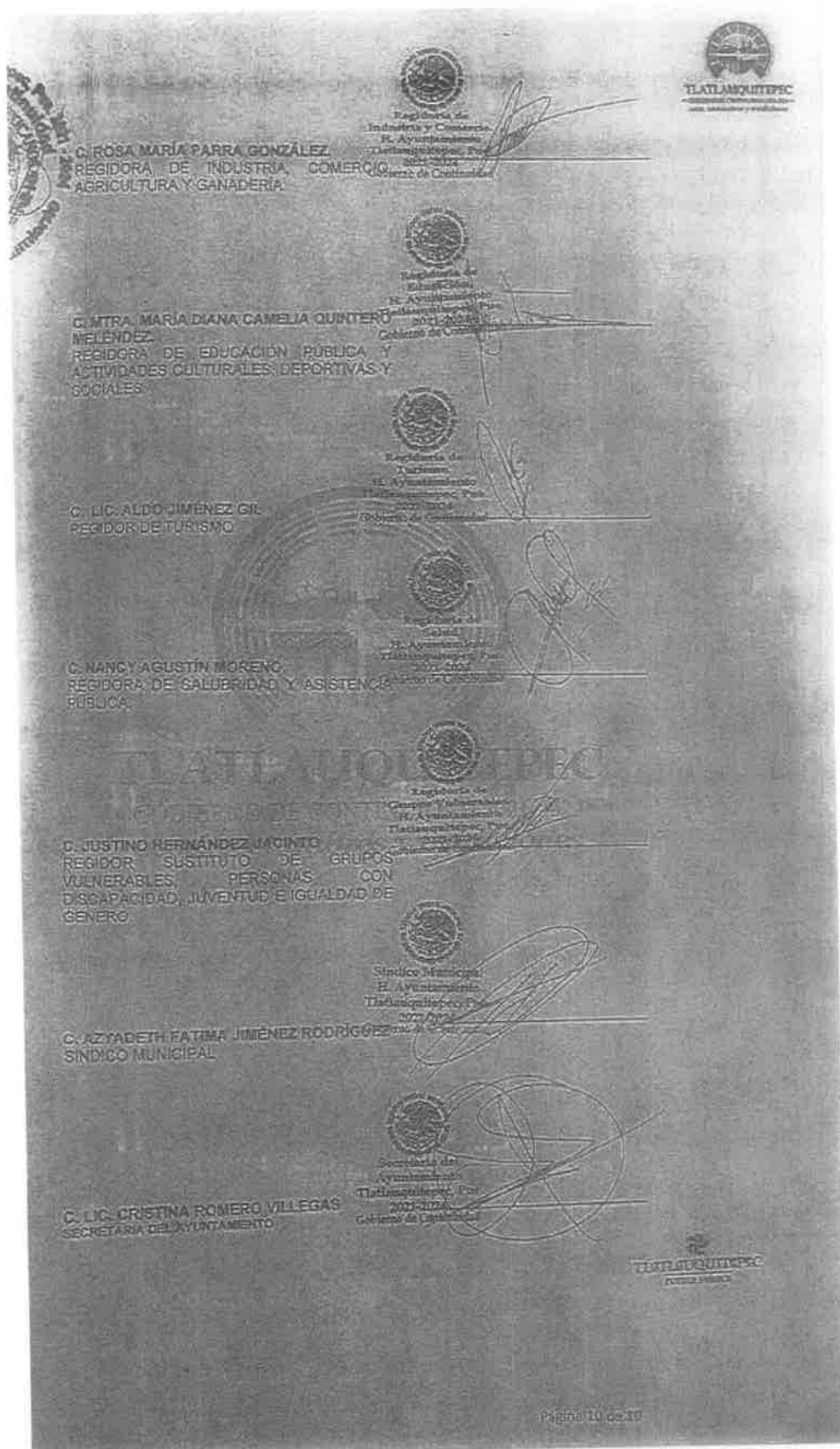
C. LIC. PORFIRIO LÓPEZ AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
GOBIERNO DE CONTINUIDAD

C. PROF. OMAR ROJAS LEMINI
REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
GOBIERNO DE CONTINUIDAD

C. MTRA. MARÍA TERESA LANDERO
MANILLA
REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
GOBIERNO DE CONTINUIDAD

C. ING. PEDRO LUIS JIMÉNEZ PARRA
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, OBRAS
SERVICIOS PÚBLICOS.
GOBIERNO DE CONTINUIDAD

TLAXIAHUQUIHUE
PUEBLA, PUEBLA



En este sentido este Tribunal le dio vista al promovente de toda esta documentación y propuesta aportada por la autoridad responsable para que manifestara lo que a su interés y derecho correspondiera, en el entendido de que en caso de no realizar ninguna manifestación respecto de los documentos de vista se tendrá por cierto lo manifestado por la

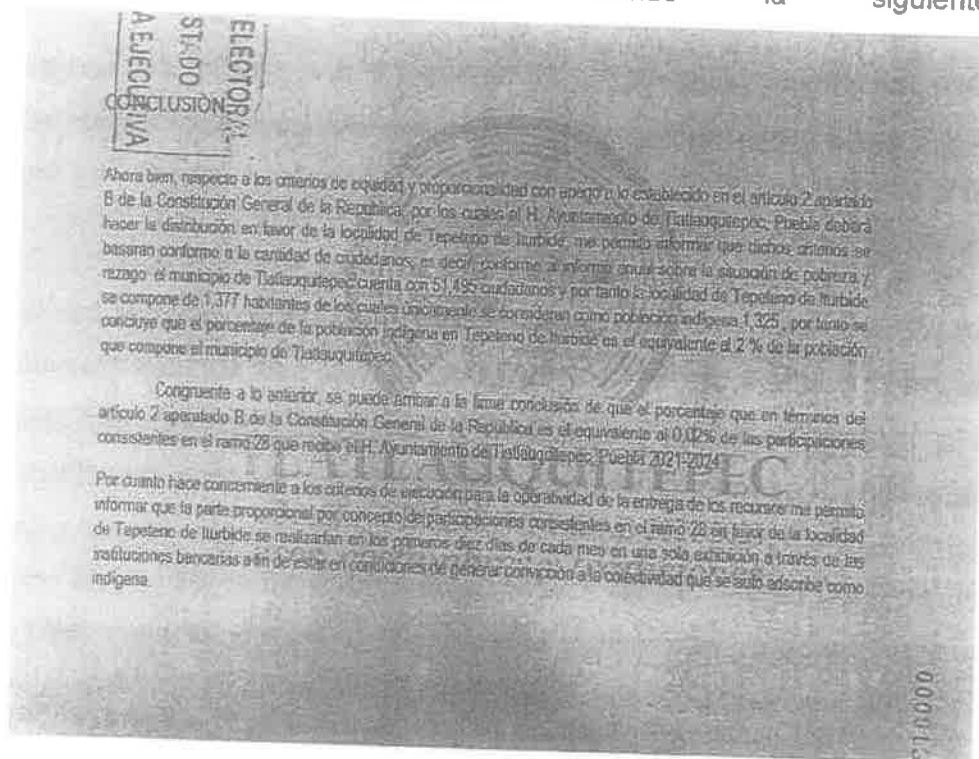


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridad responsable, la cual le fue debidamente notificada el veintitrés de junio del presente año al correo electrónico referido por la parte promovente, acusando de recibido en esa misma fecha.

A pesar de lo anterior, no realizó manifestación alguna respecto de la vista, como lo refiere la certificación de veintisiete de junio del presente año realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Este Tribunal advierte que lo manifestado por la autoridad responsable tiene coherencia con lo desarrollado en la fase informativa realizada en la consulta, misma que fue llevada a cabo el veinte de marzo de dos mil veintidós ⁶, signada por el promovente con el carácter de Presidente del Comité Comunitario en la que se anexo los aspectos cualitativos y cuantitativos, además la forma en la que se realizaría la transferencia de los recursos que le correspondían para su administración directa, como a continuación se muestra siendo la siguiente:



Con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado en la Consulta, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se le requirió ⁷al promovente el nombre del banco, clave interbancaria o número de cuenta a su nombre, en donde se realizaran los depósitos de la administración del recurso que corresponda a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, o en su caso, manifestara si desea que los mismos se realicen

⁶ Visible en las fojas 802 a la 815 del expediente TEEP-A-132/2019.

⁷ Debidamente notificado al correo electrónico referido por la parte promovente y acusando de recibido el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

mediante cheque nominado, esto a razón de que es el Presidente del Comité Comunitario responsable de la administración directa de los recursos económicos electo en la Consulta multicitada, señalando que en caso de no dar contestación este Organismo Jurisdiccional determinaría el método de pago.

Sin embargo, el promovente no realizó manifestación alguna respecto de la vista, como lo refiere la certificación de veintisiete de junio del presente año realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Por lo que, si bien en la fase informativa de la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado se acordó que el pago de la dispersión mensual se realizaría a través de Instituciones Bancarias, en aras de proporcionar las medidas jurídicas para conseguir el cumplimiento de la sentencia definitiva como lo ordena la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México y juzgando con perspectiva intercultural, se realizarán **por medio de cheque nominado a favor de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente**, hasta que sea otorgada la cuenta bancaria respectiva para ser realizada de esta manera las transferencias mensuales subsecuentes.

No obstante, de todo lo anterior resulta necesario señalar que si el Cabildo realizó la sesión extraordinaria de Cabildo el once de abril del presente año, lo cierto es que el Presidente Municipal realizó distintas gestiones para llevar a cabo la transferencia directa de los recursos económicos respectivos al Comité Comunitario, como lo fue informar lo resuelto en el expediente TEEP-A-132/2019, además de solicitar su coadyuvancia para la transferencia de los recursos públicos a la Secretaría de Planeación y Finanzas, Auditoría Superior de la Federación, para no incurrir en alguna responsabilidad de carácter administrativo, penal y civil.

De igual manera ampliación presupuestaria al Honorable Congreso del Estado de Puebla, todo esto con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal sin contravenir ninguna normatividad e incurrir en responsabilidad, por lo que una vez que tuvo las respuestas respectivas realizó la sesión antes referida.

Dicho todo lo anterior, es importante retomar que este Tribunal ordenó en la sentencia principal lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Consulta a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, en la cual se le preguntara si era su deseo administrar de manera directa los recursos que le correspondía así como informarles las obligaciones que ello implica.

2. Sesión de Cabildo en donde se autorizaría la cantidad que corresponde a dicha Comunidad.

En ese sentido, de la narrativa anterior se desprende que, si bien al momento de la presentación del recurso incidental, la autoridad responsable se encontraba realizando gestiones con la finalidad de contar con el presupuesto necesario para realizar la transferencia a que tiene derecho la Comunidad, lo cierto es que, como ya se refirió ya fue aprobado en sesión de Cabildo la cantidad que deberá ser transferida a la Comunidad, sin que exista una manifestación por parte del actor.

En consecuencia, deviene de **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente incidente, ello respecto a los puntos mencionados con anterioridad, es decir, la consulta ordenada y la aprobación por parte del Cabildo del recurso que debe ser transferido a la Comunidad, pues durante la instrucción los mismo ya fueron debidamente cumplidos.

No obstante, lo anterior, este tribunal desprende que aún no se han transferido los recursos a la Comunidad, pues como se explicó, únicamente se determinó el monto que les corresponde.

Por ello, con el objeto de que la Comunidad pueda disponer del recurso aprobado por el Cabildo, y el atención a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, este Tribunal considera necesario ordenar lo siguiente:

1. La responsable de deberá de **otorgar** mensualmente al Comité de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, electo en la consulta veinte de marzo de dos mil veintidós la cantidad de **\$28,454.33 (Veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y**

tres centavos moneda nacional), ello durante los primeros diez días de cada mes⁸.

En esa orden, deberá de realizar el primer pago a partir del mes de julio del presente año, por medio de cheque nominado a favor de Alfredo Gerardo Vicente, esto a razón de lo aprobado por el Cabildo en la sesión extraordinario de once de abril de dos veintidós, hasta que sea otorgada la cuenta bancaria respectiva por parte del promovente para ser realizada de esta manera las transferencias mensuales subsecuentes.

2. Una vez realizado lo anterior, deberá ser informarle a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Con la finalidad de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia, **se apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

⁸ Señalada en la fase informativa de la consulta con las y los habitantes de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, celebrada el veinte de marzo de dos mil veintidós. (Visible en las fojas 802 a la 815 del expediente TEEP-A-132/2019.)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V y VII, 38, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II y 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara como **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia y, en consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable que realice lo ordenado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO AL TENER LA PRESENTE SENTENCIA RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-113/2023.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

-----CERTIFICO-----

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia del Recurso de Apelación de clave **INC-TEEP-A-132/2019** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y ocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----- **DOY FE.** -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2022.

DENUNCIANTE: XXXX XXXX XXXX XXX.

DENUNCIADOS: SILVANO TEODORO
MAURICIO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189, 190 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del treinta de junio del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2022.

DENUNCIANTE: XXXX XXXX XXXX XXX.

DENUNCIADOS: SILVANO TEODORO
MAURICIO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189, 190 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del treinta de junio del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: SILVANO TEODORO MAURICIO Y OTROS¹.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA².

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave integrados con motivo de la denuncia presentada por [redacted] en su propio derecho, en contra de Silvano Teodoro Mauricio y otros, en sus entonces calidades de Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.

GLOSARIO:³

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Marisol Reynoso Vivanco, Evelin Cervantes Villegas, Antonio Pérez Vivanco, en sus entonces calidades de Síndica, Contralora y Tesorero Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
² En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.
³ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa:

Municipal de San Salvador Huixcolotla,
Puebla.

Denunciados:

Silvano Teodoro Mauricio, Marisol Reynoso Vivanco, Evelin Cervantes Villegas, Antonio Pérez Vivanco, en sus entonces calidades de Síndica, Contralora y Tesorero Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad Instituto Electoral del Estado.
remisora:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Juicio anterior TEEP-JDC /2021.

1. Escrito de violencia política contra las mujeres en razón de género. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno,

presentó escrito ante este Tribunal Electoral dentro del juicio de la ciudadanía de clave [REDACTED] el índice de este órgano jurisdiccional, mediante el cual hace valer, entre otras cosas, presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Silvano Teodoro Mauricio, entonces Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

2. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente de clave



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

i, el pleno de este Tribunal determinó escindir el escrito de la aquí denunciante, en la parte correspondiente a los actos que la actora atribuye a las autoridades responsables y que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; y vinculó al Instituto Electoral Local a fin de que conociera la denuncia, y analizara la procedencia, las medidas cautelares y realizara la investigación atinente.

3. Sentencia. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio de clave TEEP-JDC- /2021, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, entregar las dietas adeudadas a la actora y calificó de fundada pero inoperante la omisión del mismo Ayuntamiento de dar respuesta a dos oficios de solicitud de información.

b) Procedimiento Especial Sancionador

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veintiuno la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia de la quejosa, así como diversa documentación remitida por este Tribunal, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/ 2021; de igual forma realizó la reserva de admisión y ordenó la integración por cuerda separada de un expedientillo de Medidas de Protección.

2. Medidas cautelares. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se otorgó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante.

3. Requerimientos. Por medio de acuerdos de veintiocho de abril, veinticinco de agosto, nueve de septiembre, diecinueve de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintiuno, así como tres de enero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó sendos requerimientos a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía General del Estado de

Puebla, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, al Ayuntamiento de Huixcolotla, Puebla y a la propia denunciante; a fin de allegarse de la información y documentación atinente para la debida integración del expediente.

4. Actas circunstanciadas de verificación. Con fechas veintiocho de junio, nueve, veinte, veintinueve de julio y dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación del cargo y puesto de la denunciante y las autoridades involucradas.

5. Admisión y emplazamiento. El quince de febrero de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes; sin embargo, al haber podido ser debidamente notificada la denunciada Evelin Cervantes Villegas, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó nuevamente el emplazamiento y se dio nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

c) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-412/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente , así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Radicación, requerimiento y devolución. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al advertir la necesidad de diversa información, se requirió a la Fiscalía de Investigación Metropolitana; y dado lo anterior, se ordenó su devolución a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

4. Solicitud de seguimiento a medidas cautelares. Por oficio de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió a este Tribunal diversos escrito de la denunciante en el que solicitaba la reactivación del plan de seguridad efectuado a partir de las medidas cautelares otorgadas por dicho Instituto.

5. Acuerdo Plenario sobre las medidas cautelares. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal dictó acuerdo en el que ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, realizara las acciones necesarias para que se cumplan las medidas de protección otorgadas a la denunciante.

6. Acuerdo Plenario. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal dictó acuerdo en el que ordenó la devolución del expediente para que se investigara lo siguiente:

- *Requerir al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, los recibos de nómina o documento idóneo con el que acredite los pagos de dietas de cada uno de los regidores de dicho Ayuntamiento en la administración que abarcó los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, únicamente de los meses de octubre de dos mil veinte y de enero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.*
- *Requiera al Honorable Congreso del Estado de Puebla, que, informe si existe algún procedimiento iniciado en contra de*

mientras ostentó el cargo de
Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

7. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, a efecto de que informara si contaba con los recibos de nómina o con documento idóneo con el que acreditara el pago de dietas de cada uno de los regidores del citado Ayuntamiento, respecto de la administración de dos mil dieciocho-dos mil veintiuno únicamente de los meses de octubre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno a la primera quincena de octubre del mismo año, de igual manera se ordenó requerir al Congreso del Estado de Puebla a efecto de que informe si dentro de sus archivos existe algún procedimiento iniciado en contra de la denunciante, mientras ostentaba el cargo de regidora en el municipio en mención.

En diversas fechas, las dependencias que a continuación se describen dieron cumplimiento al requerimiento en mención:

Fecha	No. De Oficio	Dependencia	Informe
Veintisiete de octubre de dos mil veintidós	DGAJEPL/12297/2022	Congreso del Estado de Puebla	No se encontró trámite o procedimiento alguno en contra de la regidora en mención.
Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós		Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.	Solo se encontraron los recibos de nómina correspondientes a los meses de octubre de dos mil veinte y enero a julio de dos mil veintiuno.

De igual manera, fue recibida una relación con los recibos de nómina de los integrantes del cabildo del entonces Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla:

8. Requerimiento. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Tesorero y a la contraloría del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, a efecto de que remitiera los recibos de nómina correspondientes a los meses de agosto, septiembre y primera quincena de octubre de dos mil



veintiuno, los listados o libros de entradas y salidas en los cuales conste el pago o erogación realizado por concepto de sueldos, salarios, dietas, compensaciones o cualquier otro, relacionado con cada regidora y regidor que integraba el citado Ayuntamiento, respecto de la administración de dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, así como copia certificada del acta de entrega recepción respecto a los recibos de nómina.

Dando cumplimiento el Contralor y el Presidente Municipal, del Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, el quince de noviembre de dos mil veintidós, proporcionando el auxiliar contable de la cuenta de dietas dietas, correspondiente al periodo comprendido del uno de agosto al catorce de octubre de dos mil veintiuno, copia certificada del acta circunstanciada entrega recepción, así como una relación con los recibos de nómina de los integrantes del cabildo.

9. Acta circunstanciada. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar si constan los pagos correspondientes a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, dentro de la plataforma Nacional de Transparencia, advirtiendo que solo se encuentran registros de los meses de noviembre a diciembre de dos mil veintiuno.

10. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de la nueva información recabada, por lo que el uno de diciembre de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia únicamente de la denunciante, así como del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

d) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-725/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente _____, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó retornar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Requerimiento. El veinte de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó requerir al Titular de la Fiscalía Especializada e Investigación de Delitos de Violencia de Genero contra las Mujeres, para que en un plazo de tres días, remitiera el estado procesal que tiene la carpeta de investigación de clave _____, sin que se obtuviera respuesta alguna, tal como se observa de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, de numero de control SGA/JUR/257/2023.

4. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴ y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Respecto de los hechos denunciados, la quejosa interpuso denuncia ante la instancia penal, tal y como obra en los autos que integran el expediente; ello, en virtud de que dichos hechos pueden constituir un delito en esa materia.

Ante lo expuesto, la Magistrada instructora ordenó requerir a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal de la Fiscalía de Investigación Metropolitana, informara el estado procesal de la carpeta de investigación instaurada con la denuncia de la aquí quejosa.

En cumplimiento a lo anterior, el doce de septiembre de dos mil veintidós, dicha autoridad presentó un oficio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, informando que hasta ese momento no se encontraba dictada sentencia condenatoria en contra de alguna persona que haya sido vinculada a proceso en esa carpeta de investigación.

De igual forma, la autoridad penal mencionó a las personas contra las cuales se encuentra dictado vinculación a proceso por parte de la autoridad judicial, por lo que, cotejando dicha información con los sujetos denunciados ante esta instancia electoral, se advierte que no existe coincidencia.

Aunado a lo anterior, el veinte de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente, ordenó requerir al Titular de la Fiscalía especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, a efecto de que informara el estado procesal que guarda la carpeta de investigación instaurada con la denuncia de la

⁴ En lo subsecuente CIPEEP.

aquí quejosa, sin que se obtuviera respuesta alguna, tal como se observa de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, de numero de control SGA/JUR/257/2023.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito inicial, establece que Silvano Teodoro Mauricio, cometió actos que actualizan violencia política en su contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

“Hago la debida aclaración ante este H. Tribunal, que nunca fui del agrado del C. Presidente Municipal, pues en el desempeño de mis funciones y comisión hice del conocimiento del Cabildo los probables “abusos de autoridad y responsabilidades en que incurría el C. Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio” en el desempeño de sus funciones y de acuerdo con el artículo 108 constitucional; lo anterior, con la debida transparencia y con la finalidad de corregir lo necesario.”

[...]

“Es el caso, que el 16 de enero de 2020, cerca de las 23:00 horas fui víctima de un ATENTADO DE GRANDES PROPORCIONES por parte del crimen organizado en el mismo centro del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, iniciando con una persecución que comenzó en la esquina de la calle 16 de septiembre donde se ubica la Escuela Primaria Benito Juárez de dicha población, con la clara intención de quitarme la vida pues diferentes personas a bordo de camionetas utilizando armas de alto calibre tipo metralleta dispararon al menos cien proyectiles en contra de mi vehículo y de los cuáles recibí tres impactos de bala, dejando así 4 orificios en mi cuerpo de los cuales tres eran de entrada y uno de salida; derivado de ese hecho fui intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones en diferentes nosocomios del estado de Puebla, motivo por el cual me incapacité hasta la fecha para presentarme a trabajar en el H. Ayuntamiento en el cual formo parte como .



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en primer lugar para preservar mi vida y debido a la lenta recuperación de mi salud, pues los impactos de balas perjudicaron órganos de mi cuerpo de manera permanente pero no de forma mortal. Lo anterior, consta en la correspondiente Carpeta de Investigación a cargo de la Fiscalía del Estado de Puebla que acompaño a mi escrito para demostrar la veracidad de mi dicho."

[...]

"Cabe puntualizar que un día antes de mi atentado, al término de la sesión de cabildo del día 15 de enero de dos mil veinte, el C. Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio, lanzó una amenaza en contra de mi persona porque No se le Aprobaron los estados financieros del Municipio en dicha sesión, diciendo al término de la misma que a la persona (Regidor) que no quisiera firmar los estados, los iba a "mandar a matar", tal y como lo expuse ente en el escrito dirigido al H. Congreso del Estado, en donde expuse los "abusos de autoridad" hacia mi persona."

[...]

"He manifestado tanto a las autoridades municipales y al propio Congreso del Estado de Puebla que, desde el día, mi persona sufre ataques de pánico y miedo toda vez que hasta este momento y a pesar de solicitar en múltiples ocasiones la protección de parte de alguna autoridad encargada de Seguridad en el Estado de Puebla, no he recibido ninguna respuesta ya sea favorable o no favorable sobre esta petición, ya que sigo considerando que mi vida se encuentra en un INMINENTE Y CONSTANTE PELIGRO y las autoridades ministeriales de la Fiscalía General del Estado, aún no encuentran a los responsables. La propia Fiscalía del Estado de Puebla consideró la gravedad de mi caso y se ordenó que como víctima pudiera contar con medidas de protección de custodia en mi domicilio a cargo de Secretaría de Seguridad Pública del Estado por algunos meses de 2020.

Cabe mencionar que el H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla que preside el C. Silvano Teodoro Mauricio nunca mostro interés por

mi salud, así como tampoco de la investigación del atentado del que fui víctima y menos por apoyarme económicamente para mi recuperación reteniendo hasta la fecha mis quincenas que por derecho me corresponden; hago hincapié que a otros regidores si se les apoyo con dinero por ser familiares del edil y amistades ya que en los estados financieros se vio reflejado este gasto. Ante dicha circunstancia solicité mediante oficio del 8 de julio de 2020 me pudieran informar el motivo por el cual han sido retenidos mis pagos de nómina respecto de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2020, puntualizando el menos cabo en mi economía, falta de solvencia económica ' y afectación de mis derechos fundamentales, tal y como consta en el mencionado documento que no tuvieron a bien responderme por parte del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla."

CUARTO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Por parte de las y los sujetos denunciados, solo el otrora Presidente Municipal, Silvano Teodoro Mauricio presentó escrito de alegatos, manifestando lo siguiente:

"...en ningún momento se le vulneraron derechos político electorales como son, su derecho a votar y ser votada, ya que fue votada en las elecciones de 1 de julio del 2018 y debido a que resultó electa dentro de la planilla "Juntos Haremos Historia", el 15 de octubre de 2018 tomó protesta al cargo de regidora del Ayuntamiento del Municipio de Huixcolotla, y como lo manifiesta ella comenzó a participar en las actividades de cabildo en su carácter de

' en ningún momento se le negó la participación a las sesiones de cabildo, ni se le obstruyó su desempeño como regidora de la comisión que presidió, ya que las instalaciones de la Presidencia Municipal de Huixcolotla se mantuvieron disponibles para el ejercicio de sus funciones".

[...]

"Además de lo anterior, a fin de no invadir la esfera jurídica de las autoridades, es trascendente referir que en términos del artículo 127,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, por lo que los hechos que denuncia la C.

no son materia que pueda ventilarse mediante presente juicio además de que el Presidente Municipal de la gestión 2018 – 2021 tampoco es autoridad competente para intervenir en la investigación de los hechos a que hace referencia la C.

s" (sic).

"Es por ello, que los hechos argumentados por la C.

en su queja no se encuentran acreditados con ninguna de las pruebas que ofrece y que relaciona con los hechos expuestos, desvirtuando así su propia denuncia, toda vez de que no existen pruebas que demuestren las afirmaciones y señalamientos en contra del C. Silvano Teodoro Mauricio, pues el mismo mientras se desempeñó como presidente Municipal jamás participó en actos ilegales o hechos con apariencia de delitos y mucho menos en contra o en agravio de la C.

y jamás

permitió que se vulneraran Derechos Humanos o que se incurriera en violencia de género".

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo señalado por la denunciante, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la violencia política por razón de género en su contra.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Documental pública. Copia certificada de la credencial para votar de _____, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

1.2 Documental pública. Copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho.

1.3 Documental Pública. Copia certificada de la primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

1.4 Documental pública. Copia certificada de la Credencial de acreditación como _____ Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla a nombre de la denunciante, emitida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Puebla.

1.5 Documental pública. Copia certificada de una relación del pago de nómina de los días dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, de diversos integrantes del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

1.6 Documental pública. Copia certificada del Memorandum 0016/CPMSH/2020, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, signado por la entonces Contralora Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

1.7 Documental pública. Copia certificada del Oficio 0001/RPHPSH/2020, de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, signado por la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.8 Documental pública. Copia certificada del oficio 0037/SMPMH/2020, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, signado por la otrora Síndico Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

1.9 Documental pública. Copia certificada del oficio signado por la denunciante, _____ y anexos, descritos en la parte considerativa del mismo.

1.10 Documental pública. Copia certificada de un oficio signado por la denunciada _____ recibido en el Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, el ocho de julio de dos mil veinte.

1.11 Documental pública. Copia certificada sin número, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios.

1.12 Documental Pública. Copia certificada del oficio sin número, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, signado por _____ entonces _____ de San Salvador Huixcolotla, Puebla; de asunto *"JUSTIFICANTE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020"*.

1.13 Documental pública. Copia certificada del oficio sin número, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, signado por _____ entonces _____ de San Salvador Huixcolotla, Puebla; de asunto *"SOLICITUD DE PAGO"*.

1.14 Documental pública. Copia certificada del oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, signado por la denunciante, en su entonces calidad de _____

a; de asunto *"JUSTIFICANTE"*

CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2020”; y anexo.

1.15 Documental pública. Copia certificada del oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, signado por la denunciante, en su entonces calidad de
de San Salvador Huixcolotla, Puebla; de asunto *“JUSTIFICANTE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE DICIEMBRE 2020 Y TIEMPO INDEFINIDO POR REHABILITACIÓN Y POSIBLE OPERACIÓN”*; y anexo.

1.16 Documental pública. Copia certificada de un documento titulado *“RELACIÓN DE ADEUDOS POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA EN FAVOR DE*

1.17 Documental pública. Copia certificada del oficio signado por la denunciante, en su entonces calidad de Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública de San Salvador Huixcolotla, Puebla; dirigido al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte.

1.18 Documental pública. Copia certificada del oficio 0001/PRHPSH/2020, de treinta de marzo de dos mil veinte, signado por
y anexos.

2. Emitidos o solicitados por este Tribunal.

2.1 Documental pública. Copia certificada de los acuerdos de fechas diecinueve y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitidos por la Magistrada Presidenta de este Tribunal dentro del juicio de clave
y trámites de notificación.

2.2 Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio 0069/SGPMH/2021, signado por el Secretario de San Salvador Huixcolotla, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.3 Documental pública. Consistente en el oficio de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, signado por la otrora Síndico Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla; y anexos señalados en el sello de recepción.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

De conformidad con el Acta circunstanciada levantada en la Audiencia de pruebas y Alegatos, el denunciado no ofreció pruebas.

4. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

4.1 Documental pública. Consistente en el oficio 545/2021/DIR-HOM, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, de la Fiscalía de Investigación Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

4.2 Documental pública. Consistente en los oficios FIM/1786/2020 y FIM/2178/2020, de fechas nueve y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, signados por el Fiscal de Investigación Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

4.3 Documental privada. Consistente en los escritos de fechas nueve de abril, dos del cinco de mayo, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, signados por la denunciante y anexos.

4.4 Documental pública. Consistente en las actas circunstanciadas levantadas en cumplimiento al punto segundo de acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, de fechas veintiocho de junio y nueve de julio de dos mil veintiuno.

4.5 Documental pública. Consistente en las actas circunstanciadas levantadas en cumplimiento al punto segundo de acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, de fechas veinte y veintinueve de julio y dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

4.6 Documental pública. Consistente en el oficio FGE/FEIDE/DG/4904/2021, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Coordinadora de Investigación y Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales.

4.7 Documental pública. Consistente en los oficios INE/JLE/VRFE/7161/2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno y INE/JLE/VRFE/50/2022 de cinco de enero de dos mil veintidós, signados por el Vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, y anexos.

4.8 Documental pública. Consistente en los oficios 0258/PMH/007/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el otrora Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, y anexos; y 0005/SGH/2022 de cinco de enero de dos mil veintidós, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, y anexos.

4.9 Documental pública. Consistente en dos oficios de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, signados por Silvano Teodoro Mauricio y Roberto Ángel Montealegre Atemiz.

4.10 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos del dos de mayo de dos mil veintidós.

4.11 Documental pública. Consistente en los recibos de nómina, correspondientes a los meses de agosto de dos mil veinte, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno de las regidoras y regidores del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla.

4.12 Documental pública. Consistente en el auxiliar contable de la cuenta de dietas dietas, correspondiente al periodo comprendido del uno de agosto al catorce de octubre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4.13 Documental pública. Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de entrega recepción, del entonces Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla.

4.14 Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se hace constar que en la plataforma Nacional de Transparencia únicamente se encuentra registro de los pagos de nómina, correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de dos mil veintiuno en el municipio de San Salvador Huixcolotla.

5. DILIGENCIA REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

5.1. Documental Pública. Consistente en la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, de numero de control SGA/JUR/257/2023, mediante la cual consta la omision del Titular de la Fiscalía Especializada e Investigación de Delitos de Violencia de Genero contra las Mujeres, al requerimiento de veinte de junio de dos mil veintitrés.

VALORACIÓN

En lo que respecta a la prueba enlistada con el numeral **4.3**, al ser documental privada, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales **del 1.1 al 1.18, del 2.1 al 2.3, el 4.1 y 4.2, del 4.4 al 4.14 y 5.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Haciendo mención que las pruebas señaladas con los numerales del 1.1 al 1.8, fueron tomadas como documentales públicas al ser admitidas por el IEE, toda vez que fueron remitidas por este Tribunal en copias certificadas por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1º, 5º, 11º y 23º consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.

- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) ***La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*** (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser



elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) ***La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer***, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto “*violencia contra las mujeres en la vida política*”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se



trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de

su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"**⁵, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la dignidad humana, es la base de los*

⁵ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018⁶**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES**

⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”⁷, que en su parte medular establece lo siguiente:

...”la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁸, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁸ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*⁹

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

OCTAVO. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1 Contexto.

El Pleno de este Tribunal estima que para proveer de mayor entendimiento al conflicto que se presenta, se debe establecer el contexto en el que probablemente se dio la conducta denunciada, en este sentido, como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el procedimiento en el que se actúa tiene su origen en el escrito inicial presentado por _____; con el

que se apertura el juicio para la ciudadanía de clave

En dicho escrito la aquí denunciante manifestaba que dejó de percibir sus dietas y demás remuneraciones inherentes a su cargo como ... de San Salvador Huixcolotla, Puebla, a partir del quince de febrero de dos mil veintiuno.

De igual forma señaló que: *“nunca fui del agrado del C. Presidente Municipal, pues en el desempeño de mis funciones y comisión hice del conocimiento del Cabildo los probables “abusos de autoridad y responsabilidades en que incurría el C. Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio” en el desempeño de sus funciones y de acuerdo con el artículo 108 constitucional; lo anterior, con la debida transparencia y con la finalidad de corregir lo necesario”*.

Así mismo señaló que el dieciséis de enero de dos mil veinte, fue víctima de un atentado en el que recibió múltiples impactos de bala en su vehículo, motivo por el cual tuvo que ausentarse a sus labores en el Ayuntamiento al temer por su vida y debido a su estado de salud.

Posteriormente expresa que el trece y veintiséis de marzo de dos mil veinte, la Contralora Municipal le solicitó los comprobantes médicos que justificaran su inasistencia, señalándole que de no hacerlo se actuaría conforme a la Ley; justificantes que a dicho de la actora, fueron entregados el siguiente treinta del mismo mes y año.

Manifiesta que el ocho de julio y el dos de octubre de dos mil veinte, solicitó al Ayuntamiento, le informara el porqué de la retención a sus dietas. Y el dos de octubre del mismo año, presentó los justificantes correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dicha anualidad.

De igual forma señala que no fueron íntegramente entregadas sus remuneraciones desde el inicio de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al rendir su informe circunstanciado la otrora Síndica Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, señaló que los documentos remitidos por la actora para justificar su inasistencia fueron únicamente recetas médicas y no dictámenes que expresaran su estado de salud; de igual forma indicó que se pagaron puntalmente las dietas correspondientes a la actora.

Sin embargo, señaló que el quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por el Cabildo, la Revocación del mandato de la actora, de ahí que, en cumplimiento a lo anterior, el quince de enero de dos mil veintiuno se ordenó la retención del pago de las dietas de _____ hasta en tanto el Congreso del Estado, resolviera respecto de su revocación.

Ahora bien, en la sentencia emitida por este Pleno en el juicio de clave _____ se determinó lo siguiente:

- Declarar PARCIALMENTE FUNDADO el agravio relativo a la omisión de pago de sus dietas y demás remuneraciones durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, únicamente por cuanto hace a la remuneración relativa al mes de octubre de dos mil veinte.
- Declarar FUNDADO el agravio consistente en la ilegal suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondientes al año dos mil veintiuno por el desempeño de su cargo.
- Declarar FUNDADO PERO INOPERANTE el agravio relativo a la omisión de contestación de dos escritos en los que solicitaba le informaran el porqué de la retención de sus dietas en el año dos mil veinte.
- Señalar que carece de fundamentación y motivación el oficio mediante el cual se ordena la retención de las dietas de la actora, toda vez que no fue puesto a consideración del Congreso del Estado, el procedimiento de revocación iniciado por el Ayuntamiento.

En este orden de ideas, el presente asunto debe analizar los hechos denunciados, así como verificar si los que ya se tuvieron por ciertos

en la sentencia en comento, constituyen en su conjunto violencia política por razón de género.

8.2 Verificación de los hechos denunciados.

Como se ha expresado en anteriores apartados, la denunciante manifiesta que ha sufrido actos de violencia política por razón de género por parte de Silvano Teodoro Mauricio, otrora Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

En este sentido, se verificará la existencia de los hechos sobre los que se basa la denunciante. De conformidad al apartado atinente, la quejosa señala que un día antes de su atentado, al término de la sesión de Cabildo del día quince de enero de dos mil veinte, el Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio, lanzó una amenaza en su contra porque no se aprobaron los estados financieros del Municipio en dicha sesión, diciendo al término de la misma que a la persona que no quisiera firmar los estados, los iba a *“mandar a matar”*.

Ahora bien, es importante destacar que la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, fue presentada ante este Tribunal Electoral como un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, sin embargo, al denunciar además actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género hacia la mujer, mismos que debían ser investigados por el IEE, dicha denuncia se escindió a fin de integrar un Asunto Especial Sancionador.

En este orden de ideas, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia dentro del juicio de la ciudadanía de clave _____ en la que determinó fundado el agravio de la ahí actora, consistente en la omisión del pago de sus dietas desde la primera quincena de enero a la primera de octubre de dos mil veintiuno, como _____ del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

NOVENO. CASO CONCRETO.

9.1. Violencia Política de Género.

Bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género, es obligación de este Organismo Jurisdiccional, hacer efectivo no sólo el derecho sustantivo al acceso a una vida libre de violencia, sino tomar las medidas conducentes para que esta prerrogativa sea materializada en acciones concretas que permitan el ejercicio de cualquier función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de libre expresión de las ideas.

Por tanto, hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En este sentido, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales.

Tal acción, implica el análisis de las manifestaciones denunciadas en el contexto general en las que fueron expresadas, ello con la finalidad de constatar en su caso, los elementos de violencia de género.

Ello, por supuesto, no implica la permisión de un ambiente hostil en el que se generen agresiones de tal forma desproporcionadas y que dañen la integridad física, intelectual o emocional de la dirigente del partido político, ya sean hombres o mujeres.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que, para este Tribunal, la actividad de juzgar con perspectiva de género no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, "...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad." ¹⁰

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por _____ bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

¹⁰ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se desempeñaba como en el Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla; es decir, en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, tal y como lo argumenta la quejosa, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, el sujeto que señala como denunciado, al momento de la comisión de las conductas, resultaba ser el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Autoridad que efectivamente ostentaba dicho cargo; como se desprende de los autos.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia patrimonial. *Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

Violencia económica. *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

No obstante, los hechos narrados por la denunciante fueron desacreditados con las pruebas aportadas, así como por las investigaciones realizadas por el IEE; como fue ampliamente estudiado en el considerando anterior.

Ello, con excepción del hecho relativo a la omisión de pago de las dietas que le correspondieron a la denunciante con motivo de su cargo por el periodo que comprende la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre del año dos mil veintiuno; así como la omisión de contestación a dos oficios de la denunciante, no obstante, este Tribunal no estima que dichos actos hayan sido en razón de su género y, por lo tanto, constituya violencia política.

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Expuesto lo anterior, tenemos que dicha violencia puede manifestarse de diversas maneras, una de ellas es la económica; en el caso, mediante la resolución del medio de impugnación de clave

---, el pleno de este Tribunal determinó fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas que le correspondían a la actora como remuneración por el desempeño de su cargo como Regidora.

En este caso, al ser la **violencia económica** toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; por lo que, en términos de lo anterior se estima que **se acredita** el elemento en estudio.

Ahora bien, si bien sí se acreditó la omisión de contestación de dos oficios suscritos por la denunciante, dichos oficios fueron del año dos mil veinte, y solicitaban informara la causa por la que se retenían sus dietas en la citada anualidad, sin embargo, también se acreditó que dichas remuneraciones si fueron otorgadas por las autoridades denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados si bien sí menoscabaron el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, tal y como fue juzgado en el juicio ante citado de clave ; lo cierto es que hubiese sido el mismo resultado que si la quejosa no fuese mujer, por lo que **no se acredita** este elemento.

Aunando a lo anterior, debe especificarse que los hechos acreditados fueron la omisión del pago de dietas durante el año dos mil veintiuno, así como la omisión de contestación a dos oficios de la denunciante, sin embargo estos hechos ya fueron juzgados por este Tribunal, precisamente al acreditarse la vulneración a los derechos político electorales de la aquí denunciante, en su vertiente de la obstrucción al ejercicio del cargo; por lo que el presente Asunto Especial está dirigido a determinar si estos actos actualizan además, la violencia política en razón de género a la denunciante.

En este sentido, este menoscabo de derechos que fue actualizado, no solo está encaminado a anular el goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, sino en general de todo ciudadano, al tratarse del pago de una remuneración relativa al desempeño del cargo y solicitud de información.

Máxime que de la integración del Ayuntamiento en el periodo en el que estuvo la denunciante, estaba constituido por seis mujeres y cuatro hombres.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es l ; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **no se satisface** dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, dado que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

Además, de acuerdo con las constancias que obran en autos y lo expuesto en apartados que anteceden, el hecho de no pagar las dietas a la denunciante, atendió a que ella no asistió a las sesiones de Cabildo (dado su estado de salud); lo que condujo a la Sesión de Cabildo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, en la que se aprobó por unanimidad la revocación de la denunciante como de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Además, que del análisis de la sentencia de clave - no se advierte que dicha sesión haya sido trastocada por este Tribunal, dado que lo único que se determinó en que el oficio del Ayuntamiento mediante el cual se ordenaba la retención de las dietas de la denunciada a partir de enero de dos mil veintiuno hasta la resolución por parte del Congreso del Estado relativa al procedimiento de revocación, carecía de fundamentación y motivación, en virtud de que dicho procedimiento iniciado por el Ayuntamiento, no fue hecho del conocimiento al citado Congreso, tal como se desprende del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

informe rendido por el Congreso del Estado de Puebla el veintisiete de octubre de dos mil veintidós¹¹.

De ahí, se aprecia que dicha omisión de pago de las dietas correspondientes a la denunciante, no fue por razones de género, sino a consecuencia de un procedimiento administrativo mal ejecutado (procedimiento de revocación del mandato), tal y como es ampliamente estudiado en la sentencia del juicio

emitida por este Tribunal con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Bajo este supuesto, es posible que dichas razones sean las causantes del actuar del denunciado, para privar a la actora de parte de sus dietas; sin que implique un impacto diferenciado en perjuicio de la quejosa por razón de género.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante; por lo que se **REVOCAN** las medidas cautelares expedidas a favor de la quejosa mediante resolución de cinco de marzo de dos mil veintiuno; mencionando que las medidas cautelares o de protección emitidas por diversas autoridades a las electorales, se dejan intocadas en virtud de pertenecer a diversos procedimientos o juicios distintos al en el que se actúa.

En este contexto, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018, en el caso **no se puede hablar de violencia política de género**.

Sin embargo, se procederá al estudio respectivo a efecto de verificar si los hechos denunciados constituyen o no Violencia Política.

9.2. Violencia Política en perjuicio de la denunciante.

¹¹ Visible en fojas 884 y 885

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional procederá a valorar las conductas y omisiones que se han acreditado a lo largo de la sentencia a partir del marco constitucional y convencional de protección a la mujer, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres y la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que las conductas que fueron planteadas por la denunciante, constituyeron actos de agresión cometidos en su perjuicio, toda vez que se dirigieron a obstaculizar el acceso al cargo, así como a su efectivo ejercicio, con la finalidad de menoscabar su participación al interior del órgano municipal y demeritar su imagen frente a la ciudadanía, conforme se explica a continuación.

I. Las conductas se desplegaron en el marco del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeñar un cargo público.

En concepto de este órgano jurisdiccional los actos y omisiones acreditados a lo largo de la sentencia se dirigieron a evitar que la denunciante ejerciera la regiduría para la que resultó electa, así como a obstaculizar la función que debía desempeñar.

Por ello, este Tribunal considera que las conductas transgresoras se enmarcan en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

II. Las conductas se dirigieron a impedir el ejercicio del cargo público.

Desde la óptica de este órgano jurisdiccional, el denunciado, realizó más de un acto dirigido a evitar que la denunciante ejerciera el cargo público conferido por el pueblo, pues estos consistieron en:

- La omisión del pago de sus dietas desde la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.



- Un procedimiento administrativo mal ejecutado (procedimiento de revocación del mandato).

Los actos antes señalados, valorados objetivamente, permiten concluir que, con independencia de que el servidor público denunciado ya había incurrido en la omisión del pago correspondiente de las dietas de la denunciante, realizó un procedimiento administrativo a fin de destituir del cargo a la denunciante, sin que este mismo se llevara a cabo de manera correcta, lo que denota, de manera clara que sus actos se dirigían a evitar que la referida ciudadana ejerciera el cargo de regidora.

III. Las conductas obstaculizaron el efectivo ejercicio de la función pública.

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional también advierte que el denunciado dirigió su actuar a impedir que la denunciante ejerciera plenamente los derechos y prerrogativas y cumpliera con las obligaciones del cargo, al realizar, lo siguiente:

- La omisión del pago de sus dietas desde la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.
- Un procedimiento administrativo mal ejecutado (procedimiento de revocación del mandato)

Toda vez que aun cuando la denunciante presento de manera extemporánea las recetas y certificados médicos, comprobó que, debido a su estado de salud, no podía presentarse a trabajar, por lo que dichas acciones afectaron la supervivencia económica de la víctima, provocando así limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Conforme a lo anterior y a la falta de elementos que permitan considerar que existió una justificación razonable sobre el actuar del denunciado, es dable estimar, que dichas conductas fueron encaminadas a dificultar que la ciudadana

desempeñara alguna actividad representativa o de gobierno, a pesar de que el denunciado tenía conocimiento pleno de la situación en la que se encontraba la denunciante.

IV. Los actos y omisiones constituyeron agresiones que afectaron la esfera jurídica de la denunciante.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, la falta de pago de las dietas correspondientes, así como el procedimiento administrativo de destitución del cargo, constituyen actos de agresión dirigidos a lesionar los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello es así, toda vez que la falta de pago de dietas incidió, directamente, en su derecho a obtener una remuneración por la labor representativa que debía realizar, lo cual atentó contra su patrimonio y condiciones generales de subsistencia.

Cabe hacer notar que, las conductas de referencia, se ejercieron a partir de una relación asimétrica de poder, lo que denota el uso indebido del poder público que ostentaba el denunciado, ya que esas actuaciones se dirigieron a lesionar o restringir el derecho de la denunciante, por lo que se trata de auténticos ataques a los derechos y prerrogativas conferidos por el pueblo a una ciudadana.

V. Las conductas afectaron el funcionamiento del órgano de gobierno.

Con independencia de que los actos y omisiones en que incurrió el denunciado, que se han descrito a lo largo de la presente sentencia, incidieron en los derechos a ocupar y desempeñar el cargo de la denunciante, e impidieron que percibiera la dieta inherente al mismo, esta Tribunal considera que las consecuencias que generó dicha situación, trascendieron del ámbito de derechos de la mencionada ciudadana.

Ello es así, en virtud de que se tratan de conductas que incidieron, tanto en el proceso deliberativo del órgano de gobierno municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

como en las funciones representativas que la ahora actora debió desempeñar en ejercicio del cargo que ostenta.

En ese sentido, la conducta desplegada por el denunciado al ejecutar de manera indebida un procedimiento administrativo de destitución del cargo, en perjuicio de la denunciante, impidió dar cumplimiento a las actividades representativas, de gobierno y de vigilancia, en contravención al mandato ciudadano depositado en las urnas.

VI. Las conductas se llevaron a cabo de manera sistemática.

Si bien, los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de este fallo, son insuficientes para constituir, en lo individual y por sí mismos, faltas distintas a la simple obstrucción en el ejercicio del cargo público en perjuicio de _____, su adminiculación y análisis conjunto, permite advertir que no se trató de conductas independientes y aisladas.

Así, se está en presencia de una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a la denunciante, de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo público que el pueblo le confirió.

Ello porque, en lo que al caso interesa, la denunciante contaba con una justificación razonable, por la cual dejó de asistir a laboral, por lo que al destituirla sin llevar previamente un procedimiento, afecto a su esfera jurídica, incurrió en conductas omisivas que se tradujeron en impedimentos materiales para que esa ciudadana desempeñara el cargo.

Todo ello, en concepto de este Tribunal, configuraron actos y omisiones deliberadas, orquestadas y dirigidas a privarla de la oportunidad de ejercer su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público conferido por el pueblo.

VII. Las conductas se dirigieron a demeritar la imagen de la denunciante frente a la ciudadanía

Por último, debe señalarse que las conductas imputadas al denunciado, se dirigieron a afectar la imagen de la denunciante frente a la ciudadanía.

Ello porque tuvieron por finalidad impedir que la denunciante:

- Participara en las actividades y toma de decisiones del ayuntamiento.
- Ejerciera recursos públicos.
- Asistiera a las sesiones del mismo.
- Asumiera alguna responsabilidad sustantiva o alguna otra prevista en la Ley.
- Recibiera percepciones por motivo de dietas.
- Afectación a su imagen toda vez que, al iniciarle un procedimiento administrativo de destitución de cargo, obstaculizo el ejercicio al desempeño del cargo al no poder realizar las funciones para la cual fue electa, es decir no cumplir con, la atención a la ciudadanía.

Todo lo anterior, permite advertir que la finalidad última pretendida por el denunciado, era la de invisibilizar su actividad tanto al interior del cuerpo colegiado como frente a la ciudadanía que representa, ya que evitó que ejerciera las atribuciones constitucionales y legales que debe desempeñar, en beneficio de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, como ya se estableció previamente, en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente de clave
se determinó que dicha sustitución del cargo de la denunciante, fue realizado de manera ilegal, toda vez que carece de toda fundamentación y motivación.

Conclusión.

Conforme a todo lo antes expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que, los actos imputados al denunciado, configuraron una obstrucción del ejercicio del cargo de regidora para el que resultó electa la denunciante, ya que estos se desplegaron con la finalidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

demeritar la función pública que debía desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal, impedirle participar en la toma de decisiones, y de perjudicar su imagen frente a la ciudadanía que representa.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional resulta inconcuso de que los actos y omisiones en que incurrió el denunciado, se dirigieron a evitar que accediera al cargo para el que resultó electa, ya que, se intentó evitar su participación en la toma de decisiones gubernamentales, con la finalidad de demeritar su imagen frente a la ciudadanía a la que representa, esto es, la reducción a la participación de la denunciante en las decisiones sustantivas del cabildo.

Así, en concepto de este Tribunal **los actos y omisiones en que incurrió el denunciado, configuraron violencia política** en perjuicio de la denunciante.

Al respecto, el artículo 399 del CIPEEP indica que conductas como las que se califican en esta sentencia, debería comunicarse al superior jerárquico y en su caso, la denunciante presentaría la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, **a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.**

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente establecer que, lo procedente sería dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, pero tomando en consideración que actualmente los denunciados ya no laboran en dicho Ayuntamiento, este Tribunal Electoral deja a salvo los derechos de la denunciante para que realice lo que a su derecho convenga.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política por

razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo acordaron por **MAYORÍA** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ABGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-AE-102/2022.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito emitir el presente voto particular, en razón de que, si bien, coincido con una parte de la conclusión del proyecto sobre la existencia de violencia política, lo cierto es que, a mi juicio, debieron de considerarse aspectos relacionados con la presunción de veracidad y el contexto general de la denuncia.

Contexto:

Se precisa que, la presente resolución proviene de la escisión¹² del ., en cuya demanda la actora alegó lo siguiente:

1. El quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), **refiere recibir una amenaza** por parte del Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, tal y como se transcribe: *“lanzó una amenaza en contra de mi persona porque no se le Aprobaron los estados financieros del Municipio, en dicha sesión, diciendo al término de la misma que la persona (Regidor) que no quisiera firmar los estados, los iba a “mandar a matar”.*
2. El dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) **sufre un atentado**; *“cerca de las 23:00 horas fui víctima de un ATENTADO DE GRANDES PROPORCIONES por parte del*

¹² Realizada mediante acuerdo plenario de cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

crimen organizado en el mismo centro del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.”

3. El trece (13) de marzo de marzo de dos mil veinte (2020) **la Contralora Municipal le solicita justificantes médicos**; *“la Contralora Municipal ING. Rosa Elia Hernández Ruiz me solicitó los justificantes médicos que amparan los días que no me había presentado, fijándome una fecha para entregarlos y bajo una especie de advertencia administrativa a mi persona”.*
4. El veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) **la Síndica Municipal le solicita justificantes médicos**: *“la Síndico Municipal Marisol Reynoso Vivanco me solicito los documentos correspondientes para justificar las inasistencias del h. Ayuntamiento y donde manifiesta que conocen mi situación, fijándome una fecha para presentarlos y previendo que de no hacerlo se actuaría conforme a la ley”*
5. El veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020) se enferma de **coronavirus**.
6. El dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), presenta justificantes de agosto y septiembre de ese mismo año refiriendo que por la situación delicada de salud estaba impedida para reincorporarse. En esa misma fecha solicita que se informe las razones por las que se le retuvieron las dietas de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinte (2020).
7. Refiere que la situación prevaleció, *“siendo la última violación este derecho que considero me corresponde como servidora pública, el quince de febrero de dos mil veintiuno”*, además que, a su dicho, no le habían pagado lo correspondiente a aguinaldo, vacaciones o primas durante su encargo.



8. Mediante escritos de ocho (8) de julio y el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), solicitó informes respecto a la omisión de pagarle sus remuneraciones adeudadas, sin tener respuesta, por lo que también refiere un daño a su derecho de petición.

De igual forma durante la instrucción del se determinó que en sesiones ordinarias de cabildo diez (10) y quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), **se aprobó solicitar al Congreso del Estado la revocación de mandato de la actora como**

Ahora bien, en la resolución del juicio señalado¹³, se fijó que dicha acta carecía de fundamentación y motivación por lo que no tenía validez para efecto de la destitución de la por otro lado, en lo que concierne a las dietas se declaró fundado y se ordenó pagar las remuneraciones adeudadas y del derecho de petición se le tuvo como fundado pero inoperante.

Razones que sustentan mi voto.

En cuanto a la sentencia que ahora se resuelve, no se tiene por acreditada Violencia Política en contra de la Mujer por razones de género, pero se actualiza Violencia Política por obstrucción al cargo, sin establecer alguna sanción.

En ese sentido, coincido con mis pares en que no se configura la conducta denunciada, sin embargo, si se advierten diversos actos que actualizan otro tipo de violencia como la política y la institucional ya que existen elementos suficientes para concluir que los hechos tuvieron como resultado menoscabar el goce y ejercicio de los derechos políticos electorales de la víctima, además, disiento del estudio de fondo en consideración a lo que se expone a continuación:

¹³ TEEP-JDC 2021

1. En la resolución se dejó de hacer un **análisis contextual** de los hechos denunciados; esto, porque se estudió de manera aislada lo narrado por la actora, al solo tomar en cuenta que existió obstrucción al cargo derivado de la falta de pago de dietas y de la destitución realizada de manera indebida por el Cabildo.

A mi juicio, partiendo de un análisis con perspectiva de género, debieron de tomarse en cuenta todos los hechos narrados por la actora y acreditados¹⁴ en el expediente, con la finalidad de establecer que los actos se realizaron de manera sistemática no solo por el Presidente Municipal, sino por diversos integrantes del Ayuntamiento como la Síndica, la Contralora, el Tesorero y quienes integran el Cabildo.

Esto es así, porque a pesar de que habían pasado pocos días desde el atentado en contra de la denunciante, le requirieron justificantes médicos, le retuvieron el pago de sus remuneraciones e incluso el Cabildo aprobó un proceso de destitución, lo cual en mi opinión no sólo acredita Violencia Política sino también Violencia Institucional, lo cual refuerza el hecho que se realizaron prácticas institucionales que no proporcionaron un trato digno omitiendo que se brindara protección a la integridad física, psíquica y social de la Regidora que sufrió el atentado, por el contrario se obstaculizó su debido ejercicio del cargo.

2. No se analizaron las pruebas bajo el supuesto **“presunción de veracidad”**, el cual según lo fijado por la Sala Superior¹⁵, en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

¹⁴ Como lo son los memorándums enviados por la Contralora y la Síndica Municipal en los que le pidieron que justificara su ausencia, el adeudo de dietas y el proceso de destitución aprobado por el Cabildo, que fueron actualizados en el TEEP-JDC- /2021.

¹⁵ En los precedentes SUP-REC-91/2020 y su acumulado, así como SUP-REC-133/2020 y su acumulado



Lo anterior porque los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

En, ese sentido advierto que la denunciante refiere que al finalizar la sesión de quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, amenazó a quienes no le aprobaran los estados financieros con la frase consistente en que *“los iba a mandar a matar”*.

Sin embargo, en la resolución solo se tomó en cuenta que del acta de cabildo no era posible advertir la supuesta “amenaza”, refiriendo *“Ahora bien, dichas amenazas de las que la denunciante refiere haber sido víctima, de acuerdo con su escrito inicial, sucedieron al término de la sesión de Cabildo del día quince de enero de dos mil veinte; es decir, una vez concluida, por lo que es evidente que no obran en el Acta de dicha sesión. De igual forma, al momento de emitir sus alegatos, el denunciado negó haber realizado dicho acto.*

Continuando en que no existían más pruebas, por lo que no podía tenerse por acreditados tales hechos, no obstante a mi consideración debieron de realizarse mayores diligencias con la finalidad de agotar los medios de prueba que pudieran corroborar o no, el dicho de la denunciante, toda vez que como se mencionó solo se tomó en cuenta el acta de cabildo y la negación del denunciado, pruebas que a mi juicio resultan insuficientes para derrotar la presunción de veracidad de la que gozan las víctimas, ya que la misma denunciante refirió que fue al final de la sesión por lo que no se encontraría en la sesión de cabildo la amenaza y que se parte de la manifestación del denunciado de haber negado el hecho.

3. No se realizó ninguna acción como consecuencia de la conducta actualizada, lo cual contraviene el alcance de los

procedimientos sancionadores, esto, porque al acreditarse una infracción a la normativa electoral se debe determinar la sanción que corresponda conforme a derecho.

En concordancia a lo anterior, sirve como sustento a la tesis XLV/2002, de rubro ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”***¹⁶, misma que establece que la división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, que tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir.

Así, como mencioné al declararse existente la Violencia Política, como infracción a la normativa electoral, se debió de proceder conforme al 399 del Código Electoral porque se trata de infracciones cometidas por personas del servicio público.

Por las razones anteriores, es que emito el presente voto particular, toda vez que no comparto el análisis de fondo ante la falta del estudio contextual de la obstrucción al cargo, además que debió de acreditarse violencia Institucional y política, concluyendo con la sanción respectiva.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL ESTADO DE
PUEBLA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
043/2023.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO	DE
HERMEGELDO	GALEANA,
PUEBLA.	

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189, 190 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del treinta de junio del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL ESTADO DE
PUEBLA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
043/2023.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO	DE
HERMEGELDO	GALEANA,
PUEBLA.	

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189, 190 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del treinta de junio del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-043/2023.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
HERMENEGILDO GALEANA,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Belén Sosa Ramos en su calidad de Regidora de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, en contra de la disminución y reducción de las remuneraciones de las regidoras y regidores determinado en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo llevada a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y la falta certeza de toda las regidoras y regidores integrantes del Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, reciben la misma remuneración quincenal desde enero de dos mil veintitrés.

GLOSARIO.

Actora, promovente:	Belén Sosa Ramos, en su calidad de Regidora de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.
BBVA:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria a, S.A.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Juicio ciudadano, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1. Designación como Regidora. En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, se designó a la promovente como Regidora de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

2. Sesión extraordinaria. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo del municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, en la que se aprobó el tabulador de Sueldos Quincenales de la plantilla laboral de dicho municipio, correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

II. TEEP-JDC-011/2023

3. Requerimiento a la Autoridad Responsable y cumplimiento. El veintiocho de febrero se requirió al Presidente Municipal de Hermenegildo Galena, para que remitiera entre otras cosas los recibos de nómina y hojas de dispersión de la primera quincena de noviembre de dos mil veintidós a la segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés realizados a favor de la promovente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que, el ocho de marzo, ese recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo, escrito del Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, en el que remitió la información solicitada por esta autoridad respecto de la promovente y señalando como **confidencial**, la información de los demás integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

4. Vista a la promovente. Derivado del escrito presentado por la Autoridad responsable de ocho de marzo, mediante el cual remitió diversa información, se le dio vista a la promovente el dieciséis siguiente, para que realizara las manifestaciones que considerara convenientes.

Por lo que, el veintiocho de marzo, siguiente la promovente dio contestación a la vista solicitada por la autoridad, en la que hizo diversos señalamientos respecto a la documentación presentada por la Autoridad Responsable.

5. Sentencia. El veintiuno de abril, se dictó sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-011/2023, en el que se resolvió sobreseer el Juicio ciudadano y escindir los argumentos planteados por la actora en su escrito de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

6. Escisión. En cumplimiento a la escisión ordenada en la resolución del expediente TEEP-JDC-011/2023, se abrió Juicio Ciudadano, respecto a los planteamientos realizados por la promovente, en el escrito de veintiocho de marzo del año en curso, toda vez que, se relaciona con la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de acceso a la remuneración justa por el cargo que desempeña.

7. Registro y trámite de publicitación. El veinticinco de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró el Juicio ciudadano

con clave **TEEP-JDC-043/2023** y ordenó que se remitiera copia del escrito de Belén Sosa Ramos, al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, para que, por su conducto realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación y remitiera el informe circunstanciado correspondiente.

8. Radicación. El tres de mayo, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

9. Informe circunstanciado. El dos de mayo, a las veintitrés horas con doce minutos, se recibió por correo electrónico, escrito signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el que remitió el trámite de ley, así como el informe circunstanciado.

10. Requerimiento. El dieciséis de mayo, la Magistrada Ponente, requirió al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, para que, entre otras cosas, remitiera los recibos de nómina y hojas de dispersión de la primera quincena de enero a la primera quincena de mayo del presente año de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

11. Contestación de la Responsable. El veintidós de mayo, a las catorce horas con treinta y dos minutos se recibió en el correo del actuario adscrito a este Tribunal, se recibió escrito, signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad.

12. Vista. El veinticuatro de mayo, se le dio vista a la promovente de los documentos presentados por la autoridad responsable, el dos y veintidós de mayo del presente año, para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga.

13. Certificación. Por oficio SGA/JUR/205/2023 de cinco de junio, la Secretaría General de Acuerdos en funciones, levantó certificación de no comparecencia de la actora a la vista, ni de la recepción de algún



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

escrito o documento en el Libro de gobierno durante el periodo de veinticinco de mayo al cinco de julio de presente año.

14. Vista. El cinco de junio, se le dio vista a la promovente nuevamente de los documentos presentados por la autoridad responsable, el dos y veintidós de mayo del presente año, para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga.

15. Certificación. El doce de junio, se recibió en el correo oficial de partes de este Tribunal a las trece horas con cuarenta y un minutos, un escrito de la promovente en el que realiza diversas manifestaciones derivadas de la vista.

16. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio ciudadano, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por una Regidora, en contra del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, por la vulneración a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta necesario señalar si en el caso en concreto se actualiza o no, alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que, resulta necesario señalar que la promovente en su escrito de veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, refirió dos agravios siendo uno de ellos la falta de fundamentación y motivación de la disminución y reducción a las remuneraciones de las y los Regidores integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, que se determinaron por sesión extraordinaria de Cabildo, llevada a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Una vez referido lo anterior, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II y III del Código local, que establece:

"En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código

..."

Así en el caso en concreto, se advierte que, el presente medio de impugnación se interpuso de **forma extemporánea**, esto a razón de que, la falta de fundamentación y motivación de la disminución y reducción acordadas en la sesión de Cabildo de **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós** se impugno por la promovente hasta el **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés** (tal y como se aprecia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-043/2023

en el sello de recepción plasmado en el escrito) **esto** es cuatro meses después.

Así, el momento procesal oportuno de la promovente, para impugnar lo determinado en la sesión extraordinaria de Cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, era tres días hábiles posteriores de emitido el acto reclamado, ello conforme al artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es por lo que el periodo para impugnar culminó el primero de diciembre de dos mil veintidós.

Aunado a ello, en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós que obra en autos del expediente, misma que se le dio vista a la promovente, se advierte que, tiene la firma y sello de la Regidora de Panteones, Parques y Jardines, Belén Sosa Ramos, además de que no se observa, que la misma haya hecho uso de la voz o haber manifestado estar en contra de lo determinado en dicha sesión,

Asimismo, derivado de las vistas realizadas a favor de la promovente de los escritos presentados por la autoridad responsable como lo es el acta de Cabildo multicitada, no realizó señalamiento alguno, respecto a la aprobación por unanimidad de lo determinado en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Aunado a ello, es necesario precisar que, también se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Local que señala el desechamiento de plano cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.

Al respecto, se entiende por personalidad como la facultad de comparecer en los procedimientos judiciales "por derecho propio" o como mandatario o legítimo representante de alguna de los interesados.

Ahora bien, el interés jurídico consiste en la relación que existe entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Es por lo anterior que, únicamente, está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento, quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de éste, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En ese sentido se precisa que, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por si mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación toma improcedente el juicio o recurso electoral. Al respecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época de rubro **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”**¹

En relación con el citado presupuesto procesal, la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local, está orientada a la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya

¹ Consultable en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sea en forma individual o colectiva, cuando han ejercido su derecho de asociación en la creación de agrupaciones políticas o de partidos políticos.

Es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea por que se ostente como titular de ese derecho o bien por que cuente con la representación legal del titular.

Así en el caso en concreto, la promovente comparece como Regidora en contra de la disminución y reducción de la remuneración de las y los Regidores para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, determinada por sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

De lo anterior, este Tribunal advierte que, la promovente, no cuenta con la legitimación de impugnar dichas reducciones a las remuneraciones de todos Regidores del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, pues en las constancias que integran el expediente no existe documento para acreditar que cuenta con las atribuciones necesarias para actuar en nombre de los demás Regidores.

Esto es así, pues la afectación que señala a su derecho de permanecer y desempeñar el cargo como Regidora del municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, no la involucra únicamente a ella, sino a todos los integrantes de dicho Ayuntamiento.

Por lo que, al precisar que dicha determinación, le causa una afectación a las y los Regidores del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, no puede ser impugnada únicamente por la promovente a favor de los y las Regidoras, pues no cuenta con la legitimación para ello, al no tener documento que la nombre como representante de ellos.

Es por lo anterior que al advertirse la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracción II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se sobresee toda vez que durante su instrucción sobrevino una causal de notoria improcedencia conforme al artículo 372 fracción III del Código en comento.

A continuación, se seguirá con el análisis del agravio consistente en la falta certeza de que todas las regidoras y regidores integrantes del Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, reciben la misma remuneración quincenal desde enero de dos mil veintidós, así por cuanto hace a dicho agravios se advierte que reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 361 y 362 del CIPEEP, por lo que se desglosa el estudio de los requisitos en la siguiente lista:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella la actora precisa su nombre y firma autógrafa; identifica la resolución controvertida; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

2. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que, tienen carácter de Regidora del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, en contra de la falta de certeza de la promovente, de que su remuneración sea la misma al demás integrante de dicho Cabildo.

3. Interés Jurídico. Se acredita el requisito en mención toda vez que, la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a la promovente.

4. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de defensa idóneo, ante la falta de certeza de la promovente, de que su remuneración sea la misma a la del demás integrante de dicho Cabildo y al no existir otro medio procesal que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

deba ser agotado previamente y, cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

5. Oportunidad. Se tiene por satisfecho dicho requisito, pues la promovente controvierte una omisión por parte del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, por lo que se trata de un hecho continuo, es decir tracto sucesivo, por lo que se concluye que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, es así que se tiene por presentada la demanda de forma oportuna. Ello con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, de clave y rubro **15/2022, "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

TERCERO. PRUEBAS.

Es necesario precisar si en autos se encuentra acreditada la afectación al ejercicio al cargo, a partir de las pruebas aportadas por la accionante, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1.1. Informe circunstanciado de dos de mayo, signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, y las cédulas de publicación de estrados.

1.2 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de la constancia de mayoría de nueve de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.3 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla del oficio DDP-D100.430/2022, signado por el Director de deuda Pública de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

1.4 Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, del acta de sesión Extraordinaria de

Cabildo de Ayuntamiento Municipal del Municipio Galeana Puebla, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

1.5 Copia simple del informe circunstanciado por el Presidente Municipal de Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, rendido dentro de expediente TEEP-JDC-11/2023 y de la cédula de publicitación en estrados del mismo expediente.

1.6 Copia simple de los recibos de nómina a favor de Belén Sosa Ramos, expedidos por el Municipio de Hermenegildo, Puebla, correspondientes a primera y segunda quincena de noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

1.7 Copias simples de los recibos de nómina a favor de Belén Sosa Ramos, expedidos por el Municipio de Hermenegildo, Puebla.

1.8 Copias simples de los recibos de nómina a favor de Belén Sosa Ramos, expedidos por el Municipio de Hermenegildo, Puebla, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda de febrero, de dos mil veintitrés.

1.9 Copias simples del comprobante expedido por la Institución Bancaria BBVA a nombre del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre y diciembre de dos mil veintidós y de la primera y segunda quincena de enero y febrero de dos mil veintitrés.

1.10 Copia simple del comprobante de traspaso, expedido por BBVA, a nombre de Belén Sosa Ramos, de ocho de diciembre de dos mil, veintidós, por el concepto de "*remuneración adeu No*".

1.11 Copia simple del comprobante expedido por la Institución Bancaria BBVA a nombre del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, bajo el motivo de pago de Aguinaldo 2022, de quince de diciembre dos mil veintidós.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-043/2023

1.12 Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

1.13 Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

1.14 Copia simple de la sentencia del expediente **TEEP-JDC-084/2022** de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno de este Tribunal.

2. Pruebas por recabadas por este Tribunal.

2.1 Oficio **MHG-PM-0487/2023** signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el que remite copia certificada de los recibos de nómina y hojas de dispersión de los integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

2.2 Copia cotejada del comprobante de pago a nombre del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés por concepto de primera quince de enero.

2.3 Copia cotejada del comprobante de transferencia expedido por BBVA a nombre de Engracia Vázquez Gómez de la primera y segunda quincena de enero de dos mil veintitrés.

2.4 Copias cotejadas de los recibos de nómina expedidos por el municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, a nombre de Asaf Rodríguez Martínez, Aracely Simón Jiménez, Belén Sosa Ramos, Lucinda dimas Becerra, Lucio Vázquez Santiago, Manuel Santiago Santos, Mario Santiago Martínez, Victoria Simón Rodríguez y Engracia Vázquez Gómez correspondientes a la primera y segunda quincenas de enero, febrero, marzo y abril y primera quincena de mayo de dos mil veintitrés.

2.5 Copia cotejada del comprobante de pago expedido por BBVA a nombre del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril y primera de mayo de dos mil veintitrés.

Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.1** al **1.4** son documentales públicos, respectivamente, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Las documentales señaladas en los numerales del **1.5** al **1.13** son **documentales privadas**, por lo que tienen el valor de presuncionales, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Por lo que respecta a los requerimientos solicitados, contenidos en los numerales **2.1** al **2.5** se valoraran las documentales obtenidas por este Tribunal a través de la responsable esto de conformidad a la naturaleza de la documentación (Originales, copias simples o certificadas).

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-043/2023

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de la parte actora, toda vez que, los agravios, se pueden desprender de cualquier parte; lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios, lo que puede originar una lesión. Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 04/200020, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Del escrito de veintiocho de marzo, presentado por la promovente, se advierte como **agravio** la falta de certeza de la promovente, de que su remuneración sea la misma a la que perciben los demás integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana Puebla.

Es así que, se advierte que la **pretensión** de la actora, se encamina a que este Tribunal determine si la remuneración que perciben los demás regidores del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla es igual a la de ella o si por el contrario su remuneración fue la única con una disminución².

² Ello, toda vez, que derivado del escrito presentado por la Autoridad Responsable dentro del expediente TEEP-JDC-011/2023, al remitir la información solicitada por esta Autoridad, en el comprobante de nómina expedido por BBVA de la 2da quincena de noviembre de dos mil veintidós, la Responsable señaló como **confidencial** los datos de **cuenta e importe** de los demás integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, por lo que de la vista que se le dio a la promovente de dichos documentos, la misma manifestó dicha falta de certeza, al no ser visible el sueldo que percibían los demás integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

Por lo que, la **litis** en el presente asunto, se centra en dilucidar si, tal y como lo aduce la actora, el ayuntamiento de Hermenegildo Galena, Puebla, vulneró su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo, ante la falta de certeza respecto a la remuneración de los demás regidores.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

1. Pago de remuneraciones.

Para el análisis del presente asunto, conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-043/2023

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***³

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En su escrito de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la promovente hace valer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, contra la falta de certeza, de que su remuneración sea la misma a la que perciben los demás integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana Puebla.

Ello en razón, a que en las hojas de dispersión presentadas por la Responsable, se observaban el nombre de los integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo, Galeana y únicamente la cantidad depositada al nombre de la Regidora sin embargo, el número de cuenta y el importe del resto de los integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, se encontraba como **CONFIDENCIAL**, hecho que para la promovente se trataba de una intención de la Responsable de ocultarle información y con lo que le generaba falta de certeza de que los demás Regidores percibieran el mismo sueldo que ella.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Por su parte la Autoridad Responsable al rendir su informe con justificación, señaló que, si bien es cierto en los documentos presentados ante este Organismo, la cantidad recibida por los demás integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, contenía la leyenda "CONFIDENCIAL" se debió a que este Tribunal, requirió única y exclusivamente la justificación y comprobación de las percepciones económicas de los meses de enero y diciembre de la promovente y no de los demás miembros del Ayuntamiento.

Aunado a ello, manifestó que no contaba con la manifestación expresa y/o autorización para hacer pública la información personal (patrimonial).

Ante las manifestaciones de las partes, este Tribunal le requirió, para que remitiera los recibos de nómina y hojas de dispersión de la primera quincena de enero a la primera quincena de mayo de dos mil veintitrés de los integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

Por lo que, la responsable remitió vía electrónica copia certificada de los recibos de nómina y hojas de dispersión correspondientes a cada uno de los integrantes de Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, en la que se puede observar que, desde la primera quincena de enero a la primera de mayo del presente año, las y los regidores de Hermenegildo Galeana, Puebla, perciben la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional), acordada en el sesión extraordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

De lo anterior, se le dio vista a la promovente, para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga respecto a la documentación presentada por la autoridad responsable, apercibiéndola de que en caso de no hacer manifestación alguna se daría por cierto lo señalado por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-043/2023

Así, el cinco de junio del presente año, la Secretaría de Acuerdos en Funciones, certificó la no recepción de escrito o documentación alguna en el libro de gobierno por parte de la actora, de la vista otorgada.

Derivado de lo anterior, nuevamente se le dio vista a la actora por proveído de cinco de junio, dando contestación a la vista otorgada el doce de junio, sin embargo, en el contenido de su escrito no hizo manifestación alguna respecto de la remuneración que perciben los demás Regidores.

Es así que, al no existir documentación o manifestación alguna que genere duda respecto a lo señalado por la autoridad Responsable es que se declara como **INFUNDADO** el agravio señalado por la actora, toda vez que la responsable, realizó la reducción de la remuneración de las y los Regidores del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de forma igualitaria y no únicamente a la promovente como ello lo aduce.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** respecto al agravio de la disminución y reducción a las remuneraciones de las y los Regidores integrantes del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, aprobada por sesión extraordinaria de Cabildo, llevada a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara como **INFUNDADO** el agravio señalado por la actora en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-046/2023.

**ACTOR: ATILIO ALBERTO PERALTA
MERINO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189, 190 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del treinta de junio del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-046/2023.

ACTOR: ATILIO ALBERTO PERALTA
MERINO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189, 190 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del treinta de junio del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-046-2023.

ACTOR: ATILIO ALBERTO PERALTA
MERINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Puebla, Puebla; treinta de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por el ciudadano **Atilio Alberto Peralta Merino** a fin de controvertir la resolución **CG/AC-012/2023** dictada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Contenido

ANTECEDENTES 2

I. Contexto..... 2

II. Impugnación local. 2

CONSIDERANDOS..... 3

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 3

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. 3

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. 4

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO..... 6

RESUELVE: 11

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Atilio Alberto Peralta Merino
Autoridad responsable, Consejo responsable, IEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

I. Contexto.

1. Designación de Gobernador sustituto en el Estado de Puebla. El quince de diciembre de dos mil veintidós, en atención a la falta absoluta de Gobernador en el Estado, se publicó en el periódico oficial del Estado el Decreto mediante el cual el Congreso del Estado de Puebla eligió al ciudadano Sergio Salomón Céspedes Peregrina, para ocupar el cargo de Gobernador sustituto.

2. Solicitud. El veinte de abril del año en curso, el actor formuló una consulta ante el IEE, mediante la cual solicitó se le informara si la elección del Gobernador sustituto llevada a cabo el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por conducto de la Legislatura estatal, contravino o no, el requisito de elegibilidad contemplado en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución local, relativo a *“no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerza dentro del Estado a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección”*.

3. Acuerdo impugnado. El veintisiete de abril, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del IEE identificado con la clave **CG/AC-012/2023**, por el que se dio respuesta al escrito presentado por el ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino. El actor, aduce que dicho acuerdo se le notificó **el 2 de mayo**.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. El tres de mayo, en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior, el actor presentó “recurso de apelación” ante la Oficialía de Partes del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-046/2023

2. Recepción, turno y reencauzamiento. El nueve de mayo, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda de “recurso de apelación” presentada por el actor y demás constancias atinentes; posteriormente, ese mismo día, el Pleno reencauzó el ocurso a juicio de la ciudadanía, integrándose el expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-046-2022** turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

3. Radicación, recepción, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de uno de junio, la Magistrada instructora ordenó la radicación del juicio. Asimismo, en su oportunidad, lo recibió, admitió y cerró la instrucción, a fin de formular el proyecto de resolución conducente, lo cual se realiza de conformidad con lo siguiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio, promovido por un ciudadano por propio derecho, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual se le dio respuesta a su solicitud de información, sin embargo, sostiene que la misma vulnera sus derechos político-electorales de participación y petición.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en

que basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en términos del artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla porque de las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que la resolución controvertida se le notificó al actor con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés y el medio de impugnación lo presentó el tres de mayo siguiente.

Por ello, es evidente que está en tiempo para impugnar el acuerdo del IEE, al presentar su ocurso al día siguiente de la notificación.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El actor, acude a este Tribunal por propio derecho, por lo que cuenta con legitimación para impugnar, al tratarse de un ciudadano, que aduce que el acuerdo controvertido es ilegal, al no darle una respuesta congruente a **su solicitud de información.**

Por cuanto hace **a la personería** contrario a lo aducido por la responsable la misma se tiene por acreditada de conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**¹.

4. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

Razonamientos de la responsable en el acuerdo impugnado.

¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Es importante precisar que el actor impugna el acuerdo **CG/AC-012/2023** denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ATILIO ALBERTO PERALTA MERINO"** de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos torales son:

"PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino, conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento".

Mediante dicho acuerdo, la autoridad responsable, en esencia, determinó las cuestiones siguientes:

El IEE inicia con el marco normativo en el que precisa los numerales 8 y 41, primer párrafo, de la Base 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los cuales refieren el derecho de petición, asimismo, se destaca que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES. En ese sentido, el IEE a efecto de dar respuesta adjuntó la consulta del actor, la cual, en esencia, se inserta:

CONSULTA

La elección del C. Sergio Salomón Céspedes Peregrina llevada a cabo el pasado 14 de diciembre del año 2022, por parte de los diputados integrantes de la LXI legislatura del estado de Puebla, y de la que hasta ese momento era parte integrante como diputado del propio Sergio Salomón Céspedes Peregrina, contravino o no, el requisito de elegibilidad que se contempla en la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución del estado de Puebla que al efecto señala:

"Artículo 74 para ser Gobernador se requiere:

IV.-No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección."

Por lo anteriormente expuesto y fundado a éste H. Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, atentamente pido se sirva:

I.- Tener por presentado esta escrito con todas las formalidades que al efecto la ley exige.

II.- Dar al presente ocurso la sustentación que conforme a derecho corresponde.

III.- En el momento procesal conducente, dar respuesta por escrito a la CONSULTA formulada en el cuerpo del presente ocurso.

...

En respuesta a lo anterior, la responsable manifestó que con fundamento en el numeral 57, fracción XIX de la Constitución Local, el Congreso del Estado eligió conforme a sus facultades como Gobernador sustituto al ciudadano Sergio Salomón Céspedes Peregrina.

Por lo anterior, determinó que, al ser una consulta relacionada con un acto emitido por el Congreso del Estado, **no era competente para emitir un criterio, de conformidad con los efectos siguientes.**

6. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta al escrito presentado por el ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino, en los términos precisados en el Considerando 4 del presente Instrumento, en el sentido que este Organismo Electoral no es competente para emitir algún criterio u opinión, en virtud de que, el Congreso del Estado cuenta entre sus atribuciones, designar al ciudadano que debe de sustituir al Gobernador de elección popular, de conformidad con lo que establece el artículo 57, fracción XIX de la Constitución Local.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Agravios del actor.

La parte actora sostiene que el acuerdo impugnado **es ilegal.**

Ello, al considerar que la responsable es incongruente porque en principio se declaró competente para pronunciarse respecto su solicitud; sin embargo, en un considerando distinto se declara incompetente para dar una respuesta concreta, al sostener que, al estar relacionada dicha petición con un acto emitido por el Congreso del Estado, no era competente para emitir un criterio relacionado con la designación del Gobernador sustituto de Puebla.

Con lo anterior, el actor refiere la parcialidad del IEE al no dar respuesta plena a su consulta.

Pretensión.

En el caso, la **pretensión última** de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque la determinación impugnada y que el IEE emita una respuesta concreta a su solicitud.

Causa de pedir.

La **causa de pedir** la sustenta en que es incongruente la determinación y vulnera su garantía de audiencia, debido proceso y exacta aplicación de la Ley, al no dar respuesta plena a la consulta formulada, por lo que no obtuvo una justicia completa ni imparcial.

Litis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-046/2023

La **litis** se centra en dilucidar si le asiste la razón al actor, respecto la presunta incongruencia en la respuesta atinente por conducto de la responsable, o si por el contrario la misma fue apegada a derecho.

Estudio de agravios.

Tal como se expuso, el actor aduce que la resolución **es ilegal** ante la parcialidad en la contestación a su solicitud de información, puesto que en el primer resolutivo se declara competente para resolver su petición; y, por otra parte, se declaró incompetente en los términos del considerando 3, al tratarse de un acto emitido por el Congreso del Estado.

Lo anterior, sin que se asegurara el ejercicio de sus derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en el numeral 75 del Código Electoral local.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

Toda vez que el nombramiento del Gobernador sustituto es una atribución del Congreso del Estado de Puebla, por lo que tal como lo sostuvo el IEE en su determinación, no es la autoridad competente para pronunciarse respecto una actividad que compete a otro órgano del estado.

Marco normativo.

La competencia de las autoridades, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten y que solo pueden realizar en los términos que les ordena la ley o la legislación aplicable.

Es decir, una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y puede no surtir efectos.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de los **artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se advierte que las autoridades deben respetar el ejercicio del derecho de **petición**, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

En ese tenor, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito, mediante el cual se comunique al peticionario la respuesta recaída a su consulta, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/2013 del TEPJF de rubro: **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO."**

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos **que sean de su competencia**; sino también incluye, la **obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada**. Es trascendente precisar que el derecho de petición no obliga a la autoridad a que provea necesariamente de conformidad con lo pedido por el peticionario, porque debe contestar con base en los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, la responsable en respuesta a la consulta realizada por el actor, relativa a conocer si el Congreso del Estado de Puebla contravino o vulneró el requisito de elegibilidad contemplado en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal; sostuvo en su respuesta **que no era competente para atender la pregunta porque escapaba de sus atribuciones como organismo electoral**.

Es decir, refirió que de conformidad con el artículo 57, fracción XIX de la Constitución local es facultad del propio Congreso del Estado la designación del Gobernador sustituto, **de ahí que no eran los competentes para desahogar la consulta planteada por el actor en el fondo, relacionada con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de dicho funcionario**.

El CG del IEE concluyó que ese organismo se encarga de llevar a cabo las elecciones establecidas constitucionalmente, esto es, las de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, **lo cual es de naturaleza distinta al nombramiento de un gobernador sustituto**.

Caso concreto.



Este Tribunal electoral estima que no le asiste la razón al actor porque tal como lo sostiene el Consejo General del IEE, si bien dio una respuesta a la solicitud del actor, lo cierto es que fue en atención al derecho de petición previsto en el numeral 8 de la carta magna, en concatenación con lo establecido en el 89, fracción XLIII del código de la materia, que establecen el deber de desahogo de las consultas, **ello con independencia del sentido de la respuesta misma, dado que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito.**

En ese tenor, se estima correcta la respuesta que dio el **Consejo General del IEE** dado que en efecto la temática de la consulta **escapa de las atribuciones que tiene ese organismo como encargado de la organización de los procesos electorales locales**, al no existir una disposición que le otorgue expresamente una atribución para llevar a cabo la designación de un Gobernador sustituto. Se explica.

El numeral 1 del Código electoral local prevé la reglamentación de las atribuciones de los órganos electorales. Por su parte, el diverso 90, fracción VIII, del citado ordenamiento establece que, en ningún caso, los consejeros electorales deberán realizar actividades que, el propio ordenamiento y sus reglamentos **determinen como atribuciones de otros órganos.**

En ese tenor, los artículos 89, 185 y 187 del citado ordenamiento, establecen que el Consejo General del IEE tendrá entre otras atribuciones la relativa a la **organización del proceso electoral.**

El proceso electoral, se entiende como el conjunto de actos realizados, entre otros, por las autoridades electorales, que tiene por **objeto la renovación periódica y pacífica de la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos poblanos.** El mismo, comprende las etapas siguientes: preparación de las elecciones, jornada electoral y resultados; y, declaraciones de validez de las elecciones.

En particular, el citado numeral 89, en su fracción XLIII, del Código Electoral local, establece como atribución del Consejo General del IEE, el desahogo de las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de dicho código electoral y los casos no previstos en el, **para**

cumplir con sus atribuciones. Para lo cual se deberá dictar el acuerdo conducente de conformidad con la fracción LIII de dicho numeral.

Tal como se advierte, las citadas atribuciones no guardan relación con el proceso de nombramiento de un gobernador sustituto, tal cuestión se prevé en la Constitución local, como una atribución expresa del Congreso del Estado de Puebla, por lo que contrario a lo dicho por el enjuiciante la respuesta de la responsable no es incongruente ya que, en efecto el IEE está imposibilitado para realizar actividades que sean atribuciones expresas de otros órganos.

Por ello, no se actualiza la incongruencia planteada por el actor respecto a la respuesta emitida por la responsable. Lo anterior, porque en principio se cumplió con la obligación de respetar el derecho de petición, mediante una contestación de manera breve a la solicitud presentada por escrito ante el IEE con independencia de la respuesta, **la cual tal como se analizó es correcta, dado que la temática expuesta, no es una atribución que legalmente le corresponda atender al CG del IEE.**

Ello, dado que el procedimiento de selección del gobernador sustituto llevado a cabo por el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución local no es equiparable a las facultades del IEE relativas a la organización de las elecciones en el Estado, máxime que no está previsto en la legislación atinente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del TEPJF **5/2008** de rubro: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."** La cual, en particular, señala que, para el cumplimiento eficaz del derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos, toda **petición** formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

En consecuencia, al no asistirle la razón al enjuiciante lo procedente **es confirmar** la validez del acuerdo **CG/AC-012/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-046/2023

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio en términos de lo razonado en la presente sentencia, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2023.

ACTOR: CÉSAR MARCELINO LEÓN
OCHOA .

ORGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189, 190 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del treinta de junio del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2023.

**ACTOR: CÉSAR MARCELINO LEÓN
OCHOA .**

**ORGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189, 190 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del treinta de junio del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2023

ACTOR: CÉSAR MARCELINO LEÓN
OCHOA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA

Puebla, Puebla; treinta de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-
electorales de la ciudadanía, interpuesto por el ciudadano **César Marcelino
León Ochoa**, por su propio derecho, contra la resolución dictada por la
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
dentro del expediente **CJ/JIN/016/2023**.

INDICE

GLOSARIO..... 1

ANTECEDENTES..... 2

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 4

SEGUNDO. CUESTION PREVIA..... 5

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 7

CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS..... 7

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 8

RESUELVE:..... 22

GLOSARIO.

Actor, parte actora, enjuiciante	César Marcelino León Ochoa
Órgano responsable o Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Partido Acción Nacional	PAN
Comisión de Afiliación	Comisión de Afiliación del PAN
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Registro de Militantes	Registro Nacional de Militantes del PAN
Sala Superior del TEPJ o Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México o Sala Regional	Sala Regional del TEPJF
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

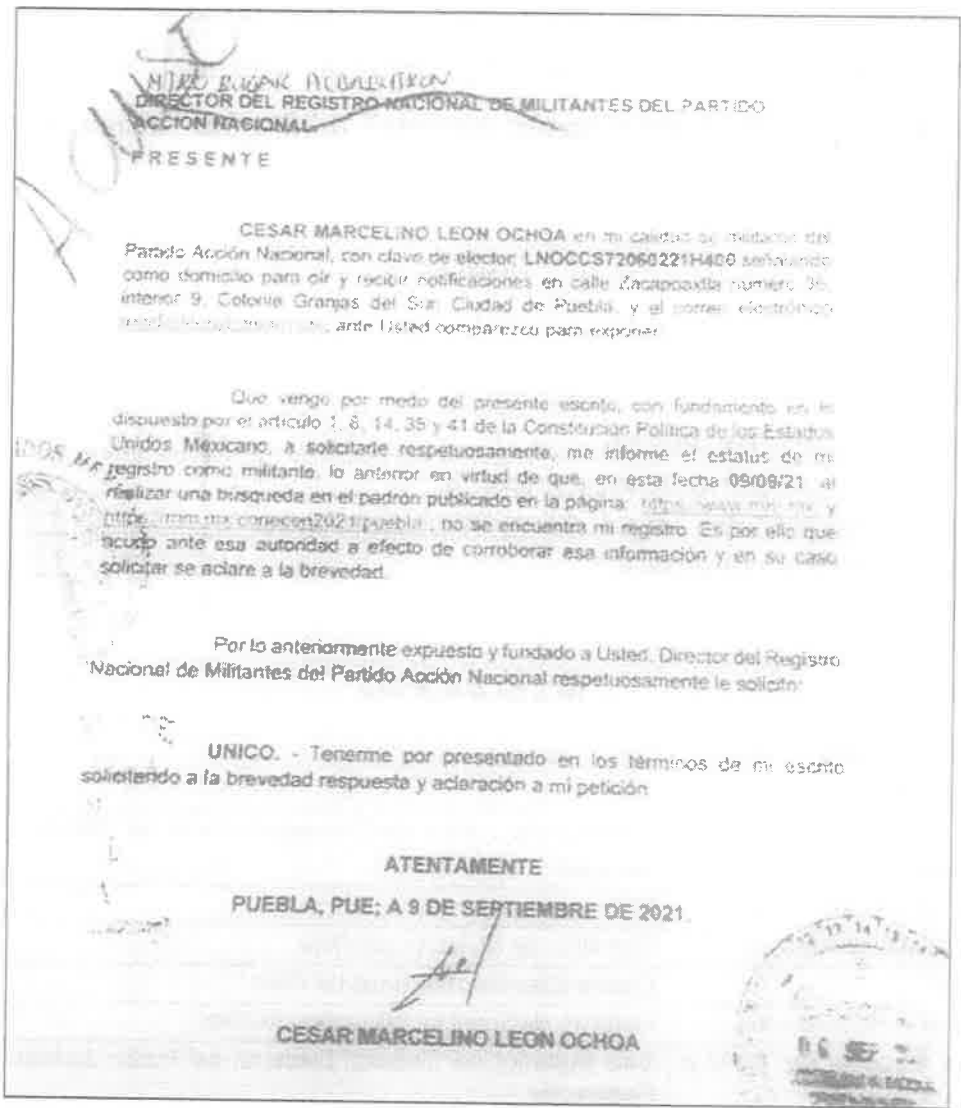
ANTECEDENTES.

I. Contexto.

- 1. **Militancia del actor.** El actor narra en su demanda que en diciembre de 1994 adquirió su carácter de militante del PAN.
- 2. **Inexistencia de registro.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el actor menciona en su ocurso que se dio cuenta que no aparecía su registro en la página de Registro Nacional de Militantes del PAN.

II. Solicitud y respuesta.

- 1. **Solicitud de estatus de registro.** El mismo nueve de septiembre de dos mil veintiuno, al no encontrar su registro, el actor presentó un escrito dirigido al Titular de la Dirección de Registro de Militantes del PAN, mediante el cual solicitó que se le informara sobre su **estatus como militante**. Tal como se ilustra:



- 2. **Respuesta del PAN.** De las constancias de autos se advierte que la Dirección del **Registro Nacional de Militantes**, sostiene que el catorce de



septiembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio RNM-OF-223/2021 se dio respuesta a la solicitud del actor vía estrados.

III. Cadena impugnativa.

1. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-31/2023 y reencauzamiento a la Comisión de Afiliación del PAN. El veinte de enero del dos mil veintitrés, el actor controvertió ante la Sala Superior del TEPJF la omisión de dar respuesta a la solicitud de referencia, en el correo electrónico señalado para esos efectos. Sin embargo, su demanda fue reencauzada por Sala Superior a la **Comisión de Afiliación del PAN**, por no haberse agotado el principio de definitividad.

2. Resolución de la Comisión de Afiliación. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN, dentro del expediente **CAF-INC-02-2022** declaró improcedente su petición, al considerar que la respuesta se le había notificado mediante los **estrados físicos del CEN**.

El actor sostiene en su demanda que dicha resolución **CAF-INC-02-2022** se le notificó, **al correo electrónico señalado para tal efecto**.

Ciudad de México 20 de febrero de 2023. C. CESAR MARCELINO LEÓN OCHOA Con fundamento en el artículo 128 del reglamento de selección de candidaturas internas del Partido Acción Nacional, en la Ciudad de México a los 20 días del mes de febrero de 2023, así como lo establecido en los numerales 28 y 29 de la Ley General de Medios y Sistemas de Impugnación, NOTIFICO VIA ELECTRONICA la determinación del Acuerdo Interno con número de expediente CAF-INC-02/2023, lo anterior en virtud de que no estableció domicilio al interior de la Ciudad de México y el único medio de notificación establecido fue vía correo electrónico, anexando la representación de la determinación para los efectos legales a que tenga lugar, como Constancia de haber recibido lo anteriormente señalado.	MAURICIO GUEVARA SILVA SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ADJUNTANDO el oficio identificado con el número EXPEDIENTE: CAF-INC-02/2022, ACUERDO: CAF-INC-02-02, suscrito por José Carlos Serrano Caselli, Presidente de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, por el que determina improcedente dicho recurso.
--	---

3. Segundo juicio de la ciudadanía, acuerdo de competencia y reencauzamiento a la Comisión de Justicia del PAN. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de febrero del presente año, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior del TEPJF radicado con la clave **SUP-JDC-108/2023**.

El actor en dicha instancia, sostuvo de nueva cuenta la **omisión del Registro Nacional de dar respuesta a su solicitud del estatus que tenía como militante del PAN**, ya que, no conocía la respuesta.

El siete de marzo, se remitió el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México, el cual se integró con la clave **SCM-JDC-59/2023**. Así, el catorce de marzo siguiente, la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del PAN**.

4. Resolución de la Comisión de Justicia. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN, dentro del expediente **CJ/JIN/016/2023** decidió sobreseer el juicio de inconformidad al determinar que se actualizaba la improcedencia del asunto por extemporáneo.

5. Tercer juicio de la ciudadanía SCM-JDC-62/2023. El seis de abril del presente año, inconforme con la determinación de la Comisión de Justicia del PAN, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, el cual mediante acuerdo plenario se reencauzó a este Tribunal Electoral, a fin de que se determinara lo conducente.

III. Juicio de la ciudadanía local.

1. Recepción de expediente y turno. Derivado de lo anterior, el diecinueve de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó se integrara el expediente **TEEP-JDC-042/2022** asimismo, que se turnara a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, a fin de que se instruyera el asunto; y, formulara el proyecto de resolución conducente.

2. Radicación, recepción, admisión y cierre de instrucción. Una vez recibido el expediente en la ponencia, se acordó su radicación, posteriormente se recibió, admitió y se cerró instrucción en el momento procesal oportuno, a fin de formular el proyecto de resolución. Lo cual se realiza al tenor de lo siguiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que presuntamente vulnera sus derechos político-electorales de petición y afiliación, al sostener que aún no conoce los motivos, razones y



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-042/2023

documentos que originaron la desaparición de su nombre en el Registro Nacional de Militantes, por lo cual se le impide participar en el PAN.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 348, y 353 Bis del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral. Y, finalmente de conformidad con la jurisprudencia del TEPJF 36/2002 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

SEGUNDO. CUESTION PREVIA.

- **Reencauzamiento de Sala Regional.**

El seis de abril del presente año, el actor impugnó vía *per saltum* o salto de instancia la determinación de la **Comisión de Justicia del PAN**, dictada en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/016/2023**.

Dicho asunto, se radicó en la Sala Ciudad de México, mediante el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-62/2023** sin embargo, mediante acuerdo plenario la Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral, a fin de que se determine lo conducente. Tal como se precisó en los antecedentes.

- **Precisión del órgano partidista responsable.**

Es importante precisar que el actor en su demanda refiere que tanto el **Registro Nacional del Militantes del PAN** como la **Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN** después de un año y medio, se han abstenido de señalarle las razones por las que no aparece su nombre en la base de datos del Registro Nacional de Militantes.

Lo anterior, ya que según su dicho la **Comisión de Afiliación** no expresó en su momento, el motivo por el cuál su registro de militante no se encuentra disponible en el Registro Nacional.

Si bien, el actor en su demanda refiere a los citados órganos partidistas en su demanda, aquí se debe definir: **¿Quién es el órgano responsable en el presente asunto?**

Este Tribunal electoral estima, que el único órgano partidista responsable en el presente asunto es la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN** porque las manifestaciones anteriores, respeto las determinaciones del Registro Nacional de Militantes y la Comisión de afiliación derivaron de la cadena impugnativa mediante la cual la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN**, resolvió en última instancia.

- **Resolución de la Comisión de Justicia del PAN.**

¿Qué sostiene la responsable en su resolución de desechamiento identificada con la clave CJ/JIN/016/2023?

El órgano responsable, para resolver en el sentido en que lo hizo, estimó, en síntesis, lo siguiente.

La responsable reconoció que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó **en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN** la respuesta a la solicitud de información del actor, mediante el oficio **RNM-OF-223/2021**.

En ese sentido, determinó **desechar por extemporánea su demanda contra la diversa improcedencia dictada por la Comisión de Afiliación del PAN**. Esto es, la responsable determinó que la respuesta a la solicitud fechada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se le notificó debidamente y la impugnó fuera de tiempo.

Por ello estimó conducente **desestimar su impugnación**, mediante diversa improcedencia; y no así mediante el estudio de los agravios expuestos por el actor.

La responsable, en el informe circunstanciado, signado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, sostiene que los agravios expuestos por el actor en esta instancia jurisdiccional local, son inoperantes al estimar que el actor fue notificado **por estrados y comparece dos años después a ejercer una acción cuando es notoriamente extemporáneo**.

La Comisión responsable concluyó que era válida la notificación por estrados, mediante la cual **se dio respuesta a la solicitud del actor de catorce de septiembre de dos mil veintiuno**. Al razonar, que su plazo empezó a contar a partir del veinte de septiembre de esa anualidad, y la demanda, se presentó hasta el veinte de enero de dos mil veintitrés, por lo que era viable el desechamiento de su ocuroso.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-042/2023

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral local.

a. Forma. El juicio se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifica el acto controvertido, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho este requisito, porque si bien **la resolución impugnada es de treinta de marzo de la misma anualidad** y el juicio se presentó hasta **el seis de abril siguiente**, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del TEPJF que se debe privilegiar el principio **pro actione** (a favor de la procedencia de la acción), tal como se determinó en el precedente radicado en el expediente **SCM-JDC-44/2023**.

Ello, máxime que la responsable no remitió las constancias de **notificación personal del acto impugnado** y solo refiere y remite la cédula de la comunicación de la resolución impugnada, vía estrados la cual se estima que no es efectiva. Sirve de apoyo, *mutatis mutandi* –cambiando lo que hay que cambiar–, la tesis **XII/2019** del TEPJF de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos. En el caso, el actor comparece por su propio derecho y ostentándose como ciudadano y militante del Partido Acción Nacional, asimismo, es el actor en la instancia primigenia, por lo que cuenta con legitimación y personería para impugnar, al sostener la vulneración a su derecho de petición y afiliación.

d. Definitividad. Se debe tener por satisfecho, al no existir otro medio impugnativo en la instancia partidista, que resulte procedente contra el acto que se combate. Aunado a que se dicta en atención del reencauzamiento dictado por la Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-62/2023**.

CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

a. Pretensión:

En razón de lo anterior, la **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque la resolución reclamada; a fin de que se le permita conocer el contenido del documento de su estatus como militante y el soporte o sustento de la decisión.

b. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si en el caso le asiste la razón a la parte actora; o si, por el contrario, debe confirmarse la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN la cual sobreseyó el juicio de inconformidad al considerarlo extemporáneo.

c. Síntesis de agravios.

El actor aduce que la resolución de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN** dentro del expediente identificado con el número **CJ/JIN/016/2023** es ilegal, en esencia, por los motivos que a continuación se enlistan:

1.	FALTA DE FIRMA DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
2.	ILEGAL DESECHAMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.
3.	OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE ANALIZAR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN RECAIDA A SU SOLICITUD.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

De acuerdo con la síntesis de agravios, es necesario atender, de inicio, a la primera temática planteada por el promovente y con posterioridad, de manera conjunta el resto de sus motivos de disenso dada la relación que guardan entre sí. Tal cuestión, no origina vulneración o lesión alguna, ya que lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Estudio de los agravios.

1.	FALTA DE FIRMA DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
----	--



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-042/2023

El actor señala que la resolución que impugna únicamente la firmó la secretaria ejecutiva del PAN, lo cual según su dicho no genera certeza.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque la falta de firma de todas las personas comisionadas que integran la autoridad partidista responsable en la resolución que obra en autos, no tiene como consecuencia inmediata su nulidad. **Se explica.**

Marco jurídico.

En términos del artículo 121, párrafo 1, del Estatuto del Partido Acción Nacional, se establece que la Comisión de Justicia de dicho instituto político se integra por cinco personas comisionadas. Por su parte, en los artículos 24 y 25, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, se determina que el referido órgano de justicia contará con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.

En el artículo 31, fracciones IV y VI, del Reglamento en cita, se señala como atribuciones de la mencionada Secretaría Ejecutiva, por un lado, firmar junto con quien ocupe la presidencia, las resoluciones de la Comisión de Justicia; y por otro, expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las determinaciones que culminan un juicio o resuelve un medio de impugnación¹, consisten en la declaración que hace la o el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia emitida como un “documento”, constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación como consta en la Jurisprudencia de rubro: **“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO.”**²

¹ Véanse las sentencias de esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JRC- 81/2013, SUP-JRC-79/2013, SUP-JDC-1894/2012.

² Localizable en la Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 24 Quinta Parte; Página: 32; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

Esto es, tratándose de órganos que resuelven los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como un documento que representa a esta última en una constancia. También dicha superioridad, ha sostenido que la manera en que normalmente se estampa la voluntad del órgano emisor del acto de autoridad es mediante la impresión de la firma que patentice e individualice, sin lugar a duda, la potestad deliberada de los individuos que integran al órgano colegiado correspondiente.

Debido a lo anterior, en ausencia de dicha firma como identificador pleno de la voluntad de algunas de las personas integrantes de la autoridad emisora, pudiera válidamente pensarse que tal elemento esencial no existió y, en consecuencia, debiera declararse la ineficacia correspondiente del acto de autoridad.

Sin embargo, en la jurisprudencia 6/2013 de rubro: **"FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)"** se sostuvo que la falta de firma que identifique la decisión de alguna de las o los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, **dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos.**

Caso concreto.

Este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al actor, puesto que si bien, la resolución la signa únicamente la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, lo cierto es que de la lectura de la certificación correspondiente, se advierte la leyenda: *"Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Comisionados de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, en que se terminó de engrosar la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante Priscila Andrea Águila Sayas, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe"*.

De lo anterior, se observa que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dio fe de que la resolución del juicio **CJ/JIN/016/2023** fue aprobada y firmada por la totalidad de los Comisionados que integran dicho órgano partidista. En ese



tenor, dicha certificación hace prueba plena respecto a lo que se hace constar, al haber sido expedida por la Secretaria Ejecutiva en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con el numeral 31, fracción VI, del citado Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Asimismo, aunado a tal documento, obra en autos copia certificada del extracto del acta de sesión de resolución en la que se hizo constar el quórum para sesionar de forma virtual de todos los integrantes de la Comisión resolutora, a fin de resolver el citado juicio de inconformidad, conforme el numeral 120 de los Estatutos, **que establece que la citada Comisión resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.**

Documentales públicas con valor probatorio pleno con base en los numerales 357, 358, fracción I, inciso a), al tratarse de certificaciones expedidas por conducto de la Secretaria Ejecutiva del órgano partidista facultado para ello, en uso de sus atribuciones.

En consecuencia, se puede concluir que la resolución partidista no adolece de vicio alguno, que tenga como resultado inmediato su nulidad, pues el hecho de que la resolución que obra en las constancias no contenga la firma de los funcionarios partidistas competentes para ello, o que no se haga alusión a quienes participaron en su emisión, no le resta valor jurídico.

La razón esencial radica en que, como quedó evidenciado, la determinación impugnada que obra en autos del presente juicio, cuenta con una certificación que demuestra **que el referido acto partidista fue aprobado y firmado por la totalidad de las y los integrantes del órgano de justicia del Partido Acción Nacional.**

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del TEPJF al resolver los juicios electorales identificados con las claves **SUP-JE-1253/2023 y SUP-JE-1264/2023.**

De ahí lo **infundado** de los disensos del actor.

2.	ILEGAL DESECHAMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.
----	--

El actor sostiene que la responsable debió entrar al estudio del asunto y no determinar su improcedencia, puesto que la causal invocada no se actualizaba, de ahí que sostiene que la resolución carece de fundamentación y motivación.

Decisión.

El agravio es **fundado**.

Lo anterior, en razón de lo siguiente.

La **Comisión de Justicia del PAN** determinó la improcedencia por extemporáneo del recurso del actor por el cual reclamó la diversa improcedencia de la Comisión de Afiliación, en la que a su vez se desechó por falta de materia su medio de impugnación contra la omisión del Registro Nacional de Militantes del PAN de darle contestación a su solicitud para conocer el estatus de su registro en dicho ente político.

Los citados órganos partidistas para sostener sus desechamientos razonaron que contrario a lo sostenido por el actor, **sí se le dio una respuesta a su solicitud de estatus, vía estrados físicos del CEN.**

El deber de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 constitucional, se refiere a que las autoridades indiquen los preceptos aplicables, así como expresen las razones o circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para emitir el acto. Lo que permite a las y los gobernados sustentar una adecuada defensa, de ser el caso.

Una indebida fundamentación y motivación será cuando no exista concordancia entre la motivación y las normas aplicables, es decir, que no se configure la hipótesis jurídica.

Caso concreto.

Este Tribunal estima que le asiste la razón al actor, puesto que, en efecto, no existe un motivo manifiesto por el que la autoridad pudiera determinar la improcedencia de su juicio por extemporáneo.

Esto es, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la misma cae en el vicio o la falacia de “petición de principio”, ya que la premisa de los argumentos de la responsable para desechar la impugnación se basa en una conclusión de la propia Comisión de Afiliación.

Es decir, la ahora responsable se pronunció respecto la extemporaneidad del asunto con base a los mismos argumentos y temporalidad sostenida por la Comisión de Afiliación para acreditar la falta de materia de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información puesto que consideró que se le dio contestación al actor, desde el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.



Ello, sin que la responsable analice de manera fundada y motivada lo relativo a los requisitos de procedencia propios del juicio de inconformidad presentado en contra del diverso desechamiento de la Comisión de Justicia, solo emite un argumento circular, que no acredita la improcedencia del medio de impugnación promovido por el actor.

Con base en lo anterior, se destaca que la Comisión de Justicia omitió analizar los argumentos contra la resolución de la Comisión de Afiliación, relacionados con la eficacia de la notificación realizada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y se limitó a desechar el medio impugnativo a partir de argumentos de desechamiento expuestos por la Comisión de Afiliación, lo cual es incorrecto.

Ejemplo:

Argumentos de la Comisión de Afiliación	Argumentos de la Comisión de Justicia.
Desecha el medio de impugnación porque se notificó al actor su respuesta por estrados, de ahí que se concluye la falta de materia de la controversia.	Se desecha la controversia porque al acreditarse la notificación de la respuesta a su solicitud desde el catorce de septiembre de 2021 y presentar su impugnación primigenia hasta el veinte de enero de 2021, se actualiza la extemporaneidad del juicio.

Tal como se aprecia, los argumentos de la Comisión de Justicia son circulares y los mismos no conducen al desechamiento del medio impugnativo materia de controversia en dicha instancia, sino que traslada la improcedencia al análisis primigenio.

De ahí que lo conducente, **es revocar** la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, al no acreditarse la actualización de la causal de improcedencia señalada, respecto al medio de impugnación interpuesto contra la diversa emitida por la Comisión de Afiliación.

Así, al resultar **fundados** los agravios, lo ordinario sería ordenar a la **Comisión de Justicia del PAN** la emisión de una nueva resolución, sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría remitirlo si la responsable, más allá del desechamiento **ha confirmado implícitamente lo resuelto por la Comisión de Afiliación respecto la respuesta de solicitud del actor, la cual considera que se notificó válidamente vía estrados del CEN.**

En ese tenor, sería un contrasentido que este Tribunal ordenara el reencauzamiento al órgano partidista, dado que en el caso se trata de definir si subsiste la omisión planteada por el actor en sus disensos, relacionada con la validez de la notificación de la respuesta a su solicitud. De ahí que, a fin de generar certeza respecto los planteamientos del actor, es conducente que este Tribunal Electoral analice el siguiente disenso contenido en su demanda:

3.	OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE ANALIZAR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN RECAIDA A SU SOLICITUD.
----	---

El actor considera que la resolución impugnada no garantiza la seguridad, certeza y protección a sus derechos de afiliación, toda vez que la Comisión de Justicia validó la notificación por estrados realizada por el Registro Nacional de Militantes, al confirmar la diversa determinación dictada por la Comisión de Afiliación que desestimó su medio impugnativo al sostener que se había notificado por estrados la respuesta a su solicitud.

En ese sentido, el actor alega que **la responsable es omisa** en ordenarle a la **Comisión de Afiliación** que concretara darle una respuesta para enterarse de los motivos y razones por los que no aparece su nombre como militante en el Registro Nacional, de manera clara, exhaustiva y justificada entregándole copia de los documentos que dieron sustento a su respuesta, ya que, a su decir, es claro que ante la **duda evidente de la ineficacia de la notificación por estrados** no puede tomarse como válida esa fecha para contabilizar el plazo, para impugnar la supuesta respuesta. **De ahí que alude que** nunca se notificó la respuesta a su solicitud **al correo electrónico que proporcionó para ello.**

En ese tenor, el actor señala que la responsable mantiene en incertidumbre su afiliación porque **de manera dogmática da por sentado y válida indebidamente que la Comisión de Afiliación** le notificó –en estrados físicos– el acuerdo **de catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, por medio el cual se le dio respuesta a su escrito de petición, sin realizar ninguna reflexión sobre la existencia y certeza de la notificación por estrados físicos.

Decisión.

El agravio es **fundado** y suficiente para el efecto citado en el apartado previo, referente a **revocar** la resolución controvertida, a fin de **ordenar al Registro Nacional de Militantes del PAN** que le notifique al actor, la respuesta recaída a su solicitud de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, al correo electrónico y/o domicilio, señalados en la misma; así como, el sustento documental, respectivamente.

Es pertinente precisar que la cadena impugnativa inició con la **resolución CAF-INC-02-2022** de trece de febrero del año en curso, emitida por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN. El actor en dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-042/2023

instancia, sostuvo la **omisión del Registro Nacional de Militantes de dar respuesta a su solicitud del estatus como militante del PAN.**

La citada Comisión de Afiliación en su carácter de responsable en dicha instancia determinó no entrar al estudio de los argumentos del actor al sostener que el acto no existía; esto es, a su parecer no subsistía materia alguna que proporcionara elementos de estudio y desechó la impugnación.

Ello, toda vez que se demostró que el Director del Registro Nacional de Militantes **dio respuesta vía estrados a la solicitud del actor**, desde el catorce de septiembre de dos mil veintiuno. Para mayor ilustración se insertan los puntos resolutivos:

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL	27
UNICO. - Que es IMPROCEDENTE el escrito de inconformidad, presentado por el ciudadano César Marcelino León Ochoa, toda vez que si existió una respuesta por parte del Director del Registro Nacional de Militantes. Lo anterior en virtud de que cuando desaparece o se extingue la materia de controversia por consiguiente deja de existir la pretensión del actor, por lo que el proceso queda sin materia, lo que pierde todo el objeto de fondo, es decir no existe Litis o alguna resolución de controversia, consecuencia jurídica que resulta aplicable en la sustanciación de las cuestiones incidentales, bajo el principio de derecho que lo accesorio sigue a la suerte de lo principal, dichos razonamientos se desarrollan en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, número 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Por lo mencionado anteriormente se: ACUERDA PRIMERO. Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Inconformidad planteada por el C. César Marcelino León Ochoa. SEGUNDO. Se sobresee el presente asunto. TERCERO. Notifíquese al correo electrónico del actor, señalado en el escrito de mérito y por medio de estrados físicos, de igual forma al Registro Nacional de militantes.			

Tal como se aprecia, la citada responsable (Comisión de Afiliación) resolvió la improcedencia del escrito de inconformidad, al considerar que el Registro de Militantes **proporcionó la respuesta a la solicitud del actor, vía estrados del CEN.** En ese orden, la resolución identificada con la clave CAF-INC-02-

2022 contrario a la respuesta solicitada por el actor, sí se notificó por correo electrónico.

Al respecto, el actor impugnó la resolución **CAF-INC-02-2022** la cual se resolvió mediante el juicio de inconformidad **CJ/JIN/016/2023** materia de impugnación en el presente asunto.

De conformidad con el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Afiliación, dentro del expediente **CJ/JIN/016/2023** se comunicó que la determinación dictada por dicha Comisión era correcta toda vez que sí se le informó al actor **vía estrados físicos del CEN, de su baja en razón de su presunta afiliación realizada el trece de junio de dos mil diecinueve a la organización política "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C."**

Para mayor referencia, en relación con lo anterior, se inserta lo narrado por la Comisión de Afiliación en ese informe.

"... usted causó baja como militante de este instituto político, con fecha 23 de septiembre de 2020, derivada que en fecha 05 de junio de 2020, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020, signado de manera electrónica por el Mtro. Patricio Ballados Villagomez, Director de Premogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se notificó al Partido Acción Nacional mediante su representación que en fecha 13/06/2019, se afilió usted a la organización denominada "libertad y responsabilidad democrática AC" a efecto de obtener el registro como partido político nacional bajo la denominación "Mexico Libre", derivada de lo anterior y con su afán de formar un nuevo partido político se procesó su baja como militante del PAN..."

Contestación que se agrega en copia certificada al presente Informe Circunstanciado, con la finalidad de que el actor tenga mayor claridad que el acto de afiliarse a "México Libre" le Causó Baja del Padrón en fecha 13/06/2019, lo anterior en virtud de haber manifestado su voluntad libre personal y directa, al querer participar en la creación de dicho partido político, y que este obtuviera su registro como partido político.

Ahora bien es evidente y ha sido también criterio el que una persona no puede estar afiliado a dos partidos políticos, puesto que en ese sentido siempre tiene que prevalecer la afiliación de la fecha más reciente, en el caso del actor, al querer formar parte de "México libre" le causó baja del padrón el hecho de su afiliación fue contada como válida para que dicha organización obtuviera su registro, como partido político nacional, por lo que prevalece la última voluntad de querer formar otro instituto político, aparte del que ya pertenecía, acto que le causó baja en su momento.

Para ello, se remitieron con el trámite de los expedientes, tanto la cédula de notificación vía estrados, como el oficio **RNM-OF-223/2021** en el cual se sostiene que el actor causó baja desde el cinco de junio de dos mil veinte, cuyas imágenes se insertan para mayor referencia:



Siendo las 15:00 horas del día 14 de septiembre de 2021, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Oficina RNM-Of-223/2021, dirigido al C. Cesar Marcelino León Ortiz, signado por el Mtro. Bogar Alba Butrón, Encargado de despacho de la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se da respuesta al escrito de fecha 09 de septiembre de 2021.

Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional. —

PARTIDO
ACCION
NACIONAL

RNM-OF-223/2021

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2021

C. CESAR MARCELIÑO LEÓN OCHOA
Presente:

En atención a su escrito de fecha 09 de Septiembre del 2021, recibido en la oficinas del Registro Nacional de Migrantes el 09 del mismo mes y año, mediante el cual solicita: "...me informe si existen en mi registro como migrante, la anulación en virtud de que en esta fecha 09-09-21, yo renuncie una ciudadanía en el país italiano mediante en lo siguiente: <https://www.italia.it/it/immigrazione/immigrazione-2021/immigrazione>, lo que no se encuentra en mi registro. Es por ello que quiero ante esta autoridad a efectos de que se me informe y se actualice en mi registro sobre lo que se dice en el documento". Le informo que usted causa baja como migrante de este instituto político con fecha 23 de septiembre de 2020, derivado que en fecha 05 de junio de 2020 mediante correo INE/IDEN/DIR/DIR/DP/PA/544/2020 se le informó de manera electrónica por el Mtro. Patricia Balboa Vázquez, Director Ejecutivo de Migraciones y Puntos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se notificó al Partido Acción Nacional mediante su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en fecha 13/06/2019 ya usted dejó a su organización denominada "Libertad y Participación Democrática A.C." a efectos de colomar el registro como partido político nacional bajo la denominación: "Moure Libre", en términos de lo dispuesto en el artículo 160 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

El análisis de la información que surge en el antecedente precedido por la denuncia de las "Instituciones que deberán observar las organizaciones interesadas en conocer un padrón de control electoral al cual todas las disposiciones relativas a la revisión de los mismos, se deberán cumplir para darlos fin", y teniendo en consideración que tanto la fecha de su adhesión al Partido Acción Nacional (12 de Julio 1994) como la fecha de actualización de datos y el periodo de vigencia (12 de Mayo 2019), son antecedentes en la manifestación formal de afiliación política de la organización denominada "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C." (12 de Mayo 2019, se podrá alegar como testigos de este padrón Público, en virtud de que es una información que corresponde para dicha organización a efecto de obtener el registro como partido político nacional en el sentido que antecede la afiliación de fecha más reciente).

Salvo por parte culat, le envio un saludo

ATENTAMENTE

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Las citadas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, al certificarse por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Afiliación del PAN y obrar en sus archivos.

Al respecto, junto con dicha información se acompañó copia certificada del oficio identificado con la clave **INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020** del INE dirigido al PAN, mediante el cual se informa de las personas detectadas con afiliaciones duplicadas, entre las que se aprecia la correspondiente al actor, sin que se advierta que esa información se hiciera del conocimiento del enjuiciante por conducto de los órganos resolutores, en algún momento, por ejemplo, que se adjuntará a la resolución de la Comisión de Justicia para su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, se acredita la militancia que en su momento el actor tuvo en el PAN, y que ahora solicita se le informen las razones de su desaparición de dicho registro, al así pedirlo mediante su escrito de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, al sostener que la respuesta nunca se le notificó a la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos.

En ese contexto, es dable destacar que la Sala Ciudad de México ha sostenido en diversos precedentes, entre ellos, el radicado con la clave **SCM-JDC-2378/2021** que cuando se está en presencia de un juicio que tiene el alcance de dejar sin efectos derechos adquiridos por alguna persona, como el de afiliación, lo conducente es que se le notifique de la manera más eficaz posible, privilegiando incluso la notificación a la parte afectada para garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Lo anterior, porque así se genera la posibilidad de que las partes enderecen todo su actuar hacia un ejercicio adecuado del derecho a probar los extremos de su pretensión, o bien, el sustento de su defensa, inclusive ofreciendo las pruebas que sean pertinentes para acreditar los extremos de sus afirmaciones. Sirve de apoyo la tesis **XII/2019** del TEPJF de rubro: **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS."**

Por otra parte, en relación con el derecho de petición es trascendente la jurisprudencia **2/2013** del TEPJF de rubro: **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO."** Que establece en esencia que de la interpretación sistemática de los **artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de **petición**, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. En ese tenor, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término.

De ahí que, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su **petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.**

Caso concreto

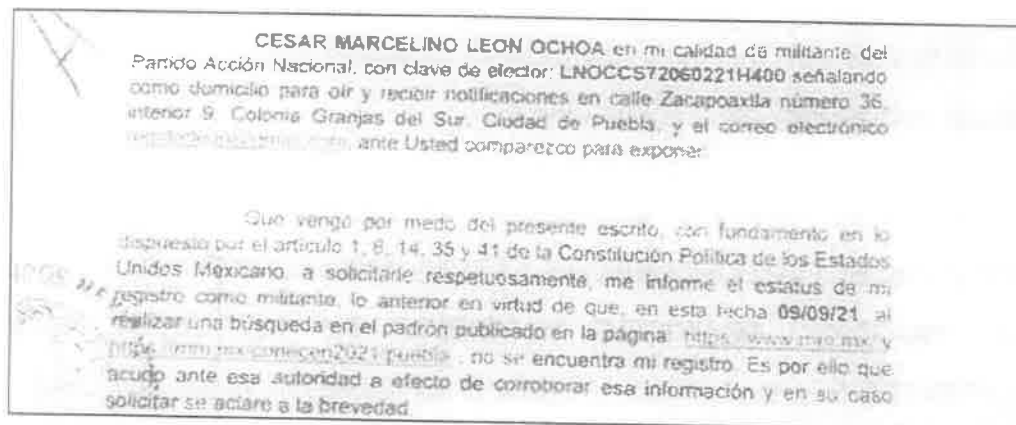
Este Tribunal electoral considera que le asiste la razón al actor, puesto que la responsable no atendió la parte toral de su pretensión, la cual se centraba como se expuso en el agravio previo en la **eficacia de la notificación** de la respuesta a la solicitud de su estatus como militante en el PAN a fin de conocer las razones por las cuales no aparecía en el respectivo Registro Nacional de



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-042/2023

Militantes. Misma que precisó que se le informar a la brevedad, señalándose un domicilio y un correo electrónico, tal como se ilustra:



Es importante mencionar que el PAN si reconoce los medios electrónicos y tecnologías en sus propios Estatutos, tan es así que el numeral 10 de los Estatutos del PAN refiere que para ser militante deben cumplirse, entre otros requisitos, la suscripción de una solicitud de afiliación misma que podrá realizarse vía electrónica, asimismo, se señala que se debe proporcionar un domicilio que debe estar actualizado en el Registro Nacional de Militantes.

Por su parte, el numeral 122, apartado 9, inciso a) de dicho ordenamiento sostiene que las denuncias podrán presentarse **por correo electrónico**.

Asimismo, de manera orientadora es preciso referir que la Sala Superior del TEPJF en el acuerdo general **4/2022** ha sostenido que es viable que se realicen las notificaciones a las cuentas de **correo electrónico particulares**, a fin de que se reciban notificaciones.

Sin embargo, la Comisión de Justicia valida de manera implícita en la resolución reclamada la notificación de la solicitud del actor practicada solo en los estrados físicos del Comité Ejecutivo del PAN, sin considerar que la misma vulnera los derechos político-electorales del actor, ya que el mismo proporcionó un **correo electrónico y un domicilio**, sin que se cumplimentara dicha notificación ni en su domicilio ni en el correo electrónico proporcionado para ello.

En efecto, de las constancias de autos, se desprende que la notificación se realizó solo vía estrados físicos del CEN, ya que la propia Comisión de Afiliación lo sostiene en su informe, aunado a que no existen constancias que desvirtúen tal acción.

En ese tenor, se estima que la notificación a la solicitud del actor, debió atenderse **en el domicilio y/o correo electrónico** proporcionado por el enjuiciante para tales efectos, puesto que era una respuesta que atendía a la

privación de su militancia. En ese contexto, al no practicarse la respectiva diligencia se considera que se vulneran las reglas esenciales del debido proceso, dejándole en estado de indefensión al no tener certeza de la respuesta a su petición, incumpléndose la obligación derivada del derecho de petición consagrado en la Carta Magna.

Lo anterior es acorde a la jurisprudencia del TEPJF **5/2008** de rubro: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”** La cual señala que, para el cumplimiento eficaz del derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos, a toda **petición** formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, **el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo** y tal como se sostuvo, en el domicilio señalado para tal efecto.

De ahí que, la notificación que realizó el Registro Nacional de Militantes del PAN por estrados, contrario a lo **reconocido por la Comisión de Justicia resulta insuficiente**, ya que trasciende a la esfera de los derechos político-electorales del actor, al implicar una afectación dado que la cuestión planteada radica en conocer lo relativo a su pertenencia o no vigencia como militante del PAN.

Es importante referir que al acreditarse la omisión de notificarle al actor en el domicilio o correo electrónico señalado en su ocurso de petición de septiembre de dos mil diecinueve, no es impedimento para restituir al actor sus derechos político-electorales toda vez que las omisiones trascienden en el tiempo al ser de tracto sucesivo. Sirve de apoyo la jurisprudencia **6/2007** del TEPJF de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**

La citada jurisprudencia establece que un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio **de un derecho o la liberación de una obligación**, cuando se trata de **actos de tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la



base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que **ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.**

Ello, también guarda relación con la diversa jurisprudencia **15/2011** del TEPJF de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**, en la que se sostiene *"mutatis mutandi"* o cambiando lo que hay que cambiar, que cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado **acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.**

En conclusión, dado que subsiste la omisión reclamada, no existe una justificación viable para no efectuar la citada diligencia de notificación en las **direcciones electrónica y/o física**. Máxime que de conformidad con el numeral 60, apartado 5, de los Estatutos del PAN los órganos estatales y municipales pueden actuar en auxilio del Registro Nacional de Militantes y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2/2013** del TEPJF de rubro: **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO."** Así como, la Tesis **XV/2016** de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN."**

De ahí lo **fundado** de los argumentos del actor.

Efectos.

Este Tribunal electoral estima que, a efecto de garantizar el **derecho de petición del actor**, lo conducente es:

–**Revocar** la resolución impugnada.

–**Ordenar al Registro Nacional de Militantes del PAN³** por conducto de su Director, que le **notifique a CÉSAR MARCELINO LEÓN OCHOA la respuesta**

³ De conformidad con el numeral 60 de los Estatutos del PAN es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de toda la militancia del PAN.

a su solicitud fechada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, ya sea vía correo electrónico y/o de manera personal, en el domicilio señalado en su ocurso, junto con el respaldo documental que acredite su dicho.

Ello, a fin de **COMUNICARLE** dentro de un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo relativo a su **estatus en el PAN**, partido político en el cual militó, de conformidad con las constancias que obran en autos.

—Lo anterior, **debiéndose remitir las constancias que acrediten el cumplimiento dado a la presente sentencia**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que se requiera a la responsable a fin de que se regule el procedimiento de notificación electrónica, sin embargo, la resolución de esta controversia no guarda relación con dicho procedimiento de notificación, puesto que tal como se analizó el presente asunto versa **sobre el derecho de petición del actor y la omisión de su notificación en los lugares señalados para ello**, lo cual se debe cumplimentar dado que en los propios estatutos del PAN se prevén los medios electrónicos para realizar denuncias y afiliaciones, aunado a que si en el caso de autos se advierte que la diversa resolución de la comisión de afiliación se notificó vía electrónica, no existe algún impedimento para que se realice la notificación, máxime que además, el actor señaló un domicilio particular.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio relativo a la falta de firma en la resolución de los integrantes de la Comisión de Justicia del PAN.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio relativo al ilegal desechamiento emitido por el órgano partidista responsable.

TERCERO. Es **FUNDADA** la omisión atribuida a la Comisión de Justicia del PAN.

CUARTO. Se **REVOCA** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. 1. **A LAS PARTES** (actor y órgano responsable); 2. **AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PAN** (para efectos de dar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-042/2023

cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia); **3. A LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL PAN** (para su conocimiento) y, **4. A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO** (para su conocimiento); Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2023.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

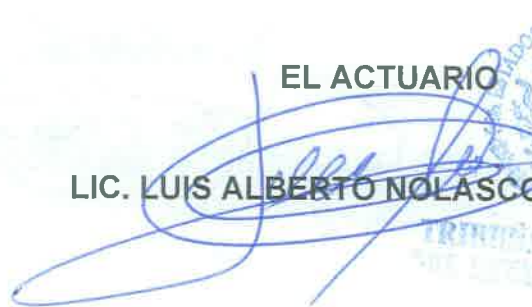
DENUNCIADO: CARLOS FLORES
LÓPEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189, 190 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del treinta de junio del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2023.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADO: CARLOS FLORES
LÓPEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189, 190 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del treinta de junio del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2023.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: CARLOS MARCELO
FLORES LÓPEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/NON/007/2023** presentado por una Regidora del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en contra de Carlos Marcelo Flores López ciudadano de dicho Ayuntamiento, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de tres de febrero de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-0148/2023, de dos de febrero del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remite el escrito de denuncia signado por [REDACTED], Regidora del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en contra de Carlos Marcelo Flores López, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento, y ordenó realizar diligencias para mejor proveer y se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

1.2. Acta Circunstanciada. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se realizó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO

AL PUNTO DE ACUERDO SÉPTIMO DEL PROVEÍDO DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”, sobre la verificación del contenido de pruebas aportadas por la denunciante.

1.3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de veintitrés de febrero, dieciséis de marzo y tres, catorce y veinte de abril de dos mil veintitrés, se ordenó la realización de requerimientos a diversas autoridades y a las partes.

1.4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se admitió el procedimiento, ordenó el emplazamiento de ley y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Medidas Cautelares. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dictó la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, la cual considero prudente negar las medidas cautelares y de protección, debido a que no se advierte un riesgo a su derecho a la vida, integridad física, su libertad y/o seguridad, en consecuencia, se declara su improcedencia.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de mayo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del denunciado y la asistencia de la denunciante.

1.7. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en los artículos 415 y 416 del Código Local y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se acordó remitir el expediente **SE/PES/NON/007/2023**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de nueve de mayo de dos mil veintitrés, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1.8. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente **SE/PES/NON/007/2023**, las cuales fueron recibidas el diez de mayo de dos mil veintitrés, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.



1.9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos

Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto

1.10. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, el Magistrado ponente determinó que se encontraba debidamente integrado y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del CIPEEP, se somete a consideración del pleno, el presente proyecto de sentencia.

1.11. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para

garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.¹

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una ***“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”***, como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

De la lectura del escrito de denuncia, se advierte los siguientes hechos:

[...]

1. El viernes 27 de enero de 2023 siendo aproximadamente las 12:05 del día, se apersono el **C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla**, quien de manera comunitaria le llaman o apodan **“El Caliche”** que es la persona hoy denunciada, acompañado de más personas, frente a las instalaciones del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y manifestó su inconformidad por el funcionamiento del Relleno Sanitario Intermunicipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, para lo cual, exigía la presencia de los servidores públicos a cargo de tal Relleno Sanitario Intermunicipal, y es por esto que la suscrita víctima como Regidora de [REDACTED] [REDACTED], acompañada de la C. Gloria Monterosas González, Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, se apersona para atender al hoy victimario, y toda vez, que se estaba obstruyendo la vialidad y por consecuencia el tránsito vehicular se invitó a éste y además de sus acompañantes, a pasar al recinto que ocupa el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, esto para poder desarrollar la reunión en un espacio adecuado y con las condiciones necesarias para su mejor atención, y es ahí cuando el **C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla**, señalo a mi persona de manera directa que en compañía de otros nos estábamos robando el dinero, y amenazó que en 15 días habría de tomar o cerrar por la fuerza el Relleno Sanitario Intermunicipal, que **CONMIGO COMO MUJER NO SE PODÍA HABLAR**, que me fuera la chingada, y es en aquel momento que me agrede físicamente lanzándome un objeto, continuando esto, se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento.

2. 2. Un momento después de lo sucedido en el punto inmediato anterior, el agresor C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y sus acompañantes se conjuntaron sobre la Calle 16 de Septiembre frente el Parque Ávila Camacho, y es ahí, donde por una ocasión más, ya de manera reiterativa, vuelve a llevar a cabo las siguientes acciones constitutivas de violencia política por razones de género, ya que con la clara intención de menoscabar, menospreciar mis capacidades político - electorales; dice que ESA VIEJA, LA REGIDORA [REDACTED] [REDACTED], NO SE PUEDE DIALOGAR, NO SE PUEDE HABLAR, Y CON LA INTENCIÓN DE QUE ME AGREDIERAN LES DIJO QUE YO DIJE QUE TODOS CHINGARAN A SU MADRE, QUE ME VALIA MADRES SUS MARCHAS, Y ES AHÍ DONDE LES HACE SABER MIS DATOS PERSONALES, DIRECCIÓN, OCUPACIÓN Y ACTIVIDADES PERSONALES Y POLITICAS...."

Por su parte, **el denunciado brinda la siguiente relatoría de hechos:**

"a).- Por principio de cuentas debo de manifestar mi más absoluta inconformidad con respecto al informé que se me solicita por parte de esta dependencia o los motivos legales por los que deba de expresarlos, ya que de acuerdo al citado oficio se trata de una queja o denuncia que pretende hacer valer la persona de nombre [REDACTED], persona que como supuesta quejosa de manera definitiva debe de precisar los motivos y razones en los que funde su queja o denuncia a efecto de que este instituto este en las posibilidades de admitir o desechar la queja puesta a su conocimiento, esto aceptando sin conceder de que esta dirección tenga facultades para dirimir y conocer respecto de los hechos de los que a su dicho se duela la hoy supuesta quejosa, por lo que tal situación violenta mis garantías de legalidad y seguridad jurídica dejándome en completo estado de indefensión al no saber para qué efectos el suscrito deba de proporcionar tales datos.

Por otra parte el suscrito es un ciudadano común en pleno uso de mis derechos políticos y civiles que me otorga la Constitución Política de Nuestro País, de que en ningún momento me he ostentado como líder, como así se me pretende nombrar por parte de esta dependencia, ya que no por simple hecho de hacer valer mis derechos como los de libre expresión y de inconformarme cuando la autoridad excede en sus funciones y violenta gravemente la seguridad ciudadana, signifique ser un "líder", ya que cada ciudadano es libre de elegir lo que le convenga, como el derecho de reunirse en protesta en contra de autoridades que afecten gravemente



en su persona, en su familia, en su tranquilidad, en su salud y no con ese solo hecho considerarse como un líder.

b).- En relación a que si conozco a la persona de nombre [REDACTED], presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio ambiente, Obras y Servicios públicos del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, al respecto debo de decir que en fecha 27 de enero de este año y debido a una inconformidad ciudadana derivado de un problema relacionado con la recolección de basura que llega a Ciudad Serdán procedente de otros lugares y que no corresponden a la región de Ciudad Serdán y que esto ha provocado malestar en la población de Chalchicomula de Sesma, por el enorme riesgo a la salud común ya que relleno sanitario se encuentra sobre saturado varias personas se manifestaron en contra de esta situación ante las instalaciones de la presidencia municipal de este lugar y en donde en suscrito también lo hiciera y varias personas fuimos invitadas por parte de la Regidora de Gobernación (como así lo menciono esta persona) a que se formara una comisión con el fin de llevar pláticas dentro de las instalaciones que ocupa la citada presidencia municipal, a lo cual así fue y dentro de dichas instalaciones también fuimos atendidos por una persona de nombre Ángel Gutiérrez ignorando que funciones tenga dentro de dicho Ayuntamiento quien de igual forma nos atendiera, sin embargo en ese momento se presentó una persona que a su dicho dijo llamarse [REDACTED], persona que no conocía hasta ese momento y quien después de exponerte la grave situación respecto del problema de la basura, no diera solución alguna respecto del problema que se le planteara, nos retirándonos de la presidencia municipal, siendo este el único momento en la cual tuviera contacto con esta persona de la cual no tengo relación alguna."

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al



incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1º, 5º, 11º y 23º consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La ***Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW*** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no



gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- d) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas

gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y

- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional



para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el

acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar

responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.



El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de



elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”², pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**³, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

² Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁴, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso..."

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres**

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

en razón de género⁵, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

⁵ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2023

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en las Audiencias de Pruebas y Alegatos respectivos:

A) Pruebas aportadas por [REDACTED]

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA.** – Consistente en copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Chalchicomula de

Sesma, Puebla, del Acta Circunstanciada de los hechos del veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

2. **LA PRUEBA TECNICA.** - Consistente en una impresión con tres fotografías del día en que sucedieron los hechos.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

B) Pruebas aportadas por Carlos Marcelo Flores López.

5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca al denunciado consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciado.

C) Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora.

- El tres de febrero de dos mil veintitrés, se realizó un acta circunstanciada a efecto de desahogar las imágenes contenidas dentro del escrito de denuncia y sus respectivos anexos.
- El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se realizó un acta circunstanciada en cumplimiento a lo ordenado dentro del punto séptimo del proveído de tres de febrero de la misma anualidad.
- El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se realizó un acta circunstanciada a efecto de buscar en la Plataforma Nacional de Transparencia el nombre de Carlos Flores López y/o Carlos Marcelo Flores López.
- El tres de mayo de dos mil veintitrés, se realizó un acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

D) Diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto.

- a) Por acuerdos de veintitrés de febrero, dieciséis de marzo y tres, catorce y veinte de abril de dos mil veintitrés, se ordenó la realización de requerimientos a diversas autoridades y a las partes.



9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",⁷ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas identificadas con el **inciso C)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**".

Así las pruebas enlistadas en el **inciso D)**, se valorarán como documentales públicas, al ser recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del *Código Local* y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por lo que, las identificadas como con los **numerales 3 y 5** se tienen con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a las relacionadas con los números **4 y 6** al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

En relación a la prueba identificada con el numeral **1**, se clasifica como **documental pública con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del *Código Local*. Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De conformidad con lo descrito por la denunciante, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, a las doce horas con cinco minutos, el denunciado Carlos Flores López, presunto líder social, *"acompañado de más personas, frente a las instalaciones del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y manifestó su inconformidad por el funcionamiento del Relleno Sanitario Intermunicipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, para lo cual, exigía la presencia de los servidores públicos a cargo de tal Relleno Sanitario Intermunicipal, y es por esto que la suscrita víctima como Regidora de [REDACTED] [REDACTED], acompañada de la C. Gloria Monterrosas González, Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, se apersona para atender al hoy victimario, y toda vez, que se estaba obstruyendo la vialidad y por consecuencia el tránsito vehicular se invitó a éste y además de sus acompañantes, a pasar al recinto que ocupa el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, esto para poder desarrollar la reunión en un espacio adecuado y con las condiciones necesarias para su mejor atención, y es ahí cuando el C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla, señalo a mi persona de manera directa que en compañía de otros nos estábamos robando el dinero, y amenazó que en 15 días habría de tomar o cerrar por la fuerza el Relleno Sanitario*



Intermunicipal, que **CONMIGO COMO MUJER NO SE PODÍA HABLAR**, que me fuera la chingada, y es en aquel momento que me agrede físicamente lanzándome un objeto, continuando esto, se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento".

De igual forma indica que, "Un momento después de lo sucedido en el punto inmediato anterior, el agresor **C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla**, y sus acompañantes se conjuntaron sobre la Calle 16 de Septiembre frente el Parque Ávila Camacho, y es ahí, donde por una ocasión más, ya de manera reiterativa, vuelve a llevar a cabo las siguientes acciones constitutivas de violencia política por razones de género, ya que con la clara intención de menoscabar, menospreciar mis capacidades político - electorales; dice que **ESA VIEJA, LA REGIDORA DE [REDACTED]**, **NO SE PUEDE DIALOGAR, NO SE PUEDE HABLAR, Y CON LA INTENCIÓN DE QUE ME AGREDIERAN LES DIJO QUE YO DIJE QUE TODOS CHINGARAN A SU MADRE, QUE ME VALIA MADRES SUS MARCHAS, Y ES AHÍ DONDE LES HACE SABER MIS DATOS PERSONALES, DIRECCIÓN, OCUPACIÓN Y ACTIVIDADES PERSONALES Y POLITICAS**".

Ahora bien, la denunciante remite un Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla en la que se narran los hechos sucedidos de la siguiente manera:

SIN TEXTO



ACTA CIRCUNSTANCIADA

En las instalaciones de la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, ubicada en Calle Parque de los Cedros número 11, Colonia Centro de Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma, Puebla, siendo las doce horas con cinco minutos del día veintiseis de enero del 2023, la Autoridad Actuante el C. Ángel Gutiérrez Mendoza, Secretario General del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, Administración 2021-2024, con fundamento en los artículos 108, 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 102, 104, 105, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, 3 y 4 fracción I, 135 y 138 fracción VII y 223 de la Ley Orgánica Municipal, se hacen constar lo siguientes:

HECHOS

El viernes 25 de enero de 2023 siendo aproximadamente a las 12:05 horas, el C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla, quien de manera comunitaria le llaman o apodan "El Caliche", quien es un habitante del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, manifestó su inconformidad por el funcionamiento del Relleno Sanitario Intermunicipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, para lo cual, exigía la presencia de los señores Regidores del Relleno Sanitario Intermunicipal, y es por esto que la Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos, de nombre Nathali Ortiz Mito, acompañada de la C. Gloria Monterrosas González, Regidora de Seguridad Pública y Protección Civil, se apersona para atender al hoy vecino de Chalchicomula de Sesma, Puebla, que se estaba obstruyendo la vialidad y por consecuencia el tránsito vehicular, se hizo a esto, y además de sus acompañantes, a pasar al recinto que ocupa el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, esto para poder desarrollar la reunión en un espacio adecuado y con las condiciones necesarias para su reunión, es ahí cuando el C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla, dijo que la Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos en compañía de otros se estaba robando el dinero, así mismo dijo que tomaría o cerraría por la fuerza el Relleno Sanitario Intermunicipal, de manera que era preciso que con LA REGIDORA de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos, que con ELLA no se podía hablar, que se fuera a la dirigencia y que en aquel momento le agreda físicamente lanzándole un objeto, continuando esto se realizó en las instalaciones del Ayuntamiento. Es de precisar que en todo momento el trato fue denotativo hacia la regidora Nathali Ortiz Mito, pues se hizo referencia de una incapacidad por ser mujer.



CHALCHICOMULA
DE SESMA
Puebla



Anexo

Un momento después de lo sucedido en el punto inmediato anterior el agresor C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y sus acompañantes se conjuntaron sobre la Calle 16 de Septiembre frente al Parque Avila Camacho, y es allí donde con la intención de menoscabar, menospreciar las capacidades políticas electorales; dice que FSA VIEJA, la Regidora de Obras Públicas Nathali Ortiz Nieva, no se puede dialogar, no se puede hablar, diciendo que tal Regidora mando todos a cargar a su madre, que le valia madres sus marchas, y es este momento que difunde los Datos Personales, Dirección, Ocupación y Actividades Personales, Políticas y Familiares de la C. Nathali Ortiz Nieva.

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del mismo día de su fecha se da por concluida la presente actuación, levantándose el Acta respectiva, haciendo mensoar y verificando lo anterior a la Autoridad respectiva, para los efectos que haya lugar.


C. Ángel Gutiérrez Mendoza
Secretario General del Ayuntamiento de
Chalchicomula de Sesma, Puebla.

De la documental antes inserta, se advierte el sello y firma del Secretario General del Ayuntamiento, que el acta fue realizada en hoja membretada, además, que se remitieron en copias certificadas por la misma autoridad que la emitió, por lo que constituye una documental pública con valor probatorio pleno.

En su contenido, se advierte que los hechos coinciden con lo narrado por la denunciante, y en cuanto a las manifestaciones vertidas por el denunciado, son muy similares a las descritas por la víctima. Ahora bien, de igual forma se advierte que al final del acta, el Secretario Municipal realiza dos aseveraciones: "Es de precisar que en todo momento el trato fue denotativo hacia la regidora [REDACTED], pues se hizo referencia de una incapacidad por ser mujer" y "con la intención de menoscabar, menospreciar las capacidades político - electorales", sin embargo, esto resulta una apreciación personal, dado que -en la presente materia- corresponde a este Tribunal el determinar si los actos y las expresiones denunciadas menoscabaron el ejercicio de los

derechos político-electorales de la quejosa, y fueron motivados por su género.

Ahora bien, el ciudadano denunciado manifestó que *"en fecha 27 de enero de este año y debido a una inconformidad ciudadana derivado de un problema relacionado con la recolección de basura que llega a Ciudad Serdán procedente de otros lugares y que no corresponden a la región de Ciudad Serdán y que esto ha provocado malestar en la población de Chalchicomula de, Sesma, por el enorme riesgo a la salud común ya que relleno sanitario se encuentra sobre saturado varias personas se manifestaron en contra de esta situación ante las instalaciones de la presidencia municipal de este lugar y en donde en suscrito también lo hiciera y varias personas fuimos invitadas por parte de la Regidora de Gobernación (como así lo menciono está persona) a que se formara una comisión con el fin de llevar platicas dentro de las instalaciones que ocupa la citada presidencia municipal, a lo cual así fue y dentro de dichas instalaciones también fuimos atendidos por una persona de nombre Ángel Gutiérrez ignorando que funciones tenga dentro de dicho Ayuntamiento quien de igual forma nos atendiera, sin embargo en ese momento se presentó una persona que a su dicho dijo llamarse [REDACTED], persona que no conocía hasta ese momento y quien después de exponerle la grave situación respecto del problema de la basura, no diera solución alguna respecto del problema que se le planteara, nos retirándonos de la presidencia municipal, siendo este el único momento en la cual tuviera contacto con esta persona de la cual no tengo relación alguna"*.

De lo expuesto, podemos advertir que no se encuentran controvertidos los hechos de que el ciudadano denunciado si estuvo en la fecha mencionada, junto con un grupo de personas, en las instalaciones del Ayuntamiento; que fue de los comisionados a plantear las inconformidades ante la denunciante y el Secretario Municipal; y, que, al no lograr acuerdo, se retiraron del lugar.

En este orden de ideas, toma mayor relevancia el Acta circunstanciada levantada por el Secretario Municipal, toda vez que es aceptado por las partes que éste se encontraba presente al momento de la realización de los actos denunciados, por lo que la relatoría de hechos no es una certificación de lo que alguien más le manifestó, sino es sobre lo que él mismo percibió con sus sentidos, de lo que estaba sucediendo.

Ahora bien, la denunciante señala además que a causa de que el denunciado reveló información personal entre el grupo de personas inconformes que lo acompañaban, con posterioridad, -el día cuatro de febrero de la misma anualidad-, fue víctima de un robo, y que, además sus



familiares se han percatado de que existen personas desconocidas rondando cerca de su domicilio.

No obstante, no existen pruebas que permitan acreditar un nexo causal entre los hechos referidos y los denunciados. Sin embargo, se puede deducir que los hechos denunciados generaron una afectación a la denunciante, que relaciona las afectaciones que ha sufrido, a lo ocurrido el veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Guarda relación con lo anterior lo informado por el Secretario General del Ayuntamiento, mediante oficio de unos de marzo de dos mil veintitrés, en el que refiere que los hechos denunciados, ha observado *"una actitud y comportamiento distinto de la agredida en el que muestra temor a efectuar sus actividades laborales cotidianas, tratando de no salir de las oficinas, buscando no asistir a actividades laborales que deban realizarse en campo y mostrando miedo para pronunciarse en algún sentido en los ramos a su cargo"*.

Por ello, se considera suficiente para acreditar los demás hechos denunciados, en este sentido, se procederá a analizar si los mismos constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

11. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *“...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”*⁸

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por [REDACTED], bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostentaba como Regidora de [REDACTED] del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

⁸ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, toda vez que, el sujeto que señala como denunciado, es un ciudadano del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

***Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

***Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **acreditan** la existencia del elemento en estudio.

El denunciado utilizó expresiones que dañaron la estabilidad de la quejosa, devaluando su competencia para ejercer su cargo como Regidora, las cuales fueron transcritas en un apartado anterior, por lo que no se estima necesario plasmarlas nuevamente, a fin de no revictimizar a la denunciante.

De igual forma, el denunciado reveló información personal de la víctima entre el grupo de personas inconformes que lo acompañaban. Sobre esto, la denunciante señaló que, con posterioridad, -el día cuatro de febrero de la misma anualidad-, fue víctima de un robo, y que, además sus familiares se han percatado de que existen personas desconocidas rondando cerca de su domicilio, lo que ella asocia a la divulgación de su información personal. Al respecto, si bien, no se encuentra acreditado un nexo causal entre los hechos referidos y los denunciados, lo que sí se evidencia, es la afectación en la quejosa de los actos denunciados, que provoca el relacionar las afectaciones que ha sufrido, a lo ocurrido el veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

De igual forma, se tuvo por acreditado el hecho de que el denunciado lanzó un objeto hacia la quejosa, que si bien no se especificó si éste causó algún daño, la violencia física se acredita con la mera acción, sin que sea necesario que la misma cause afectación.

De ahí que el elemento en estudio **se encuentra acreditado**, al actualizarse la violencia psicológica y física.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados sí acreditaron violencia física y psicológica en términos de lo señalado por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y en consecuencia se advierte que menoscabaron el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta la denunciante, por lo que **se acredita** este elemento.

Ello, en virtud de que los hechos denunciados fueron acreditados, éstos menoscabaron los derechos político electorales de la denunciante, al



afectar las funciones inherentes durante el periodo del encargo, como se explica a continuación.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

Se estima que las manifestaciones realizadas en contra de la denunciante, el objeto lanzado y la divulgación de sus datos personales entre las personas que había en el lugar de los hechos, generaron un menoscabo en el ejercicio de los derechos político electorales de la víctima en la vertiente del ejercicio del cargo; en virtud de que, si bien no disminuyeron directamente alguna de las prerrogativas u obligaciones de la denunciante en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla; si generaron temor a efectuar sus actividades laborales cotidianas, tratando de no salir de las oficinas, buscando no asistir a actividades laborales que deban realizarse en campo y mostrando miedo para pronunciarse en algún sentido en los ramos a su cargo, tal y como fue manifestado por el Secretario General del Ayuntamiento en comento.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en las conductas denunciadas; que permitan afirmar que, en su conjunto, las acciones fueron realizadas en contra de la denunciada a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que las manifestaciones y hechos denunciados, no atienden a perjuicios de género.

De ahí que, del estudio en conjunto de los hechos denunciados no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**; en virtud de que los



actos no fueron dirigidos únicamente a la denunciante, ni fueron realizadas por su género.

Toda vez que, si bien se declaró la existencia de los hechos denunciados, esto no sólo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**, en virtud de que, para este fin deben buscar o generar la afectación a un derecho político-electoral y se manifiesten contra una persona **por ser mujer**.

En el caso, los hechos analizados de forma conjunta, constituyen acciones emitidas en una sola ocasión, dentro del contexto de que un grupo de personas presentaban una queja ante una acción presuntamente tomada por integrantes del Cabildo Municipal, respecto al servicio del basurero de la población; para atender al grupo de personas, la denunciante en su calidad de Regidora de [REDACTED] [REDACTED], la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil y el Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma Puebla, se reunieron con una parte representativa de los ciudadanos inconformes, entre ellos el denunciado.

El contexto evidencia que los hechos se generaron mientras se presentaba una inconformidad ante un posible indebido actuar de la autoridad municipal; además, de la redacción de los hechos realizada por la propia quejosa se advierte que el denunciado realizó manifestaciones a los integrantes del Ayuntamiento, y los actos ejecutados en contra de la denunciante no se advierten motivados por el género, sino por el descontento que existía de una supuesta mala ejecución de acciones dentro del basurero municipal.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la jurisprudencia en estudio, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Y dada la existencia de los hechos denunciados, se dejan a salvo los derechos de la actora a fin de que, si es su intención, los ejerza en la vía que considere idónea.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

ESPACIO EN BLANCO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2023

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEP-AE- 004/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al emitir la sentencia del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TEEP-AE-004/2023.

Denuncia y contestación.

En el escrito de denuncia, la que quejosa refiere los siguientes hechos:

1. El veintisiete de enero del presente año, aproximadamente a las doce horas con cinco minutos, se apersonó el denunciado junto a más personas, frente a las instalaciones del Ayuntamiento, para manifestar su inconformidad por el funcionamiento del Relleno Sanitario Intermunicipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

2. La denunciante junto con otra Regidora atendió al denunciado dentro de las instalaciones del Cabildo, a lo cual, según la quejosa, él le manifestó:

-Que ella se estaba robando el dinero y amenazó que en 15 días habría de tomar o cerrar por la fuerza el Relleno Sanitario Intermunicipal.

-Que con ella **COMO MUJER NO SE PODÍA HABLAR**, que se fuera a la chingada, y en ese momento le lanzó un objeto, para posteriormente retirarse de las instalaciones del Ayuntamiento.

3. Posteriormente, el denunciado y sus acompañantes se reunieron sobre la Calle 16 de Septiembre frente el Parque Ávila Camacho,

lugar en donde refirió: "ESA VIEJA, [REDACTED] NO SE PUEDE DIALOGAR, NO SE PUEDE HABLAR, Y CON LA INTENCIÓN DE QUE ME AGREDIERAN LES DIJO QUE YO DIJE QUE TODOS CHINGARAN A SU MADRE, QUE ME VALIA MADRES SUS MARCHAS, Y ES AHÍ DONDE LES HACE SABER MIS DATOS PERSONALES, DIRECCIÓN, OCUPACIÓN Y ACTIVIDADES PERSONALES Y POLITICAS." (SIC)

Al respecto, **el denunciado** en su escrito de nueve de febrero y en el respectivo a sus alegatos, manifestó únicamente:

A) Que compareció el veintisiete de enero a las instalaciones del Ayuntamiento debido a una inconformidad ciudadana por un problema relacionado con la recolección de basura que llega a Ciudad Serdán.

B) Él y varias personas fueron invitados por la Regidora de Gobernación a que se formara una comisión para platicar del problema que plantearon, dentro de las instalaciones del Ayuntamiento.

C) En dicha reunión los atendió también la denunciante quien después de exponerle la grave situación no diera solución alguna respecto al problema, por lo que se retiraron. Siendo ese el único momento en el cual tuviera contacto con la quejosa.

D) En la reunión también fueron atendidos por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, quien dio algunas soluciones al problema.

E) Nunca se le agredió físicamente ni de manera verbal a la denunciante, así como tampoco hubo mención a su nombre, datos personales, dirección, ocupación, actividades personales y políticas.

Decisión de la mayoría.

⁹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable. En lo sucesivo, todos los datos que sean suprimidos en el presente voto particular, se realizará con base en el fundamento legal citado.



En el caso, mis pares consideraron en la sentencia que los hechos manifestados por la denunciante se tenían por acreditados, sin embargo, al proceder al estudio de la conducta con base en los elementos de la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, determinaron la inexistencia de violencia política en contra de la mujer razón de género.

Lo anterior, puesto que consideran que las conductas no tuvieron por objeto o resultado, menoscabar o anular sus derechos político-electorales de la quejosa, así como, que no fueron dirigidos a ella por el hecho de ser mujer.

A mayor abundamiento, la sentencia señala que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que las manifestaciones y hechos no atienden a prejuicios de género, sin que se advierta la intención del denunciado de degradar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, pues no fueron dirigidos únicamente a ella, ni realizados por su género.

Finalmente, en el fallo mis pares consideran que los hechos denunciados surgen por el descontento que existía de las personas que se manifestaron por una mala ejecución de acciones dentro del basurero municipal, por lo que, a su juicio, resulta procedente declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno al determinar la inexistencia de violencia política en razón de género, en contra de la denunciante, con base en los razonamientos que se exponen.

De inicio quiero referirme a los hechos denunciados, mismos que al igual que mis compañeros de Pleno, coincido en que deben tenerse por acreditados con base en lo siguiente:

1. No es hecho controvertido que la reunión haya tenido verificativo, estando presentes diversas personas, entre ellas, la denunciante, el denunciado y el Secretario de Ayuntamiento.

2. Las manifestaciones de la denunciante, resultan coincidentes con lo plasmado por el Secretario General del Ayuntamiento en el acta circunstanciada levantada a las doce horas con cincuenta minutos del veintisiete de enero del presente año.

Dicha acta fue realizada en el momento de la reunión, de acuerdo con lo que el propio Secretario del Ayuntamiento percibió, además de que el denunciado narra que en efecto, el Secretario estaba presente. Para mayor claridad, se plasma lo establecido por la denunciante y el Secretario en los documentos antes mencionados.

*“...señalo a mi persona de manera directa que en compañía de otros nos estábamos robando el dinero, y amenazó que en 15 días habría de tomar o cerrar por la fuerza el Relleno Sanitario Intermunicipal, que **CONMIGO COMO MUJER NO SE PODIA HABLAR**, que me fuera a la chingada, y es en aquel momento que me agrede físicamente lanzándome un objeto...” (SIC)*

(Texto transcrito de la denuncia)

“...que con ELLA no se podía hablar, que se fuera a la chingada, y es en aquel momento le agrede físicamente lanzándole un objeto...” (SIC)

(Texto transcrito del Acta Circunstanciada del Secretario General del Ayuntamiento).

3. Respecto al último hecho, como bien lo refiere la sentencia, de inicio no existe un documento para determinar que el denunciado reveló información personal de la quejosa, sin embargo, con posterioridad fue víctima de robo y según refiere, se ha percatado de la presencia de personas desconocidas rondando su casa. De ahí, que existen elementos suficientes para presumir que tal hecho también ocurrió, máxime que el denunciado no aportó elemento alguno para desvirtuar lo señalado. Aunado a lo anterior, en el mismo proyecto se estableció que a partir de los hechos denunciados, la quejosa ha sufrido diversas afectaciones personales.

Ahora bien, bajo un análisis conjunto de los hechos acreditados con perspectiva de género, considero que la conducta denunciada debió configurarse, partiendo de que, el artículo 20 ver, fracción IX, de la Ley de



Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia prevé que la Violencia Política puede expresarse a través de las siguientes conductas:

"IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;"

Además, también señala que se actualizan otros puestos contemplados en la citada Ley, como:

"XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integralidad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales;"

Así, con base en lo dicho, quiero mencionar que comparto con mis compañeros de pleno los razonamientos en los que refieren que los hechos acreditados sí tuvieron por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de que la denunciante en el ejercicio de su encargo, pues las manifestaciones se llevaron a cabo en un ambiente violento, se hizo referencia a que no podía dar solución a un problema que correspondía a su comisión como regidora, además de ser víctima de violencia física.

Aunado a ello, tal situación generó que la denunciante no pudiera efectuar sus actividades laborales cotidianas de manera normal, es por ello, que no comparto, que partiendo de dichos razonamientos se tenga por **no acreditado el cuarto elemento de la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial**, pues reitero como bien lo dice la sentencia, sí existió una afectación en el desempeño del cargo de la quejosa.

Respecto al **quinto elemento** de la mencionada jurisprudencia, a mi juicio debía tenerse por colmando, puesto que mis pares debieron partir de un análisis con perspectiva de género de los hechos y las manifestaciones acreditadas y, en esa tesitura, considerar que del acta es posible advertir que las expresiones se dirigieron a ella por ser mujer, es decir, las mismas contienen elementos de género.

Ello, pues se reitera, el denunciado refirió que la regidora no podía dar una solución al conflicto que le fue planteado, refiriéndose a ella de

manera violenta e incluso agrediéndola físicamente, precisando que en el acta del Secretario de Ayuntamiento se plasmaron las siguientes expresiones: *"Es de precisar que en todo momento el trato fue denotativo hacia [REDACTED], pues se hizo referencia de una incapacidad por ser mujer" (...) "dice que ESA VIEJA, la [REDACTED]"*.

Con base en lo anterior, los hechos fueron realizados en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer, pues de las propias manifestaciones es posible advertir que el denunciado tenía la intención de anular a la denunciante durante la reunión, sin que para mí sea aceptable que tal situación se justifique con un posible descontento del denunciado por un supuesto indebido actuar de la autoridad municipal, pues ello, no significa que deba violentar verbal y físicamente a la quejosa.

Finalmente, es que considero que debieron tenerse por colmados los elementos cuatro y cinco de la citada jurisprudencia y, a manera de consecuencia lógica, la conducta consistente en violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por lo que también debieron emitirse las medidas de reparación y sanción en la sentencia de la que respetuosamente me aparto.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ